

USUARIO		ARAMIREV		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		15/03/2024		ESTADO DEL 18-03-2024	
FECHA FINAL		18/03/2024		J18 - EPMS	
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
188	11001600000020210138400	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	JHOJAN - MENA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2023 * Auto negando redención AI 1878 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
188	11001600000020210138400	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	JHOJAN - MENA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2023 * Tiempo físico en detención AI 1879 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
1311	05001600020620222428000	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	DUVIER - GALVIS TUBERQUIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto concediendo redención AI 81 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
1743	20001310700120030001800	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - TORRES DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * RECONOCE INSOLVENCIA ECONOMICA. AI 1186 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
1743	20001310700120030001800	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - TORRES DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto crebajando caución AI 128 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
2078	25754610000020110000700	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	NUVER - VELA DUCUARA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto rebaja caución AI 100 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
4784	25000310700120070014700	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	JULIO YOVANY - CORDOBA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto niega la no exigibilidad del pago de perjuicios AI 2101 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
5842	11001600001320160928700	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	JHONYER XAVIER - SANCHEZ GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 1983 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
5842	11001600001320160928700	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	JHONYER XAVIER - SANCHEZ GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * NIEGA AUTORIZACION PARA TRABAJAR. AI 1984 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
7548	11001600001520140553000	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	LAURA DAYANA - VELASQUEZ SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto concediendo redención AS 1982 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
7548	11001600001520140553000	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	LAURA DAYANA - VELASQUEZ SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Tiempo físico en detención AI 1988 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
7548	11001600001520140553000	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	LAURA DAYANA - VELASQUEZ SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1989 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
7548	11001600001520140553000	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	LAURA DAYANA - VELASQUEZ SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1990 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
8021	11001600002020080061000	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	FRANCISCO JAVIER - COLLANTES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 1636 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
11325	11001600002820130150800	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	LAURA - SANCHEZ REAL* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto concediendo redención y niega redenciòn de 48 horas de trabajo excedidas de la jornada maxima legal en abri, junio y agosto de 2023 AI 222 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
11325	11001600002820130150800	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	LAURA - SANCHEZ REAL* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto niega libertad condicional AI 224 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
11325	11001600002820130150800	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	LAURA - SANCHEZ REAL* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * NIEGA LA CONTABILIZACION DEL TIEMPO DE DESCUENTO FISICO AI 225 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
12481	85001630015320188000700	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	DILSA YADIRA - GARZON CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto concediendo redención y niega redencion AI 119 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
14496	11001600001520200524400	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	YEISSON ENRIQUE - LEAL CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * REVOCA AI 616 DEL 23/05/2023 Y DISPONE RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA.AI (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
15534	11001600000020180217600	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	ISABEL - MARTINEZ PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
15534	11001600000020180217600	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	ISABEL - MARTINEZ PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Niega Prisiòn domiciliaria por enfermedad AI 352 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
15534	11001600000020180217600	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	ISABEL - MARTINEZ PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto concediendo redención AI 353 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
16612	11001659909420210339500	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	WILLIAM HENRY - PEREZ OQUENDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto Niega Permiso AI 364 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
20676	11001600001920128089100	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	FREDDY FERNANDO - OTERO JOJOA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 363 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
21958	11001600000020220204900	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - RODRIGUEZ PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto concediendo redención AI 2014 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
24219	11001609906920190971200	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	JOHAN SEBASTIAN - GUERRERO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto concediendo redención AI 137 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
24219	11001609906920190971200	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	JOHAN SEBASTIAN - GUERRERO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto extingue condena AI 157 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
25836	73449600045420148036200	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	ELMER OSBEIRO - VIAFARA CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 254 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
25836	73449600045420148036200	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	ELMER OSBEIRO - VIAFARA CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 334 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
27676	11001600002320110764000	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	YONY ALEXANDER - CAITA MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida Y DECRETA EXTINCION AI 252 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
30442	11001600000020200212300	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	JAVIER FERNANDO - REYES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. AI 58 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
30442	11001600000020200212300	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	JAVIER FERNANDO - REYES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto negando redención AI 366 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
31533	11001600001320200333800	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	SANDRA MILENA - RODRIGUEZ NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto niega libertad condicional AI 235 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
31533	11001600001320200333800	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	SANDRA MILENA - RODRIGUEZ NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * NIEGA PRESTACION DE SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA COMO SUSTITUTO DE LA PRISION. AI 236 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
31533	11001600001320200333800	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	SANDRA MILENA - RODRIGUEZ NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * SE ABSTIENE de emitir pronunciamiento sobre ART 38 B CPP. AI 237 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
32762	11001600001320230247300	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - VEGA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto negando redención AI 243 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
32762	11001600001320230247300	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - VEGA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto negando redención AI 243 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
33437	11001600001320151528000	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	JOAQUIN FERNANDO - MONSALVE OTALORA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto declara Prescripción AI 548 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
36263	25386600069620220006100	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	EDUARDO JOSE - CASIQUE MANTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 919 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
36263	25386600069620220006100	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	EDUARDO JOSE - CASIQUE MANTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida Y DECRETA EXTINCION AI1822
42674	11001600001920170038800	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	JAN CARLO - ARIAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Niega Prisión domiciliaria AI 73 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
44061	11001600004920120573000	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	JESUS ARMANDO - RUBIANO PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Concede Permiso para el 05/03/2024.AI 151 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
44629	11001600001520160979700	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	DIANA CAROLINA - MONROY MAYORGA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2024 * Auto concediendo redención AI 207 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
44795	11001600001520180246400	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	JULIO ENRIQUE - BAREÑO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * RECONOCE TIEMPO FISICO AI 159 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
44811	11001600001520170219300	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ORLANDO - RODRIGUEZ LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto niega libertad condicional AI 228 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
44831	11001600001320151559700	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS JAVIER - LOAIZA ORTEGON* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 717 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
44856	11001600001220120625800	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	EDWIN AUGUSTO - BARON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto niega extinción condena AI 2081 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
45654	11001310400520070015901	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	EDISON - PINILLA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Revoca Libertad Condicional AI 2090 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
48394	11001600000020180093000	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	FERNANDO - CARDONA OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto niega extinción condena AI 2081 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
55760	11001600001820120361000	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	YERSON ALEXANDER - CELY HOLGUIN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 2085 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
58494	11001600002320171290700	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	WILLIAM ANDRES - DIAZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Tiempo físico en detención AI 82 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
61140	11001600000020230070100	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	EIDY PATRICIA - PINZON GALVAN* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * NEGAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION. AI 2024 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
61140	11001600000020230070100	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	EIDY PATRICIA - PINZON GALVAN* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto negando redención AI 2024 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
61140	11001600000020230070100	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	EIDY PATRICIA - PINZON GALVAN* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Tiempo físico en detención AI 2026 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
61140	11001600000020230070100	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	ANGEL DEL VALLE - JIMENEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto negando redención AI 2029 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
61140	11001600000020230070100	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	ANGEL DEL VALLE - JIMENEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Tiempo físico en detención AI 2030 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
62442	11001600000020230054400	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	MARLENY - CALDERÓN PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * NIEGA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA COMO SUSTITUTIVA DE ELA PRISION. AI 227 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
63051	11001600001320210504200	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	DEICY VIVIANA - CORTES DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto concediendo redención AI 108 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
70642	11001609914420178002200	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	JOHN FREDY - MEDINA CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Niega permiso para salir del país AI 369 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
83629	11001600002320090582400	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	FREDDY FERNANDO - OTERO JOJOA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto niega extinción condena AI 160 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
111576	11001600001520190365900	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - VANEGAS MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto extingue condena AI 1208 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
123107	11001600001520190602900	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE SANTIAGO - VASQUEZ PENAGOS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto extingue condena AI 362 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
	11001600001920160687400	0018	15/03/2024	Fijaciòn en estado	PUERTAS MATEUS - BRAYAN GUSTAVO : AI 1535 del 31/08/2023 REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 2/01/2024 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9866	Michael Estiven Cadena Charry	17/10/2023
9866	Michael Estiven Cadena Charry	17/10/2023
9866	Michael Estiven Cadena Charry	23/11/2023
45806	Ana Mercedes Silva Peña	18/10/2023
40761	Víctor Julio Gamba Castro	27/10/2023
40761	Víctor Julio Gamba Castro	31/10/2023
40761	Víctor Julio Gamba Castro	31/10/2023
364	Ómar de Jesús Zúñiga Marrugo	13/10/2023
429	Eduin Hernando Carvajal Rodas	24/10/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	17/10/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	13/10/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	13/10/2023
15028	Cristian Camilo Álvarez Sánchez	20/10/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	24/10/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	24/10/2023
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	7/12/2023
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	7/12/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	23/11/2023
7031	Alexánder Contreras Lugo	22/11/2023
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	22/11/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	12/12/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	12/12/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	12/12/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	12/12/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	12/12/2023
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	13/12/2023
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	13/12/2023
28078	Salvador García Vargas	13/12/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	23/10/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/12/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/12/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	15/12/2023
61416	Andrés Mauricio Bohórquez Uribe	30/08/2023
3694	Alirio Bucurú Romero	6/10/2023
3694	Alirio Bucurú Romero	6/10/2023
5336	Jhon Alexánder López Castaño	27/10/2023
5796	Rodrigo Vargas	12/10/2023
61823	Hernando Ospina Rugeles	3/10/2023
1132	Rude Efrén Daza Quimbay	27/11/2023
81745	Miguel Ángel Negrón Escala	12/12/2023
30391	Ana Carolina Cáceres Peña	11/12/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	18/12/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior proviencida
El Secretario

123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	18/12/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	18/12/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	18/12/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	11/12/2023
1743	José Luis Torres Delgado	19/12/2023
5796	Rodrigo Vargas	12/10/2023
6294	Nelson Ordóñez Rojas	12/10/2023
5842	Jhonyer Xavier Sánchez Guzmán	24/11/2023
5842	Jhonyer Xavier Sánchez Guzmán	24/11/2023
5842	Jhonyer Xavier Sánchez Guzmán	24/11/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	10/11/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	10/11/2023
6380	Fabio López Escobar	11/10/2023
25632	Kevin Alexánder Colmenares Rojas	12/10/2023
25632	Kevin Alexánder Colmenares Rojas	12/10/2023
25806	Luis Armando Castellanos Barrios	10/10/2023
59407	Jhonn Jeferson Hernández Naranjo	11/10/2023
59407	Jhonn Jeferson Hernández Naranjo	11/10/2023
59407	Jhonn Jeferson Hernández Naranjo	11/10/2023
62335	Álvaro Javier Delgado Orjuela	12/10/2023
42930	Albertino Acebedo Daza	20/11/2023
42930	Albertino Acebedo Daza	20/11/2023
62116	Jai Nasayo Moyano	12/10/2023
3052	Álvaro León Vega	1/09/2023
37378	Humberto Clavijo	24/10/2023
56367	María Jessica Pabón Flórez	19/10/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Fernández	13/10/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	25/10/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	25/10/2023
56367	María Jessica Pabón Flórez	19/10/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	25/10/2023
43612	John Wilson Nemocón Gallego	20/10/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	23/10/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	13/10/2023
37202	Jelber Ruidíaz González	24/10/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	23/10/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	23/10/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	13/10/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	13/10/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	24/10/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	20/10/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	20/10/2023
39191	Eduard Giovani Moore Caicedo	24/10/2023
122923	Yeisson Enrique Leal Camargo	22/10/2023
122923	Yeisson Enrique Leal Camargo	22/10/2023
188	Jhojan Mena López	1/11/2023
188	Jhojan Mena López	1/11/2023
188	Jhon Erlin Martínez González	1/11/2023
188	Jhon Erlin Martínez González	1/11/2023
188	Luis Carlos Becerra Martínez	1/11/2023
188	Luis Carlos Becerra Martínez	1/11/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	26/12/2023
188	Luis Edwin Dediego Becerra	1/11/2023

188	Luis Edwin Dediego Becerra	1/11/2023
3921	Brándon Ernesto Giraldo Robayo	27/10/2023
14689	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	9/11/2023
29887	Jasón Hernán Segura Granados	27/10/2023
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	8/11/2023
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	8/11/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	27/12/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	27/12/2023
32314	Hoover Antonio Villegas Castaño	27/10/2023
32314	Hoover Antonio Villegas Castaño	27/10/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	20/12/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	20/12/2023
44977	Viviana López Ramos	9/11/2023
44977	Viviana López Ramos	9/11/2023
46865	José Michael Cárdenas Arias	8/11/2023
46865	Samuel Felipe Mateus Romero	8/11/2023
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	9/11/2023
55656	Cristian David Arroyave Marín	21/11/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	28/12/2023
49246	Jorge Iván Morales Fajardo	4/12/2023
49246	Jorge Iván Morales Fajardo	4/12/2023
21861	Nicolás Alberto Blanco Gómez	29/12/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 19/02/2024 8:02 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	16/01/2024
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	16/01/2024
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	24/11/2024
35923	Ángela Marcela Ortiz Arias	20/11/2024
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	19/12/2023
44977	Viviana López Ramos	18/01/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	19/12/2024
16580	Edwin Fabián Moreno Ruiz	22/11/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	26/01/2024
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	26/01/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	26/01/2024
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	1/02/2024
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	1/02/2024
20676	Freddy Fernando Otero Jojoa	1/02/2024
29150	Óscar Montehermoso Rivera Soto	2/02/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	1/02/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	1/02/2024
52716	Edilberto Echavarría	2/02/2024
10963	Leiser Andrés Córdoba Moreno	6/12/2023
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	28/09/2023
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	5/02/2024
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	28/12/2023
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	28/12/2023
54606	Andrés Stiven Cristancho Suárez	19/12/2023
54606	Andrés Stiven Cristancho Suárez	19/12/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	17/01/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	5/02/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	5/02/2024
49990	Jesús Augusto Chaux Ossa	11/10/2024
118018	John Edwar Bermúdez Bermúdez	12/10/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	29/01/2024
9090	Mauricio Pedraza Joven	4/10/2023
33320	Rafael Ricardo Bejarano Arias	27/11/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

61054	Juan Sebastian Cubillos Martínez	25/01/2024
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	12/02/2024
37835	Breiner Morales Camargo	12/02/2024
16612	William Henry Pérez Oquendo	13/02/2024
50726	Ómar Ducuara	24/01/2024
64818	José Ángel Vargas Rodríguez	7/02/2023
64818	José Ángel Vargas Rodríguez	7/02/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
41080	Jovani Evencio Pérez Zapata	9/02/2024
53197	Carlos Julio Mateus Firacative	5/12/2023
46887	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	7/12/2023
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	27/12/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	30/11/2023
61410	Edwin Adulfo Silva Rincón	22/01/2024
56367	María Jessica Pabón Flórez	22/01/2024
56367	María Jessica Pabón Flórez	22/01/2024
44811	Luis Orlando Rodríguez León	24/01/2024
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	19/01/2024
30274	José Miltón Fredy Azurdia	19/12/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	16/01/2024
6715	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	24/01/2024
91285	Miguel Ángel Bernal Zapata	23/01/2024
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	18/01/2024
38446	Joan Sebastian Ortiz Belalcazar	25/01/2024
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	17/01/2024
12481	Dílsa Yadira Garzón Cruz	31/01/2024
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/11/2023
53686	Maicol Javier Balvuela Martínez	31/01/2024
53686	Marlon Stiven Pérez Gómez	31/01/2024
33703	Junior Alexánder Mavarez Ramírez	24/01/2024
63051	Deicy Viviana Cortés Díaz	24/01/2024

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 2/01/2024 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9866	Michael Estiven Cadena Charry	17/10/2023
9866	Michael Estiven Cadena Charry	17/10/2023
9866	Michael Estiven Cadena Charry	23/11/2023
45806	Ana Mercedes Silva Peña	18/10/2023
40761	Víctor Julio Gamba Castro	27/10/2023
40761	Víctor Julio Gamba Castro	31/10/2023
40761	Víctor Julio Gamba Castro	31/10/2023
364	Ómar de Jesús Zúñiga Marrugo	13/10/2023
429	Eduin Hernando Carvajal Rodas	24/10/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	17/10/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	13/10/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	13/10/2023
15028	Cristian Camilo Álvarez Sánchez	20/10/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	24/10/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	24/10/2023
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	7/12/2023
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	7/12/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	23/11/2023
7031	Alexánder Contreras Lugo	22/11/2023
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	22/11/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	12/12/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	12/12/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	12/12/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	12/12/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	12/12/2023
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	13/12/2023
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	13/12/2023
28078	Salvador García Vargas	13/12/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	23/10/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/12/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/12/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	15/12/2023
61416	Andrés Mauricio Bohórquez Uribe	30/08/2023
3694	Alirio Bucurú Romero	6/10/2023
3694	Alirio Bucurú Romero	6/10/2023
5336	Jhon Alexánder López Castaño	27/10/2023
5796	Rodrigo Vargas	12/10/2023
61823	Hernando Ospina Rugeles	3/10/2023
1132	Rude Efrén Daza Quimbay	27/11/2023
81745	Miguel Ángel Negrón Escala	12/12/2023
30391	Ana Carolina Cáceres Peña	11/12/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	18/12/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 MAR 2024
La anterior providencia

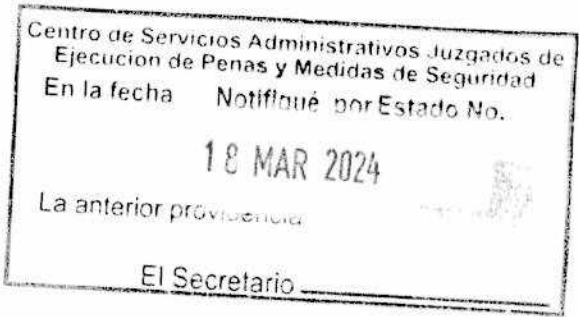
El Secretario _____

123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	18/12/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	18/12/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	18/12/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	11/12/2023
1743	José Luis Torres Delgado	19/12/2023
5796	Rodrigo Vargas	12/10/2023
6294	Nelson Ordóñez Rojas	12/10/2023
5842	Jhonyer Xavier Sánchez Guzmán	24/11/2023
5842	Jhonyer Xavier Sánchez Guzmán	24/11/2023
5842	Jhonyer Xavier Sánchez Guzmán	24/11/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	10/11/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	10/11/2023
6380	Fabio López Escobar	11/10/2023
25632	Kevin Alexander Colmenares Rojas	12/10/2023
25632	Kevin Alexander Colmenares Rojas	12/10/2023
25806	Luis Armando Castellanos Barrios	10/10/2023
59407	Jhonn Jeferson Hernández Naranjo	11/10/2023
59407	Jhonn Jeferson Hernández Naranjo	11/10/2023
59407	Jhonn Jeferson Hernández Naranjo	11/10/2023
62335	Álvaro Javier Delgado Orjuela	12/10/2023
42930	Albertino Acebedo Daza	20/11/2023
42930	Albertino Acebedo Daza	20/11/2023
62116	Jai Nasayo Moyano	12/10/2023
3052	Álvaro León Vega	1/09/2023
37378	Humberto Clavijo	24/10/2023
56367	María Jessica Pabón Flórez	19/10/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Fernández	13/10/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	25/10/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	25/10/2023
56367	María Jessica Pabón Flórez	19/10/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	25/10/2023
43612	John Wilson Nemocón Gallego	20/10/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	23/10/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	13/10/2023
37202	Jelber Ruidíaz González	24/10/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	23/10/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	23/10/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	13/10/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	13/10/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	24/10/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	20/10/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	20/10/2023
39191	Eduard Giovani Moore Caicedo	24/10/2023
122923	Yeisson Enrique Leal Camargo	22/10/2023
122923	Yeisson Enrique Leal Camargo	22/10/2023
188	Jhojan Mena López	1/11/2023
188	Jhojan Mena López	1/11/2023
188	Jhon Erlin Martínez González	1/11/2023
188	Jhon Erlin Martínez González	1/11/2023
188	Luis Carlos Becerra Martínez	1/11/2023
188	Luis Carlos Becerra Martínez	1/11/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	26/12/2023
188	Luis Edwin Dediego Becerra	1/11/2023

188	Luis Edwin Dediego Becerra	1/11/2023
3921	Brándon Ernesto Giraldo Robayo	27/10/2023
14689	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	9/11/2023
29887	Jasón Hernán Segura Granados	27/10/2023
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	8/11/2023
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	8/11/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	27/12/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	27/12/2023
32314	Hoover Antonio Villegas Castaño	27/10/2023
32314	Hoover Antonio Villegas Castaño	27/10/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	20/12/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	20/12/2023
44977	Viviana López Ramos	9/11/2023
44977	Viviana López Ramos	9/11/2023
46865	José Michael Cárdenas Arias	8/11/2023
46865	Samuel Felipe Mateus Romero	8/11/2023
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	9/11/2023
55656	Cristian David Arroyave Marín	21/11/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	28/12/2023
49246	Jorge Iván Morales Fajardo	4/12/2023
49246	Jorge Iván Morales Fajardo	4/12/2023
21861	Nicolás Alberto Blanco Gómez	29/12/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 13/10/2023 8:02 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Nubia Angelica Hernandez Hoyos
<nhernandeh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexander Puentes Sánchez	3/08/2023
5796	Rodrigo Vargas	9/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	28/09/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	28/09/2023
8534	Miguel Antonio Ortiz Ardila	28/03/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	14/06/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	28/09/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	27/09/2023
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	28/08/2023
28825	Ervin Dario Becerra Vélez	28/09/2023
4232	Jesús David Castro Palacio	28/09/2023
40240	Holman Rolando Huertas Morales	31/08/2023
39409	César Augusto Cantor Alonso	31/08/2023
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	28/07/2023
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	31/07/2023
39828	Dario Ramiro Velásquez Yepes	19/09/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	2/10/2023
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	3/10/2023
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	3/10/2023
6144	Hermes Sánchez Nustes	31/07/2023
6144	Hermes Sánchez Nustes	31/07/2023
11541	Jhon Alexander Avellaneda Páez	31/07/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	4/08/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	4/08/2023
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	28/07/2023
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	28/07/2023
27932	María Camila Valencia Martínez	31/07/2023
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	31/07/2023
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	31/07/2023
38936	Eva Yaned Quezada González	28/07/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	31/07/2023
42930	Albertino Acevedo Daza	31/07/2023
43479	Edgar Vega Soto	31/07/2023
43612	John Wilson Nemocón Gallego	31/07/2023
124680	Yeison López Guzmán	20/09/2023
60638	Maicol Stiven Montenegro Rincón	1/08/2023
122491	Miguel Alfredo Daza Ramirez	1/08/2023
123718	Brayan Camilo Vásquez Guataquira	1/08/2023
123718	Brayan Camilo Vásquez Guataquira	1/08/2023
123718	Brayan Camilo Vásquez Guataquira	1/08/2023
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	11/08/2023
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	11/08/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	11/08/2023
4687	Alfonso López Bernal	10/08/2023
4687	Alfonso López Bernal	10/08/2023
4687	Alfonso López Bernal	10/08/2023
4910	Luis Eduardo Ramírez	10/08/2023
5230	Marisol Ramos Rubio	10/08/2023
27216	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	10/08/2023
36478	Luis Miguel Varela Roldán	10/08/2023
38986	Víctor Manuel Torres Neira	22/08/2023
38986	Víctor Manuel Torres Neira	1/08/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	10/08/2023
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	10/08/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	10/08/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	6/10/2023
52470	Carlos Eduardo Montañó Gómez	5/10/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	5/10/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	5/10/2023
118024	Antonio de Jesús Cruz Morales	10/08/2023
31272	Brayan Gustavo Puertas Mateus	31/08/2023
25246	Wilson Eliécer Ramos Pérez	17/08/2023
39132	Alba Luz Oyola Zamudio y Angie Paola Castro Oyola	9/10/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	18/08/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	18/08/2023
6715	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	16/08/2023
7334	José Adiel López Álvarez	16/08/2023
7455	Deidy Alejandro Acosta Rodríguez	16/08/2023
7455	Deidy Alejandro Acosta Rodríguez	16/08/2023
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	14/08/2023
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	14/08/2023
15797	Carlos Daniel Arias Ocampo	16/08/2023
15797	Yessica Tatiana Contreras	16/08/2023
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	14/08/2023
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	14/08/2023
53799	Leonardo Antonio Marín Trujillo	14/08/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	16/08/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	16/08/2023
4738	Norbey Jair Bello Montañez	17/08/2023
8742	David Felipe Bernal Serrato	17/08/2023
8742	David Felipe Bernal Serrato	17/08/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	10/10/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	10/10/2023
25756	Karen Alejandra Martínez Castañeda	10/10/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	10/10/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	10/10/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	10/10/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	15/08/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	11/10/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	11/10/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	11/10/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	11/10/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	11/10/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	12/10/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Responder

Responder a todos

Reenviar

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 18/01/2024 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/10/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/10/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	25/01/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	30/01/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	30/01/2023
36421	Diego Fernando Rubio Ramos	23/10/2023
39591	Jhon Bairon Capera Avendaño	25/10/2023
39591	Jhon Bairon Capera Avendaño	25/10/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	26/10/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	6/12/2023
52245	William Guzmán Navas	26/10/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	7/11/2023
10752	José Gregorio Hernández Sánchez	2/11/2023
10752	José Gregorio Hernández Sánchez	2/11/2023
10752	Erica Viviana Acosta Ruiz	2/11/2023
10752	Erica Viviana Acosta Ruiz	2/11/2023
10752	Erica Viviana Acosta Ruiz	2/11/2023
30627	Giovanni Ortiz Montejo	19/12/2023
10752	Darly Yineth Infante Jiménez	2/11/2023
10752	Darly Yineth Infante Jiménez	2/11/2023
32645	William Alberto Valencia Espinosa	7/11/2023
32645	William Alberto Valencia Espinosa	7/11/2023
32645	William Alberto Valencia Espinosa	7/11/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	10/11/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	10/11/2023
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	3/11/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	14/11/2023
44629	Caren Lorena Sánchez Bernal	24/11/2023
44629	Caren Lorena Sánchez Bernal	24/11/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	7/12/2023
7031	Alexánder Contreras Lugo	22/11/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	12/12/2023
61140	José Alfredo Meléndez Méndez	5/12/2023
61140	José Alfredo Meléndez Méndez	5/12/2023
61140	Kewinn Andrés Munar	5/12/2023
61140	Reinaldo José Malave Mata	5/12/2023
61140	Eidy Patricia Pinzón Galván	4/12/2023
61140	Eidy Patricia Pinzón Galván	4/12/2023
61140	Eidy Patricia Pinzón Galván	4/12/2023
61140	Andrés Camilo Ruiz Fuentes	4/12/2023
61140	Andrés Camilo Ruiz Fuentes	4/12/2023
6547	Cristhian Camilo Ortiz Arias	3/01/2024

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	3/01/2024
6547	Cristhian Camilo Ortiz Arias	3/01/2024
6547	Cristhian Camilo Ortiz Arias	3/01/2024
2078	Nuver Vela Ducuara	5/01/2024
2078	Nuver Vela Ducuara	5/01/2024
2078	Nuver Vela Ducuara	5/01/2024
4030	Cristhian Camilo Ortiz Arias	9/01/2024
4030	Cristhian Camilo Ortiz Arias	9/01/2024
34112	José Rodolfo Micán Poveda	10/01/2024
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	11/01/2024
43872	Octaviano Ramos Garzón	10/01/2024
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	11/01/2024
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	11/01/2024
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	11/01/2024
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	11/01/2024
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	11/01/2024
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	11/01/2024
61140	Ángel del Valle Jiménez Hernández	4/12/2023
61140	Ángel del Valle Jiménez Hernández	4/12/2023
61140	Dolvi Francisco Oviedo Osorio	5/12/2023
61140	Dolvi Francisco Oviedo Osorio	5/12/2023
61140	Duván Enrique Hurtado Polo	5/12/2023
61140	Duván Enrique Hurtado Polo	5/12/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	24/11/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	9/11/2023
45328	Víctor Manuel Castañeda	30/11/2023
23700	Diego Armando Pedraza	11/12/2023
23700	Diego Armando Pedraza	11/12/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	17/11/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	18/08/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	16/11/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	17/11/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	17/11/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	15/01/2024
1106	Nelson Marín Grisales	12/01/2024
1106	Nelson Marín Grisales	12/01/2024
1106	Nelson Marín Grisales	12/01/2024
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	12/01/2024
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	15/01/2024
27676	John Jairo Suárez Vanegas	23/11/2023
27676	John Jairo Suárez Vanegas	23/11/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	9/11/2023
49671	Nicolás Andrés Arévalo Romero	15/11/2023
57627	Marcos Giovanni Mora Vargas	22/12/2023
69223	Bryan Andrés Correa Arboleda	14/11/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	22/11/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	16/01/2024
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	22/11/2023
5222	Yiri Jasbleidy Ortiz Martínez	23/11/2023
25678	Nelson Pineda Peña	20/11/2023
21253	Marlon Giovanni Calderón Godoy	24/11/2023
25068	Yesica Lorena Carvajal León	22/11/2023
25068	Yesica Lorena Carvajal León	22/11/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 19/02/2024 8:02 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	16/01/2024
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	16/01/2024
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	24/11/2024
35923	Ángela Marcela Ortiz Arias	20/11/2024
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	19/12/2023
44977	Viviana López Ramos	18/01/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	19/12/2024
16580	Edwin Fabián Moreno Ruiz	22/11/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	26/01/2024
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	26/01/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	26/01/2024
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	1/02/2024
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	1/02/2024
20676	Freddy Fernando Otero Jojoa	1/02/2024
29150	Óscar Montehermoso Rivera Soto	2/02/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	1/02/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	1/02/2024
52716	Edilberto Echavarría	2/02/2024
10963	Leiser Andrés Córdoba Moreno	6/12/2023
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	28/09/2023
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	5/02/2024
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	28/12/2023
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	28/12/2023
54606	Andrés Stiven Cristancho Suárez	19/12/2023
54606	Andrés Stiven Cristancho Suárez	19/12/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	17/01/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	5/02/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	5/02/2024
49990	Jesús Augusto Chaux Ossa	11/10/2024
118018	John Edwar Bermúdez Bermúdez	12/10/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	29/01/2024
9090	Mauricio Pedraza Joven	4/10/2023
33320	Rafael Ricardo Bejarano Arias	27/11/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 MAR 2024
La anterior providencia

El Secretario

61054	Juan Sebastian Cubillos Martínez	25/01/2024
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	12/02/2024
37835	Breiner Morales Camargo	12/02/2024
16612	William Henry Pérez Oquendo	13/02/2024
50726	Ómar Ducuara	24/01/2024
64818	José Ángel Vargas Rodríguez	7/02/2023
64818	José Ángel Vargas Rodríguez	7/02/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
41080	Jovani Evencio Pérez Zapata	9/02/2024
53197	Carlos Julio Mateus Firacative	5/12/2023
46887	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	7/12/2023
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	27/12/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	30/11/2023
61410	Edwin Adulfo Silva Rincón	22/01/2024
56367	María Jessica Pabón Flórez	22/01/2024
56367	María Jessica Pabón Flórez	22/01/2024
44811	Luis Orlando Rodríguez León	24/01/2024
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	19/01/2024
30274	José Miltón Fredy Azurdia	19/12/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	16/01/2024
6715	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	24/01/2024
91285	Miguel Ángel Bernal Zapata	23/01/2024
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	18/01/2024
38446	Joan Sebastian Ortiz Belalcazar	25/01/2024
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	17/01/2024
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	31/01/2024
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/11/2023
53686	Maicol Javier Balvuela Martínez	31/01/2024
53686	Marlon Stiven Pérez Gómez	31/01/2024
33703	Junior Alexánder Mavarez Ramírez	24/01/2024
63051	Deicy Viviana Cortés Díaz	24/01/2024

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 12/09/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
17884	Jorge Andrés Hernández Domínguez	23/03/2021
44977	Viviana López Ramos	25/08/2023
44977	Viviana López Ramos	25/08/2023
36902	Marlon Giovanni Hernández Algarra	19/07/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	5/07/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	5/07/2023
50718	Wilton Armando Penagos Devia	27/06/2023
50718	Wilton Armando Penagos Devia	27/06/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	28/06/2023
46322	Jefferson Alonso Lugo	12/06/2023
46322	Jefferson Alonso Lugo	12/06/2023
50878	Miguel Ángel Pedraza Acosta	6/07/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	5/07/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	10/07/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	10/07/2023
39591	Jhon Bairon Capera Avendaño	5/07/2023
39591	Jhon Bairon Capera Avendaño	5/07/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	3/08/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	4/08/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	4/08/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	4/08/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	25/08/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	26/07/2023
5796	Rodrigo Vargas	11/07/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	13/06/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	14/06/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	14/06/2023
58087	Marisol Arias Pérez	13/06/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	22/06/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	26/06/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	26/06/2023
120022	Yhonatan Smith Aguirre Vivas	26/06/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	28/07/2023
59407	Jhonn Jeferson Hernández Naranjo	13/06/2023
35114	Yasckson Valencia Mena	15/08/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/07/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/07/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/07/2023
35114	Juan Sebastián Sánchez Ramos	15/08/2023
60951	Andrés Felipe Tócora Caballero	30/06/2023
52762	Cristian Camilo Rey Trujillo	31/08/2023

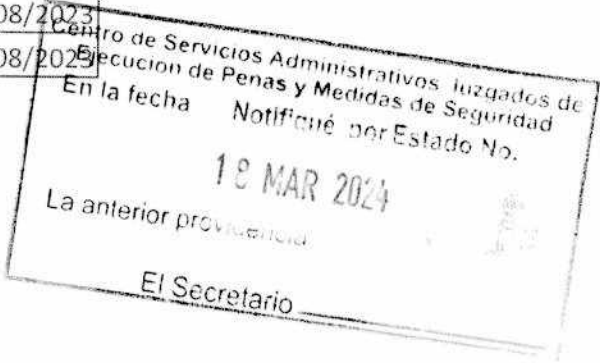
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

44811	Luis Orlando Rodríguez León	11/07/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	11/07/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	1/08/2023
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	4/07/2023
35095	William Fernando Robayo Rico	18/07/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	18/07/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	18/07/2023
35095	William Fernando Robayo Rico	18/07/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	26/07/2023
5373	Luis Fernando Villamizar	30/06/2023
5373	Luis Fernando Villamizar	30/06/2023
13625	Luz Marina Gómez	30/06/2023
21253	Marlon Giovanni Calderón Godoy	30/06/2023
25806	Luis Armando Castellanos Barrios	26/06/2023
25806	Luis Armando Castellanos Barrios	26/06/2023
25806	Luis Armando Castellanos Barrios	26/06/2023
38167	Mauricio Cuervo Ángel	23/06/2023
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	28/06/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	4/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	5/09/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	5/09/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	4/09/2023
15534	Orosman Ortiz Valderrama	4/09/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	11/08/2023
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	18/07/2023
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	18/07/2023
61823	Hernando Ospina Rugeles	29/08/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	12/07/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	12/07/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	12/07/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	14/07/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2023
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	14/07/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	14/07/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	14/07/2023
41268	Johanna Cañón Neira	14/07/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	27/06/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	16/06/2023
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	23/06/2023
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	23/06/2023
18960	Luis María Avendaño Cubillos	29/06/2023
18960	Luis María Avendaño Cubillos	26/07/2023
45806	Ana Mercedes Silva Peña	29/06/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	12/07/2023
2539	José Daniel Ayala Cuervo	30/06/2023
2539	José Daniel Ayala Cuervo	17/07/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	14/07/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	11/07/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	11/07/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
101189	Dexón Andrés Fernández Portilla	10/07/2023

101189	Dexón Andrés Fernández Portilla	10/07/2023
15797	Carlos Daniel Arias Ocampo	7/07/2023
15797	Jeison Andrés Carrillo Díaz	7/07/2023
15797	José Manuel Rodríguez González	7/07/2023
15797	Óscar Javier Samudio Willer	7/07/2023
15797	Jhon Jawer Palacios Mosquera	7/07/2023
15797	Yessica Tatiana Contreras	7/07/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	6/09/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	6/09/2023
58827	Juan Sebastián Guerrero Vargas	7/09/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	8/08/2023
42231	Pedro Alexánder Matallana Garzón	6/09/2023
24580	Juan Carlos Carabalí Ortiz	4/08/2023
52487	Maicol Estiben Varelas Castro	6/09/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	11/09/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	8/09/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	28/07/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	29/08/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	29/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 19/02/2024 8:02 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	16/01/2024
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	16/01/2024
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	24/11/2024
35923	Ángela Marcela Ortiz Arias	20/11/2024
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	19/12/2023
44977	Viviana López Ramos	18/01/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	19/12/2024
16580	Edwin Fabián Moreno Ruiz	22/11/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	26/01/2024
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	26/01/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	26/01/2024
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	1/02/2024
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	1/02/2024
20676	Freddy Fernando Otero Jojoa	1/02/2024
29150	Óscar Montehermoso Rivera Soto	2/02/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	1/02/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	1/02/2024
52716	Edilberto Echavarría	2/02/2024
10963	Leiser Andrés Córdoba Moreno	6/12/2023
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	28/09/2023
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	5/02/2024
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	28/12/2023
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	28/12/2023
54606	Andrés Stiven Cristancho Suárez	19/12/2023
54606	Andrés Stiven Cristancho Suárez	19/12/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	17/01/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	5/02/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	5/02/2024
49990	Jesús Augusto Chaux Ossa	11/10/2024
118018	John Edwar Bermúdez Bermúdez	12/10/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	29/01/2024
9090	Mauricio Pedraza Joven	4/10/2023
33320	Rafael Ricardo Bejarano Arias	27/11/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

61054	Juan Sebastian Cubillos Martínez	25/01/2024
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	12/02/2024
37835	Breiner Morales Camargo	12/02/2024
16612	William Henry Pérez Oquendo	13/02/2024
50726	Ómar Ducuara	24/01/2024
64818	José Ángel Vargas Rodríguez	7/02/2023
64818	José Ángel Vargas Rodríguez	7/02/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
41080	Jovani Evencio Pérez Zapata	9/02/2024
53197	Carlos Julio Mateus Firacative	5/12/2023
46887	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	7/12/2023
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	27/12/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	30/11/2023
61410	Edwin Adulfo Silva Rincón	22/01/2024
56367	María Jessica Pabón Flórez	22/01/2024
56367	María Jessica Pabón Flórez	22/01/2024
44811	Luis Orlando Rodríguez León	24/01/2024
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	19/01/2024
30274	José Milton Fredy Azurdia	19/12/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	16/01/2024
6715	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	24/01/2024
91285	Miguel Ángel Bernal Zapata	23/01/2024
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	18/01/2024
38446	Joan Sebastian Ortiz Belalcazar	25/01/2024
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	17/01/2024
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	31/01/2024
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/11/2023
53686	Maicol Javier Balvuela Martínez	31/01/2024
53686	Marlon Stiven Pérez Gómez	31/01/2024
33703	Junior Alexánder Mavarez Ramírez	24/01/2024
63051	Deicy Viviana Cortés Díaz	24/01/2024

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 9/11/2023 8:00 AM

Para:Tanny Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32258	Mariluz Cortés Maldonado	29/09/2023
50718	Wilton Armando Penagos Devia	29/09/2023
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	15/08/2023
21958	Juan David Rodríguez Porras	17/08/2023
33545	José Ricardo Chipatecua Herrera	15/08/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	10/08/2023
41110	José Manuel González Cuellar	15/08/2023
41110	José Manuel González Cuellar	15/08/2023
121768	Brayan Nicolás Murcia Garzón	21/09/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	13/10/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	13/10/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	13/10/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	13/10/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/08/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/08/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/08/2023
115549	Wilson Eliecer Ramos Pérez	25/08/2023
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	17/10/2023
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	26/09/2023
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	17/10/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	17/10/2023
47141	Johenny José Díaz Blanco	17/10/2023
34347	Manuel Santiago Benites Vargas	17/10/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	17/10/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	17/10/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	19/10/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	19/10/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	17/08/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	17/08/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	17/08/2023
69584	William Neira Naranjo	15/08/2023
69584	Luis Domingo Franco Amoroch	15/08/2023
118005	Jhonny Ruiz Valencia	15/08/2023
12082	Pedro Wilmer Abreo Pico	18/08/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	18/08/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	18/09/2023
26796	Edilberto Vargas Acosta	20/10/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	20/10/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	17/10/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	20/10/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 MAR 2024

La anterior proviene de

El Secretario _____

13625	Luz Marina Gómez	18/08/2023
15028	Cristian Camilo Álvarez Sánchez	25/08/2023
16580	Edwin Fabián Moreno Ruiz	25/08/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	18/08/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	18/08/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	18/08/2023
48394	Fernando Cardona Ocampo	25/08/2023
48982	Evelio Ríos Hernández	25/08/2023
59600	William Mauricio Vásquez Cetina	22/08/2023
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	25/08/2023
23700	Diego Armando Pedraza	18/10/2023
23700	Diego Armando Pedraza	21/09/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	22/08/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	18/08/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	29/09/2023
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	23/10/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	11/09/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	11/09/2023
122491	Miguel Alfredo Daza Ramírez	11/09/2023
25068	Yesica Lorena Carvajal León	21/09/2023
25068	Yesica Lorena Carvajal León	21/09/2023
123108	Geovanny Steve Cárdenas Martín	31/08/2023
53207	Jairo Espejo Rivera	20/10/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	17/10/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/10/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/10/2023
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	25/10/2023
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	24/10/2023
36263	Eduardo José Casique Mantilla	23/10/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	13/10/2023
101683	Noel Mena Ortiz	23/10/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	13/10/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	24/10/2023
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	25/10/2023
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	25/10/2023
62442	Marleny Calderón Peña	26/10/2023
62442	Marleny Calderón Peña	26/10/2023
32762	Jhon Fredy Vega Caicedo	27/10/2023
4837	Luis Miguel Melgarejo McLean	27/10/2023
30391	Ana Carolina Cáceres Peña	3/10/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	31/10/2023
8742	David Felipe Bernal Serrato	1/11/2023
36263	Eduardo José Casique Mantilla	26/10/2023
14496	Daniel Olaya	27/10/2023
14496	Daniel Olaya	27/10/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	8/09/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	8/09/2023
8742	David Felipe Bernal Serrato	20/10/2023
15413	Paola Hernández Durán	14/09/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	13/09/2023
40191	Félix Antonio Varón Martínez	8/09/2023

9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	8/09/2023
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	8/09/2023
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	26/07/2023
47462	Fredy Alexander Contreras Pinzón	28/08/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	13/09/2023
64727	Ánderson Ortiz Garzón	20/09/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	23/08/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	18/08/2023
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	22/08/2023
44629	Caren Lorena Sánchez Bernal	11/10/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	23/08/2023
44629	Caren Lorena Sánchez Bernal	23/08/2023
44926	Carlos José Cifuentes	29/08/2023
44856	Edwin Augusto Barón	28/08/2023
46796	Angie Natalia Lozano Martínez	28/08/2023
46926	Jaime de Jesús Santana Cortés	28/08/2023
46660	Yimmy Franky Carvajal Blanco	28/08/2023
53066	Edgar Gerardo Torres Echandía	19/10/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	6/10/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

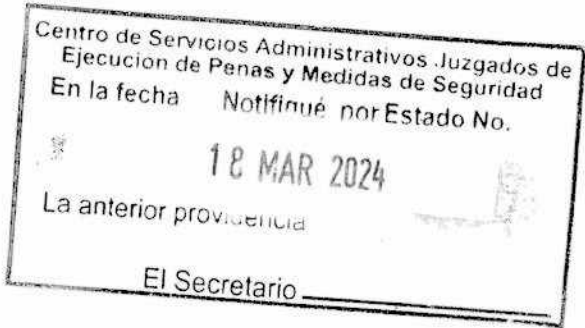
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 1/02/2024 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
28858	Camilo Andrés Sánchez Prieto	16/11/2023
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	23/11/2023
33655	Jesús María Flórez Gutiérrez	14/11/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	23/11/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	17/01/2024
52924	Fernando León Beltrán	17/01/2024
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	23/11/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	17/01/2024
35923	Hemerson Radames Díaz Piedrahita	20/11/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	28/12/2023
39345	Namer Arnet Jiménez Marzola	23/11/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	18/01/2024
6144	Hermes Sánchez Ñustes	7/12/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	7/12/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	7/12/2023
39518	John Alexander Romero Moreno	11/12/2023
18960	Luis María Avendaño Cubillos	2/01/2024
40240	Holman Rolando Huertas Morales	28/12/2023
12293	Cristian Alberto Vanegas Garzón	25/01/2024
1324	Adalberto Luiz Pérez Castañeda	24/01/2024
123458	José Ricardo Escobar Laverde	24/01/2024
123458	Ingrid Lorena León Martínez	24/01/2024
4687	Alfonso López Bernal	24/01/2024
123458	José Ricardo Escobar Laverde	25/01/2024
123458	José Ricardo Escobar Laverde	25/01/2024
68217	Jorge Armando de la Cruz González	9/01/2024
60668	Deibis Junior Carrillo Sandoval	29/01/2024
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/11/2023
42674	Jan Carlos Arias Pérez	23/11/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	21/11/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	21/11/2023
54479	Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez	14/11/2023
63876	Víctor Manuel Herrán Rodríguez	14/11/2023
63876	Víctor Manuel Herrán Rodríguez	14/11/2023
13927	Albilo Leguizamón Arévalo	30/11/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	28/12/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	28/12/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	28/12/2023
7843	Andrés Ricardo Hernández Castillo	12/12/2023
4000	Álvaro Rodríguez Rubiano	27/12/2023
4000	Álvaro Rodríguez Rubiano	27/12/2023



44629	Caren Lorena Sánchez Bernal	17/01/2024
-------	-----------------------------	------------

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 13/10/2022 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
2539	José Daniel Ayala Cuervo	6/09/2022
2539	José Daniel Ayala Cuervo	6/09/2022
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	7/09/2022
819	Jhon Fredy Soto Romero	22/08/2022
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	6/09/2022
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	30/09/2022
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	30/09/2022
16292	Disney Leal Porras	30/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	30/09/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	4/10/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022
8433	María de Jesús González Duarte	14/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	13/09/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	14/09/2022
32645	William Alberto Valencia Espinosa	12/09/2022
33417	Óscar Iván Garavito	12/09/2022
40191	Félix Antonio Varón Martínez	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	12/01/1900
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/10/2022
44831	Carlos Javier Loaiza Ortegón	14/09/2022
16538	Jairo Celis Viancha	7/10/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	8/09/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	8/09/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	7/10/2022
44977	Viviana López Ramos	14/09/2022
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	14/09/2022
45641	Arquímedes López Ussa	14/09/2022
46823	Carlos Andrey Yara Castillo	13/09/2022
56367	María Jessica Pabón Flórez	14/09/2022
109511	Néstor Andrés Blanco Alfonso	12/09/2022
1345	Diomedes Palacios Murillo	9/09/2022
16292	Disney Leal Porras	11/10/2022
57277	Daniel Felipe Mendieta Pulido	11/10/2022
1936	Luis Carlos Herrera Guzmán	29/06/2022
6701	Heyver Ángel Leño	18/05/2022
6701	Heyver Ángel Leño	18/05/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	7/07/2022
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	8/06/2022
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/06/2022

69223	Bryan Andrés Correa Arboleda	7/07/2022
1425	Jhon Kevin Marín Gaitán	13/09/2022
4929	Juan Manuel Laguna Zubieta	9/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 18/01/2024 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/10/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/10/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	25/01/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	30/01/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	30/01/2023
36421	Diego Fernando Rubio Ramos	23/10/2023
39591	Jhon Bairon Capera Avendaño	25/10/2023
39591	Jhon Bairon Capera Avendaño	25/10/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	26/10/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	6/12/2023
52245	William Guzmán Navas	26/10/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	7/11/2023
10752	José Gregorio Hernández Sánchez	2/11/2023
10752	José Gregorio Hernández Sánchez	2/11/2023
10752	Erica Viviana Acosta Ruiz	2/11/2023
10752	Erica Viviana Acosta Ruiz	2/11/2023
10752	Erica Viviana Acosta Ruiz	2/11/2023
30627	Giovanni Ortiz Montejo	19/12/2023
10752	Darly Yineth Infante Jiménez	2/11/2023
10752	Darly Yineth Infante Jiménez	2/11/2023
32645	William Alberto Valencia Espinosa	7/11/2023
32645	William Alberto Valencia Espinosa	7/11/2023
32645	William Alberto Valencia Espinosa	7/11/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	10/11/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	10/11/2023
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	3/11/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	14/11/2023
44629	Caren Lorena Sánchez Bernal	24/11/2023
44629	Caren Lorena Sánchez Bernal	24/11/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	7/12/2023
7031	Alexánder Contreras Lugo	22/11/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	12/12/2023
61140	José Alfredo Meléndez Méndez	5/12/2023
61140	José Alfredo Meléndez Méndez	5/12/2023
61140	Kewinn Andrés Munar	5/12/2023
61140	Reinaldo José Malave Mata	5/12/2023
61140	Eidy Patricia Pinzón Galván	4/12/2023
61140	Eidy Patricia Pinzón Galván	4/12/2023
61140	Eidy Patricia Pinzón Galván	4/12/2023
61140	Andrés Camilo Ruiz Fuentes	4/12/2023
61140	Andrés Camilo Ruiz Fuentes	4/12/2023
6547	Cristhian Camilo Ortiz Arias	3/01/2024



69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	3/01/2024
6547	Cristhian Camilo Ortiz Arias	3/01/2024
6547	Cristhian Camilo Ortiz Arias	3/01/2024
2078	Nuver Vela Ducuara	5/01/2024
2078	Nuver Vela Ducuara	5/01/2024
2078	Nuver Vela Ducuara	5/01/2024
4030	Cristhian Camilo Ortiz Arias	9/01/2024
4030	Cristhian Camilo Ortiz Arias	9/01/2024
34112	José Rodolfo Micán Poveda	10/01/2024
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	11/01/2024
43872	Octaviano Ramos Garzón	10/01/2024
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	11/01/2024
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	11/01/2024
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	11/01/2024
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	11/01/2024
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	11/01/2024
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	11/01/2024
61140	Ángel del Valle Jiménez Hernández	4/12/2023
61140	Ángel del Valle Jiménez Hernández	4/12/2023
61140	Dolvi Francisco Oviedo Osorio	5/12/2023
61140	Dolvi Francisco Oviedo Osorio	5/12/2023
61140	Duván Enrique Hurtado Polo	5/12/2023
61140	Duván Enrique Hurtado Polo	5/12/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	24/11/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	9/11/2023
45328	Víctor Manuel Castañeda	30/11/2023
23700	Diego Armando Pedraza	11/12/2023
23700	Diego Armando Pedraza	11/12/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	17/11/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	18/08/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	16/11/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	17/11/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	17/11/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	15/01/2024
1106	Nelson Marín Grisales	12/01/2024
1106	Nelson Marín Grisales	12/01/2024
1106	Nelson Marín Grisales	12/01/2024
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	12/01/2024
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	15/01/2024
27676	John Jairo Suárez Vanegas	23/11/2023
27676	John Jairo Suárez Vanegas	23/11/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	9/11/2023
49671	Nicolás Andrés Arévalo Romero	15/11/2023
57627	Marcos Giovanni Mora Vargas	22/12/2023
69223	Bryan Andrés Correa Arboleda	14/11/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	22/11/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	16/01/2024
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	22/11/2023
5222	Yiri Jasbleidy Ortiz Martínez	23/11/2023
25678	Nelson Pineda Peña	20/11/2023
21253	Marlon Giovanni Calderón Godoy	24/11/2023
25068	Yesica Lorena Carvajal León	22/11/2023
25068	Yesica Lorena Carvajal León	22/11/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 188
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2021-01384-00
Condenado: JHOJAN MENA LOPEZ
Cédula: 1193269651
Fallador : JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO
CON DESPLAZAMIENTO FORZADO
Reclusión : ESTACIÓN DE POLICIA LOCALIDAD DE SANTA FE

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1878

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **JHOJAN MENA LOPEZ** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **JHOJAN MENA LOPEZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, así como a la **ESTACIÓN DE POLICIA LOCALIDAD DE SANTA FE** para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

De igual manera se ordena oficiar al comandante de la estación de policía de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, para que adelante las gestiones correspondientes para que el penado sea trasladado a un establecimiento penitenciario, lo anterior para que pueda ser remitida en su momento copia de la cartilla biográfica, así como la documentación exigida para reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JHOJAN MENA LOPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, así como a la **ESTACIÓN DE POLICIA DE SANTA FE**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

07/03/24
Jhojan Mena Lopez X

 X.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



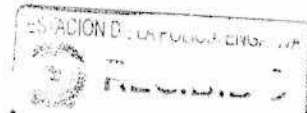
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



No registra

SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 188
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2021-01384-00
Condenado: : JHOJAN MENA LOPEZ
Cédula: : 1193269651
Fallador : JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON DESPLAZAMIENTO FORZADO
Reclusión : ESTACIÓN DE POLICIA LOCALIDAD DE SANTA FE



08 MAR 2024

Hora: 11:53 Am
PPAN: *[Signature]*

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1879

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena impuesta a **JHOJAN MENA LOPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá el 15 de diciembre de 2022 fue condenado **JHOJAN MENA LOPEZ**, como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado**, siendo impuesta la pena principal de **ciento veinte (120) meses** de prisión, **multa de cuatro mil ciento treinta y nueve (4.139) SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 23 de febrero de 2023 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – resolvió confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron lugar desde el mes de abril de 2020 al 29 de junio de 2021.

JHOJAN MENA LOPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **29 de junio de 2021**¹.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JHOJAN MENA LOPEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **29 de junio de 2021** por lo que se tiene que ha purgado un total de **veintiocho (28) meses y cuatro (4) días** de la pena impuesta en las presentes diligencias.

A la fecha de la presente providencia al penado no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **JHOJAN MENA LOPEZ** ha descontado un total de **veintiocho (28) meses y cuatro (4) días** lapso que se le

¹ Fecha de captura e imposición de medida de aseguramiento Acta de audiencias preliminares concentradas Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.



tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **ciento veinte (120) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por purgar un total de **noventa y un (91) meses y veintiséis (26) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **JHOJAN MENA LOPEZ** un total de **veintiocho (28) meses y cuatro (4) días** que ha descontado de forma física, de la pena de **ciento veinte (120) meses** de prisión que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

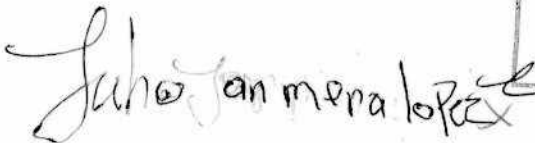
TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, así como a la **ESTACIÓN DE POLICIA DE SANTA FE**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	







07/03/24



Ejecución de Sentencia : 1311
No. Único de Radicación : 05001-60-00-206-2022-24280-00
Condenado: : DUVIER GALVIS TUBERQUIA
Cédula: : 1017228030
Fallador : JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
MEDELLÍN – ANTIOQUIA
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 81

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **DUVIER GALVIS TUBERQUIA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
19076037 de 2023	Agosto	42	Buena	Sobresaliente
	Septiembre	126		
	Octubre	126		
	Noviembre	120		
	Diciembre	114		
****	Total	528	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **quinientas veintiocho (528) horas** de estudio relacionadas por los meses de agosto a diciembre de 2023, equivalen a **cuarenta y cuatro (44) días**, lo que es igual a un **(1) mes y catorce (14) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **DUVIER GALVIS TUBERQUIA**.

- Otras determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir un (1) mes y catorce (14) días de la pena impuesta a **DUVIER GALVIS TUBERQUIA**, por actividad de estudio relacionadas por los meses de agosto a diciembre de 2023.

SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite "Otras Determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. DS 03 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
varón Duvier Galvis tuberquia
C.I. 1.017.228.030
Cédula 391061 T.P. _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: NOTIFICAICON AUTO INTERLOCUTORIO NO 81 DEL NI 1311

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:56 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 6 mar 2024 a las 8:54, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 14 DE FEBRERO DE 2024 , con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 1311
No. Único de Radicación : 05001-60-00-206-2022-24280-00
Condenado: : DUVIER GALVIS TUBERQUIA
Cédula: : 1017228030
Fallador : JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 81

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **DUVIER GALVIS TUBERQUIA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
19076037 de 2023	Agosto	42	Buena	Sobresaliente
	Septiembre	126		
	Octubre	126		
	Noviembre	120		
	Diciembre	114		
****	Total	528	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **quinientas veintiocho (528) horas** de estudio relacionadas por los meses de agosto a diciembre de 2023, equivalen a **cuarenta y cuatro (44) días**, lo que es igual a un **(1) mes y catorce (14) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **DUVIER GALVIS TUBERQUIA**.

- Otras determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**



RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir un (1) mes y catorce (14) días de la pena impuesta a **DUVIER GALVIS TUBERQUIA**, por actividad de estudio relacionadas por los meses de agosto a diciembre de 2023.

SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite "Otras Determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. <u>02-03-2024</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Duvier Galvis Tuberquia</u>
Firma	<u>Duvier</u>
Cédula	<u>1.017.228.030</u> <u>391061</u>
El(la) Seño(r) <u>(a)</u>	



Re: NOTIFICAICON AUTO INTERLOCUTORIO NO 81 DEL NI 1311

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:56 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 6 mar 2024 a las 8:54, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 14 DE FEBRERO DE 2024 , con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NOTIFICAICON AUTO INTERLOCUTORIO NO 81 DEL NI 1311

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:56 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 6 mar 2024 a las 8:54, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 14 DE FEBRERO DE 2024 , con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE

CONFIDENCIALIDA

D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 1743
No. Único de Radicación : 20001-31-07-001-2003-00018-00
Condenado: : JOSE LUIS TORRES DELGADO
Cédula: : 77037751
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR – CESAR
Delito (s) : SECUESTRO EXTORSIVO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1186

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de insolvencia económica elevada por el condenado **JOSE LUIS TORRES DELGADO**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Mediante sentencia proferida el 10 de agosto de 2004 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar – Cesar fue condenado **JOSE LUIS TORRES DELGADO** al ser hallado coautor responsable del delito de **secuestro extorsivo agravado**, a las penas principales de **trescientos setenta y cuatro (374) meses de prisión, multa de cinco mil (5000) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por termino de veinte (20) años, dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado fue condenado al pago de seiscientos cincuenta (650) SMLMV por concepto de perjuicios materiales y morales.

Los hechos por los cuales fue condenado el penado, tuvieron origen el 22 de mayo de 2002.

Mediante sentencia del 10 de octubre de 2006 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Cesar – Sala Penal – confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

Contra el fallo mencionado en precedencia se interpuso recurso extraordinario de casación que fue resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 26 de septiembre de 2007 inadmitiendo la demanda.

PETICIÓN

El sentenciado en la petición de libertad condicional del pasado 10 de julio de 2023, solicitó se estudiara la insolvencia económica, para ello pido oficiar a las entidades competentes, para así demostrar que no cuenta con bienes y/o medios económicos para pagar los perjuicios a los que fue condenado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 79 de la Ley 600 de 2000 establece que a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les corresponde, entre otros asuntos, proferir las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan

sanciones penales se cumplan, sin que en dicha tarea tengan la facultad de modificar los fallos por cuanto éstos han hecho tránsito a cosa juzgada. En esa medida, la condena por daños y perjuicios, una vez queda en firme la sentencia condenatoria, es de obligatorio cumplimiento, por lo que el juez executor tampoco puede hacerle variaciones ni mucho menos exonerar al obligado de su pago.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con los subrogados o mecanismos sustitutivos de la prisión intramural, los artículos 38B, 38G, 63 y 64 y 65 del Código Penal señalan, entre otros requisitos, que para que el condenado pueda gozar de dichos beneficios, debe reparar los daños ocasionados con el delito. Sin embargo, las mismas disposiciones permiten que el condenado se libere de dicha carga cuando demuestre insolvencia o que está en imposibilidad económica para cancelar los perjuicios, situación que también está contemplada en el artículo 489 de la Ley 600 de 2000¹.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-823 del 10 de agosto de 2005, al referirse al pago de perjuicios para gozar de la libertad condicional, hizo las siguientes consideraciones aplicables en este evento:

"En el presente caso frente a la precisa citación descrita -la actual insolvencia económica del condenado por circunstancias no atribuibles a él- es claro para la Corte que se está frente a una situación en la que, -dada la decisión del Legislador de exigir previamente a la concesión del subrogado de libertad condicional el pago total de la reparación a la víctima-, quien está en absoluta imposibilidad de cumplir con tal exigencia a pesar de cumplir con las demás condiciones que la Ley establece para el efecto no podrá acceder a dicho beneficio. Ello genera una situación contraria a los mandatos superiores de vigencia de un orden justo (Preámbulo arts. 1, 2 C.P.) Ello implica que en función del respeto de los referidos principios superiores el Legislador al establecer como condición imperativa y previa a la concesión del subrogado penal ha debido prever la situación en la cual el obligado a la reparación a la víctima se encuentra en real imposibilidad absoluta de pagar la reparación a la víctima previamente a la concesión del referido subrogado. La norma acusada, no da en efecto al juez, debiendo hacerlo, ninguna posibilidad de valorar la situación concreta del condenado incurriéndose así en una omisión legislativa. En ese orden de ideas la Corte declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones "y de la reparación a la víctima" contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional."

En este caso está acreditado que el sentenciado carece de recursos económicos para cancelar los montos a los que fue condenado solidariamente, por concepto de perjuicios, en el fallo del 10 de agosto de 20004, ya que además de estar privado de la libertad desde el **23 de mayo de 2003** de conformidad con los informes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, de la Unidad Administrativa Especial de Catastro de Bogotá, de la CIFIN S.A. de Barranquilla, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, de la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de la Secretaría de Movilidad SIM y de la Cámara de Comercio de esta ciudad que obra en el expediente, está demostrado **JOSE LUIS TORRES DELGADO** no está inscrito en el Registro Único Tributario, **no aparece como propietario de inmuebles y tampoco está registrado en la base de datos del IGAC ni en la cámara de comercio acabada de anotar**, motivo por el cual no es posible exigirle por intermedio de la justicia penal el pago de los daños y perjuicios y, en esa medida, **se declarará la insolvencia económica del condenado**.

Lo anterior no significa que se le haya exonerado al penado del pago de dicho monto ya que como se indicó anteriormente, al juez de ejecución de penas le está prohibido modificar o alterar el cumplimiento de la sentencias, entre ellas, la que condenó por los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible, los cuales siguen

¹ "La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo".

vigentes y pueden ser exigidos por las personas que acrediten el derecho a la reparación, a través de la **vía civil**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

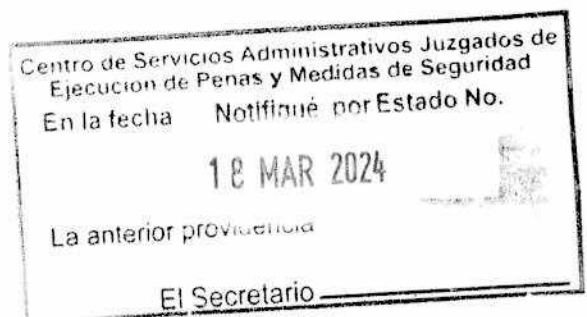
PRIMERO.- Reconocer al condenado **JOSE LUIS TORRES DELGADO** el estado de insolvencia económica.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C.

23- Feb - 24

PABELLÓN

3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

1743

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

OFI.

OTRO

Nro.

1106

FECHA AUTO:

10- Nov - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN:

23 Feb 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL:

Jose Torres

CC:

77037751

TD:

80795

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

NO

01:45 PM

23-02-24



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1186 DEL NI 1743

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 27 feb 2024 a las 17:47, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 1743
No. Único de Radicación : 20001-31-07-001-2003-00018-00
Condenado: : JOSE LUIS TORRES DELGADO
Cédula: : 77037751
Fallador : Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar – Cesar
Delito (s) : SECUESTRO EXTORSIVO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 128

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de rebaja de caución prendaria solicitada por el condenado **JOSE LUIS TORRES DELGADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 10 de agosto de 2004 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar – Cesar fue condenado **JOSE LUIS TORRES DELGADO** al ser hallado coautor responsable del delito de **secuestro extorsivo agravado**, a las penas principales de **trescientos setenta y cuatro (374) meses de prisión, multa de cinco mil (5000) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de veinte (20) años, dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado fue condenado al pago de **seiscientos cincuenta (650) SMLMV** por concepto de perjuicios materiales y morales.

Los hechos por los cuales fue condenado el penado, tuvieron origen el 22 de mayo de 2002.

Mediante sentencia del 10 de octubre de 2006 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Cesar – Sala Penal – confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

Contra el fallo mencionado en precedencia se interpuso recurso extraordinario de casación que fue resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 26 de septiembre de 2007 inadmitiendo la demanda.

En auto del 9 de agosto de 2023 se negó la libertad condicional, posteriormente, se interpuso recurso reposición y apelación, y en su lugar se repuso la decisión y se concedió el subrogado en diciembre 19 de 2023 al sentenciado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El penado solicita se rebaje la caución fijada en el auto del 16 de diciembre de 2023, aduciendo que no cuenta con los medios económicos para sufragar dicho monto pues su situación económica es precaria, que lleva más de 20 años privado de la



libertad, que en el expediente obra información en cual se evidencia que no tiene bienes a su cargo.

Al respecto se señala que el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, establece la necesidad de imponer caución prendaria como garantía del cumplimiento de las obligaciones dentro del período de prueba, bien sea con ocasión de la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o, como sucede en este caso, de la prisión domiciliaria, así:

"Artículo 369. De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible." Resalta el Juzgado.

Entonces, en el presente caso, dada la manifestación elevada por el penado de no contar con los medios económicos necesarios para sufragar el monto de la caución el Despacho accederá a rebajar la caución prendaria de **cuatro (04) SMLMV** a **dos (2) SMLMV**, lo anterior debido a la gravedad de la conducta desplegada por el condenado y el tiempo que le falta por cumplir de la pena, es válido recordarle al sentenciado que la caución la puede prestar mediante **póliza judicial**, o depósito título judicial en el Banco Agrario en la cuenta de este Juzgado, una vez el penado **JOSE LUIS TORRES DELGADO** acredite el pago de dicha caución, se emitirá diligencia de compromiso y se librará la correspondiente boleta de traslado.

Así las cosas, se rebajará la caución prendaria de **cuatro (04) SMLMV** a **dos (2) SMLMV** como garantía del cumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta punible por el que fue sentenciado **JOSE LUIS TORRES DELGADO** y el extenso período que le resta por cumplir de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que las diligencias fueron ingresadas al despacho con constancia secretarial y escrito del penado a través del cual interpuso recurso de reposición contra el auto 933 del 19 de diciembre de 2023, en el cual se repuso la decisión 1486 del 9 de agosto de 2023 que le negó la libertad condicional, para así concederle el subrogado y que en dicha providencia claramente se indicó que no procedían recursos en contra, se dispone requerir a quien fungía para ese momento como Secretaria de la Subsecretaría Tercera, para que informe los motivos por los cuáles el memorial del penado, que contenía los recursos, fue tramitado en secretaría, como quiera que la providencia atacada no era susceptible de recurso alguno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rebajar al condenado **JOSE LUIS TORRES DELGADO** la caución prendaria fijada en el Auto No.19 de diciembre de 2023, de **cuatro (04) SMLMV** a **dos (2) SMLMV**, la cual debe prestar mediante póliza judicial o título de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, constituido a órdenes de este Despacho Judicial.



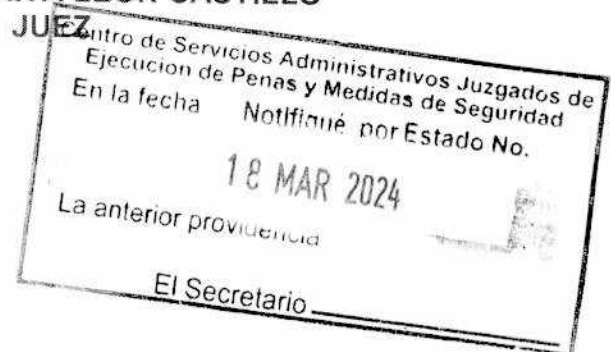
SEGUNDO. – Remitir la presente determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. para que repose en la hoja de vida del penado.

TERCEO. –Dar cumplimiento al acápite de **otras determinaciones.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 22- Feb-24

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1743

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1780

FECHA AUTO: 20- Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-2-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Torres P.

FIRMA PPL: Jose Luis Torres

CC: 77037751

TD: 80795

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 128 DEL NI 1743

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:05 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 22 feb 2024 a las 14:32, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Urgente

SIGCMA

Ciudad Bolívar

Ejecución de Sentencia : 2078
No. Único de Radicación : 25754-61-00-000-2011-00007-00
Condenado: : NUVER VELA DUCUARA
Cédula: : 79223578
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 62 G SUR # 75 L - 43 FRENTE A LA DIRECCIÓN CALLE 62 G SUR # 75 L - 50 DE ESTA CIUDAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 100

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de rebaja de caución prendaria solicitada por el condenado **NUVER VELA DUCUARA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de junio de 2012 el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó al penado **NUVER VELA DUCUARA**, como autor del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos veinte (220) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **22 de enero de 2012**.

En providencia del 12 de abril de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió el sustituto de la prisión domiciliar al penado **NUVER VELA DUCUARA** conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

En decisión del 27 de septiembre de 2023, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, en atención a que mediante oficio remitido por el CERVJ se indicó que el penado registraba salidas de su lugar de domicilio en los días 8 y 22 de agosto y el 10 de septiembre de 2023 y, de igual forma, había permitido la descarga de su dispositivo el 30 de agosto de 2023. Por último, en auto del 5 de enero de 2024, se dispuso mantener el sustituto otorgado al sentenciado.

Finalmente, en decisión del 14 de febrero de 2024 este Juzgado concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El penado solicita se rebaje la caución fijada en el auto del 14 de febrero de 2024, aduciendo que no cuenta con los medios económicos para sufragar dicho monto pues su situación económica es precaria, por lo que pide se reduzca de **cuatro (4) SMLMV** a una de menor cuantía.

Al respecto se señala que el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, establece la necesidad de imponer caución prendaria como garantía del cumplimiento de las obligaciones dentro del periodo de prueba, bien sea con ocasión de la concesión del



subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o, como sucede en este caso, del subrogado de la libertad condicional, así:

"Artículo 369. De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible." Resalta el Juzgado.

Entonces, en el presente caso, dada la manifestación elevada por el referido de no contar con los medios económicos necesarios para sufragar el monto de la caución el Despacho accederá a rebajar la caución prendaria de **cuatro (4) SMLMV** a **dos (2) SMLMV**, la cual puede prestar mediante póliza judicial o depósito título judicial en el Banco Agrario en la cuenta de este Juzgado, una vez el penado **NUVER VELA DUCUARA** acredite el pago de dicha caución, se emitirá diligencia de compromiso y una vez firmada la misma, se libraré la correspondiente boleta de libertad.

Así las cosas, se rebajará la caución prendaria de **cuatro (4) SMLMV** a **dos (2) SMLMV** como garantía del cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado de la libertad condicional, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta punible por el que fue sentenciado **NUVER VELA DUCUARA** y el extenso período que le resta por cumplir de la pena.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rebajar al condenado **NUVER VELA DUCUARA** la caución prendaria fijada en el Auto No. 84 de 14 de febrero de 2024, de **cuatro (4) SMLMV** a **dos (2) SMLMV**, la cual debe prestar mediante póliza judicial o depósito de título judicial en el Banco Agrario de Colombia, constituido a órdenes de este Despacho Judicial.

SEGUNDO. - Remitir la presente determinación al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C** para que repose en la hoja de vida del penado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Numero Interno: 2078 Tipo de actuación: A. Interlocutoria No. 100
Fecha Actuación: 20/2/2024
Nombre completo del notificado: MUVER VELA DUCUARA
Número de identificación: 79223578 Teléfono(s): 3275480775
Fecha de notificación: 27/02/2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: _____

NÚMERO INTERNO: _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 100 DEL NI 2078

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:02 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 20 feb 2024 a las 11:56, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE

CONFIDENCIALIDA

D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 4784
No. Único de Radicación : 25000-31-07-001-2007-00147-00
Condenado: : JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN
Cédula: : 3028433
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
Delito (s) : SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2101

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de **no exigibilidad del pago de perjuicios** en favor del sentenciado **JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN**, con la información recauda y obrante dentro del expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 27 de mayo de 2009 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, fue condenado **JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN**, como coautor responsable del delito de **secuestro simple, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado**, a la pena principal del **doscientos ocho (208) meses** de prisión, multa de **ochocientos (800) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

De igual forma, el penado fue condenado al pago de **cinco (5) SMLMV** por el concepto de perjuicios morales.

El mencionado fallo condenatorio fue confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 11 de mayo de 2011.

En providencia del 1º de julio de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Zipaquirá – Cundinamarca le otorgo al penado el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **seis (6) años, tres (3) meses y seis (6) días**, al pago de caución prendaria por valor de **un (1) SMLMV** y a la suscripción de diligencia de compromiso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, auto en el que se le advirtió al sentenciado que debía cancelar el valor de los perjuicios a los que fue condenado por el termino de **doce (12) meses**.

Luego de prestar caución prendaria, el penado materializó la concesión del subrogado mencionado suscribiendo diligencia de compromiso el 8 de julio de 2015.

Atendiendo a que el sentenciado no ha materializado el pago de los perjuicios a los que fue condenado dentro del expediente, este Despacho en providencia del 21 de enero de 2021, dispuso requerirlo para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación acreditara el pago de los mismo o demostrara que estaba en imposibilidad de hacerlo.



Al respecto, dado que el penado **JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN**, guardó silencio sobre el pago de los perjuicios con auto del 8 de septiembre de 2022, se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, al condenado y a su defensora para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa sobre el no acatamiento del primero a las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el subrogado penal.

Ingresaron al Despacho resultados de la diligencia surtida dentro del referido traslado, en las cuales el sentenciado no brindó explicación alguna que dilucidara lo concerniente al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó al momento de suscribir diligencia de compromiso, no obstante en memorial allegado el 2 de junio de los corrientes el penado solicitó a este Despacho la extinción de la pena que le fue impuesta, indicando que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar el pago de la respectiva obligación, situación de la cual este Despacho se pronunciara en el presente auto.

Ahora, este Juzgado atendiendo al memorial remitido por el sentenciado en el cual indicó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, ordenó en auto del 13 de junio de 2023 requerir a las entidades de bienes sujetos a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por **JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

“La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo”

De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del Código Penal, que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.



En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste “se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo,” ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional, que supedita ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero”

En la fecha, el penado cuenta con 44 años, nacido el 27 de septiembre de 1979.

A estos datos, se suman los siguientes documentos expedidos por las entidades de bienes sujetos a registro:

- Oficio expedido por el ADRES mediante el cual se informó del estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud referente al penado, indicando que se encuentra bajo el régimen subsidiado.
- Oficio suscrito por la Superintendencia de Notariado y Registro en el que se indicó que el penado no cuenta con bienes sujetos a registro.
- Oficio librado por datacredito en el cual se informa de la situación crediticia del sentenciado, revelando que no cuenta con créditos a su favor.
- Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del cual se informó que, a nombre del penado, no se encontró matrícula alguna como comerciante, o como propietario de establecimiento de comercio.
- Oficio proferido por la oficina de Catastro Bogotá por medio del cual se indicó que el penado no se encuentra inscrito como propietario de inmuebles en el Distrito Capital.
- Oficio expedido por la secretaria de Movilidad de esta ciudad, en el cual se informó que el penado no registra como propietario de vehículos automotores matriculados ante dicha entidad.
- Oficio expedido por la Central de Información Financiera en el cual se informó de la situación comercial y bancaria del penado.
- Oficio remitido por el Ministerio de Transporte en el cual se informó que el penado no registra como propietario de ningún vehículo, lo anterior, una vez consultadas todas las bases de datos de organismos de tránsito del país.



- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Centro, mediante el cual se expresó que el penado no cuenta con bienes a su nombre.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Sur, mediante el cual se expresó que el penado no cuenta con bienes a su nombre.

Por su parte, el condenado **JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN**, allegó un escrito por medio del cual expresó que no cuenta con la solvencia económica, que le permita realizar el pago de la suma a la que fue condenado por concepto de perjuicios.

En efecto, de las pruebas arrojadas al proceso se evidencia la carencia de bienes a su nombre sujetos a registro, esto es establecimientos de comercio y/o vehículos automotores en esta ciudad, no obstante no se puede indicar que este acreditado que el sentenciado no pueda realizar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, toda vez que no se ha remitido la información por parte de las entidades susceptibles de registro del municipio de Gachala – Cundinamarca, que permitan a este Estrado concluir que no cuenta con bienes y/o servicios para cancelar el monto de los perjuicios a los que fue condenado y, en consecuencia, no es procedente declarar que el penado se encuentre en incapacidad económica para sufragar el monto de los perjuicios, hasta tanto se establezca tal condición.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA INEXIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS.**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** solicítense a las entidades susceptibles de registro del municipio de Gachalá – Cundinamarca, así como a la Oficina Nacional de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zonas norte, centro y sur), al Registro Único Nacional de Tránsito – Runt, a la Cámara de Comercio de Bogotá y, a la Cifin y Datacredito, informar si a nombre del sentenciado se encuentra registrado algún bien y/o servicio.

Recibida la información que se dispone a solicitar, se procederá a emitir la decisión a que haya lugar.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

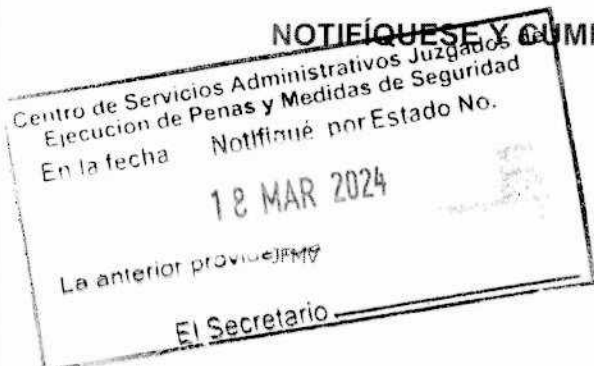
PRIMERO. - NEGAR LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS al condenado **JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.

TERCERO. – Notificar al condenado vía correo electrónico en la dirección **urrego579@hotmail**, teléfono **3134634759** siendo el medio más expedito para tal fin, en atención a que el mismo reside en la Vereda Murcia Finca: Mesitas del Municipio de Gachalá – Cundinamarca.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIZ YINETHER FERNÁNDEZ GARCÍA
JUEZ

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2101 DEL NI 4784

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 9/03/2024 3:27 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2101 DEL NI 4784;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2101 DEL NI 4784

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2101 DEL NI 4784

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Sáb 9/03/2024 3:27 PM

Para:urrego579@hotmail.com <urrego579@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2101 DEL NI 4784;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

urrego579@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2101 DEL NI 4784

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2101 DEL NI 4784

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:58 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 29 feb 2024 a las 7:56, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Kennedy

Guaca

Ejecución de Sentencia : 5842
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2016-09287-00
Condenado: JHONYER XAVIER SANCHEZ GUZMAN
Cédula: 1030578380
Fallador : JUZGADO 8º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN CARRERA 79 F # 47 – 03 SUR BLOQUE 4 APTO 203 CONJUNTO CASA BLANCA 32 DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1983

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016 por el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN** tras ser hallado penalmente responsable del punible de **hurto calificado agravado** a la pena principal de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales el penado se encuentra condenado en las presentes diligencias tuvieron ocurrencia el 5 de agosto de 2016 y se tiene que, se encuentra privado de la libertad desde el **2 de abril de 2017**.

En auto del 22 de noviembre de 2019 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, concedió al penado la acumulación jurídica de la pena impuesta en el presente radicado, junto con el proceso en el que el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 7 de mayo de 2019 condenó a **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN** a una pena de cuarenta y nueve (49) meses de prisión y multa de cuarenta y seis punto quince (46.15) SMLMV, fijando así un *quantum punitivo* de **ciento sesenta y ocho (168) meses y quince (15) días y multa de cuarenta y seis punto quince (46.15) SMLMV**.

De igual forma el Juzgado 2º Homólogo de Guaduas – Cundinamarca en decisión del 26 de agosto de 2022 concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, atendiendo a la información allegada por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, mediante los oficios Nos. 2023EE0022346, 2023E0032245, 2023E0053533, 2023E0049689, 2023EE0070706, 2023EE0060686, 2023EE0079156, 2023EE0093261, 2023EE0083355, 2023EE0110552, 2023EE0105323, 2023EE0142133, 2023EE0115727, 2023EE0154189 Y 2023EE0155265, en los que se estableció que el sentenciado **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN** ha trasgredido el sistema de vigilancia electrónica entre el 28 de enero de 2023 y el 19 de agosto de 2023 de manera



continúa con evasión constante del domicilio, se dispuso a correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal mediante providencia del 2 de agosto de 2023.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del traslado el sentenciado **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN** solicitó se mantenga el sustituto penal que le fue otorgado, por las siguientes razones:

Refiere que las ausencias de su lugar de domicilio, se deben a situaciones puntuales como: Que fue padre el 2 de julio de 2023, contexto que lo llevó a laborar sin permiso de este Despacho en la venta de golosinas de manera informal en el barrio donde reside, de igual forma debió realizar tareas como lavador de platos y como mesero, manifiesta de igual manera que se encuentra laborando en una empresa de textiles en la manufactura de prendas de vestir y como domiciliario de dicha empresa, así como los fines de semana trabaja en bares cercanos a su domicilio como portero de dichos establecimientos, expresa que la situación previamente enunciada se agravó en el momento en que sufrió un accidente doméstico que lo ha obligado a comprar medicamentos, a los cuales no le es fácil acceder dado a que no cuenta con la solvencia económica suficiente para ello.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente de la información suministrada por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, mediante los oficios Nos. 2023EE0022346, 2023E0032245, 2023E0053533, 2023E0049689, 2023EE0070706, 2023EE0060686, 2023EE0079156, 2023EE0093261, 2023EE0083355, 2023EE0110552, 2023EE0105323, 2023EE0142133, 2023EE0115727, 2023EE0154189 Y 2023EE0155265, en los que se informó que el penado **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN** había trasgredido el sustituto de la prisión domiciliaria concedido, con salidas constantes de su domicilio entre el 28 de enero y 19 de agosto de 2023 y, refiriendo el penado que debió ausentarse de su domicilio durante varios días para laborar, situación que obedeció a que fue padre y presentó una emergencia médica casera, lo anterior sin contar con autorización del Juzgado, se tiene que claramente el penado se ausentó del lugar donde cumplía con el sustituto concedido de forma arbitraria.

Tampoco es de recibo el informar que ha estado laborando en una empresa de textiles, así como en establecimientos nocturnos, pues en el documento allegado tampoco solicitó autorización alguna, sino que, una vez registradas las transgresiones por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, decidió informar dicha situación, desplegando igualmente diversas explicaciones.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedida, entre ellos y principalmente, el de no salir sin autorización del Juzgado.

Al respecto, si bien el penado, presentó una explicación, no es posible admitir tales justificaciones pues lo cierto es que incumplió con su obligación de permanecer en el domicilio, justificándose en una situación económica adversa, que lo llevó a ausentarse de su lugar de residencia para poder trabajar, sin que se solicitara si quiera permiso en debida forma ante este Juzgado, atendiendo de igual manera que con posterioridad al traslado del artículo 477 en comento, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, reportó informes de transgresiones presentadas por el sentenciado entre los meses de agosto a octubre del presente año.

Así las cosas, contrario a lo señalado por **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN**, es evidente que incumplió las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo que le fue otorgado, pues basta recordarle que por su condición de persona privada de la libertad tenía el deber de permanecer en su lugar de residencia y salir de ella únicamente con autorización previa del Despacho, compromiso del que tenía pleno conocimiento; sin embargo, decidió voluntariamente ausentarse en varias ocasiones de su vivienda sin permiso, situación que aún a la fecha se sigue presentando, en una clara manifestación de lo poco que le importa atender los compromisos adquiridos y respetar a las autoridades.

De esta manera, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el sentenciado, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de esta relativas a la prevención general y la retribución justa.

En esas condiciones, es evidente para el Juzgado que **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN** desconoció los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria, esto es, especialmente la de permanecer en el sitio que indicó como su lugar de residencia y no salir sin autorización del juzgado.



Debido a lo anterior, se le revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente providencia se hará efectivo el título consignado ante el Banco Agrario, presentado por el penado como garantía del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código Penal.

De esta manera se da por concluido que el justiciado **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN**, se ha evadido en múltiples oportunidades de la residencia en la que indicó terminaría de purgar la condena, tal como quedó anotado en precedencia, quebrantando las obligaciones que conlleva el sustituto penal, impuestas en el artículo 38 B – 4 de la Ley 599 de 2000, a las que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le concedió la gracia de la prisión domiciliaria, **en especial la de permanecer en el sitio que indicó como su lugar de residencia y observar buena conducta**. Debido a lo anterior, se revocará la medida de prisión domiciliaria y se dispondrá que este termine de purgar la pena en un centro penitenciario.

En razón de lo anterior, y atendiendo a la revocatoria ordenada en la presente providencia, se dispondrá requerir de **manera inmediata** a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin de que termine de purgar la sanción que en el presente asunto le fue impuesta, respecto de lo cual vale la pena señalar que no es necesario que la presente decisión se encuentre en firme, en virtud de lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del radicado No. 71.211:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.”



Así mismo, se debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento².

Valga la pena Señalar que en el evento que el condenado en cita se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

En firme la presente providencia se librará comunicación remitiendo el título valor original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN**, por el Juzgado 2º Homólogo de Guaduas – Cundinamarca en providencia del 26 de agosto de 2022, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO. – Requerir a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que proceda al traslado del sentenciado **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN**, se su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

TERCERO. – Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB-**.

CUARTO. – En firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al condenado, se dispone a surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (i) RAD, 2891 M-P, Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P Luis Guillermo Salazar Otero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Numero Interno: 5842 Tipo de actuación: AI No. 1983

Fecha Actuación: 24 / 11 / 2023

Nombre completo del notificado: Jhonyer Xavier Sanchez Gozman

Número de identificación: 1030578380 Teléfono(s): 313255 5926

Fecha de notificación: 29 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____





Kennedy

Ejecución de Sentencia : 5842
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2016-09287-00
Condenado: : JHONYER XAVIER SANCHEZ GUZMAN
Cédula: 1030578380
Fallador : JUZGADO 8º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN CARRERA 79 F # 47 – 03 SUR BLOQUE 4 APTO 203 CONJUNTO CASA BLANCA 32 DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1984

Conforme lo solicitado en pretérita oportunidad por parte del sentenciado **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN**, procede el Despacho a resolver la solicitud del permiso para trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016 por el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN** tras ser hallado penalmente responsable del punible de **hurto calificado agravado** a la pena principal de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales el penado se encuentra condenado en las presentes diligencias tuvieron ocurrencia el 5 de agosto de 2016 y se tiene que, se encuentra privado de la libertad desde el **2 de abril de 2017**.

En auto del 22 de noviembre de 2019 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, concedió al penado la acumulación jurídica de la pena impuesta en el presente radicado, junto con el proceso en el que el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 7 de mayo de 2019 condenó a **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN** a una pena de cuarenta y nueve (49) meses de prisión y multa de cuarenta y seis punto quince (46.15) SMLMV, fijando así un *quantum punitivo* de **ciento sesenta y ocho (168) meses y quince (15) días y multa de cuarenta y seis punto quince (46.15) SMLMV**.

De igual forma el Juzgado 2º Homólogo de Guaduas – Cundinamarca en decisión del 26 de agosto de 2022 concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, atendiendo a la información allegada por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, mediante los oficios Nos. 2023EE0022346, 2023E0032245, 2023E0053533, 2023E0049689, 2023EE0070706, 2023EE0060686, 2023EE0079156, 2023EE0093261, 2023EE0083355, 2023EE0110552, 2023EE0105323, 2023EE0142133, 2023EE0115727, 2023EE0154189 Y 2023EE0155265, en los que se estableció que el sentenciado **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN** ha trasgredido el sistema de vigilancia electrónica entre el 28 de enero de 2023 y el 19 de agosto de 2023 de manera continua con evasión constante del domicilio, se dispuso a correr traslado del que



trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal mediante providencia del 2 de agosto de 2023.

En decisión de la fecha este Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, librando el oficio de traslado del domicilio al establecimiento penitenciario dirigido a la dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

DE LA PETICIÓN DE PERMISO PARA TRABAJAR

El sentenciado **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN** en memorial que recorrió el traslado del artículo 477, solicitó permiso para trabajar, dado que las salidas de su domicilio se debían a que se encontraba laborando.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización para trabajar deprecada por el sentenciado se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

Artículo 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas nuestras).

Ahora, atendiendo a que en pretérita oportunidad se había elevado solicitud para laborar por parte del penado **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN**, la misma fue despachada desfavorablemente en auto del 10 de agosto de 2023, debido a que no se había remitido la correspondiente documentación para poder realizar el estudio del permiso de trabajo, sin embargo en la referida decisión se le indicó al penado que en futuras ocasiones debía allegar copia del contrato laboral, lugar de trabajo, horarios, funciones, remuneración y demás aspectos, los cuales en la presente petición no fueron anexados.

En estas condiciones, se negará la solicitud de permiso para trabajar formulada por el señor **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN**, y de igual forma se indica que el mismo no es procedente toda vez que en decisión de la fecha se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que disfrutaba el mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la autorización para trabajar formulada por el sentenciado **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



5842
11001-60-00-013-2016-09287-00
JHONYER XAVIER SANCHEZ GUZMAN
1030578380

SEGUNDO. – Remitir copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB-**, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Numero Interno: 5842 Tipo de actuación: AI No. 1984

Fecha Actuación: 24 / 11 / 2024

Nombre completo del notificado: Thonyer Xavier Sanchez Guzmán

Número de identificación: 1030578380 Teléfono(s): 313 255 59 26

Fecha de notificación: 29 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



Ejecución de Sentencia : 7548
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2014-05530-00
Condenado : LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA
Cédula : 1031162848
Fallador : JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Situ de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 1982

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

"... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aun aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general"

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Periodo	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	Calificación Conducta	Calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
18922539 de 2023	Abril Mayo Junio	23 25 24	184 200 192	200 216 208	184 200 192		16 16 16	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	***	**	624	576		48	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará a la condenada **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**, el reconocimiento de redención de pena por las **cuarenta y ocho (48) horas** de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de abril a junio de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Ahora, se reconocerá redención de pena aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por lo que las **quinientas setenta y seis (576) horas** de trabajo relacionadas por los meses de abril a junio de 2023 equivalen a **treinta y seis (36) días**, o lo que es lo mismo **un (1) mes y seis (6) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**.

- Otras determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por último, requiérase de igual manera al referido establecimiento penitenciario para que informe a este Despacho si la condenada cuenta con orden de trabajo que le permita laborar ocho (8) horas diarias de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, y en caso tal, remita copia de esta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo realizadas en el mes de abril a junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**, un **(1) mes y seis (6) días**, por actividades de trabajo correspondiente a los meses de abril a junio de 2023, excepto los referidos en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario



Bona fides
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **16.02.2024** HORA: _____

NOMBRE: **LAURA VELASQUEZ**

CÉDULA: **1.031162848**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR



Ejecución de Sentencia : 7548
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2014-05530-00
Condenado: : LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA
Cédula: : 1031162848
Fallador : JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : CARCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

x3

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1988

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 7 de febrero de 2017 por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA** como coautora penalmente responsable de los delitos de **hurto calificado agravado consumado**, a la pena principal de **ciento cuarenta y ocho (148) meses** de prisión y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, a la penada se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En el fallo proferido no se condenó a la penada al pago de perjuicios con ocasión al punible cometido.

Los hechos por los que fue condenada **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA** fueron acaecidos el 20 de mayo de 2014 y, fue puesta a disposición de estas diligencias el 10 de septiembre de 2017¹.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA** se encuentra privada de la libertad desde el **10 de septiembre de 2017** por lo que ha descontado un total de **setenta y cuatro (74) meses y dieciocho (18) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
25 de julio de 2019		6
12 de septiembre de 2019		20
31 de enero de 2020		6
1 de septiembre de 2020		6,5
29 de octubre de 2020		18,5
30 de junio de 2021		6
9 de febrero de 2022	1	25,5

¹ Conforme acta de derechos del capturado que reposa en el Folio 12 dentro del archivo que reposa en el CD nombrado soporte digital.



28 de abril de 2022	1	7
3 de agosto de 2022	1	7
29 de agosto de 2022	1	6,5
28 de diciembre de 2022	1	7,5
24 de abril de 2023	1	7
30 de mayo de 2023	1	7
24 de noviembre de 2023	1	6
TOTAL	12 meses y 16 días	

Por lo anterior, se infiere que teniendo en cuenta los lapsos de privación de la libertad, así como las redenciones reconocidas la penada **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA** ha purgado un total de **ochenta y siete (87) meses y cuatro (4) días**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta y que corresponde a **ciento cuarenta y ocho (148) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena a la sentenciada le falta por cumplir un total de **sesenta (60) meses y veintiséis (26) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA** un total de **ochenta y siete (87) meses y cuatro (4) días** que ha descontado de forma física y redimida, de la pena impuesta de **ciento cuarenta y ocho (148) meses** que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 16-02-2024 HORA: _____
NOMBRE: LAURA VELASQUEZ
CÉDULA: 1.031.762.048
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


Ejecución de Sentencia : 7548
No. Único de Radicación : 11001-80-00-015-2014-05530-00
Condenado : LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA
Cédula : 1031162848
Fallador : JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1989

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el Dr. NELSON DANILO ROJAS BORRAS quien manifiesta ser apoderado de la sentenciada **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**, no obstante, no se remitió poder que acredite lo pertinente, sin embargo, en aras de proteger el derecho al debido proceso en favor de la prenombrada se estudiará el subrogado contenido en la solicitud elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 7 de febrero de 2017 por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA** como coautora penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado consumado, a la pena principal de ciento cuarenta y ocho (148) meses de prisión y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, a la penada se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En el fallo proferido no se condenó a la penada al pago de perjuicios con ocasión al punible cometido.

Los hechos por los que fue condenada **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA** fueron acaecidos el 20 de mayo de 2014 y, fue puesta a disposición de estas diligencias el 10 de septiembre de 2017¹.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la

¹ Conforme acta de derechos del capturado que reposa en el Folio 12 dentro del archivo que reposa en el CD nombrado soporte digital.

condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional, humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subráya y negrita fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene que el delito por el cual fue condenada **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA** no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra parte la misma no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 10 de septiembre de 2017, data en que fue capturada imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **setenta y cuatro (74) meses y dieciocho (18) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
25 de julio de 2019		6
12 de septiembre de 2019		20
31 de enero de 2020		6
1 de septiembre de 2020		6,5
29 de octubre de 2020		18,5
30 de junio de 2021		6
9 de febrero de 2022	1	25,5
28 de abril de 2022	1	7
3 de agosto de 2022	1	7
29 de agosto de 2022	1	6,5
28 de diciembre de 2022	1	7,5
24 de abril de 2023	1	7
30 de mayo de 2023	1	7
24 de noviembre de 2023	1	6
TOTAL	12 meses y 16 días	

Siendo así se tiene que sumados los periodos de privación de la libertad tanto física como los reconocidos por concepto de redención de pena, a la fecha la sentenciada ha purgado un total de **ochenta y siete (87) meses y cuatro (4) días**, lo que permite colegir que la penada ha superado la mitad (1/2) de la pena que le fue impuesta, que equivale a **setenta y cuatro (74) meses**, verificándose así, el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos de la procesada con el lugar donde reside², es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues en las solicitudes allegadas la condenada indicó que "...En demostración de arraigo mi representada llegara a la residencia de su progenitora ubicada en la Calle 43 A Sur # 12 A - 55 Torre 1 apto 106 de propiedad de su progenitora...", adjuntando una declaración con fines extraprocesales, así como un recibo de servicio público del referido inmueble, certificación académica del lugar donde cursó su secundaria básica es decir simplemente aportó un abonado celular y una dirección, datos que no son suficientes para acreditar los vínculos familiares y sociales, y con ello el cumplimiento de dicho requisito.

En esas condiciones, se concluye que la penada **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, ya que no acredita su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 38B Ibidem; en consecuencia no se concederá el mecanismo sustitutivo, sin perjuicio de que una vez la sentenciada y/o su defensor demuestren el cumplimiento de tal exigencia aportando elementos de prueba, se emita nuevo pronunciamiento respecto del sustituto penal invocado.

- Otras Determinaciones.

• PREVIO PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G.

Vista la documentación que antecede, y teniendo en cuenta que la penada **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA** ha acreditado el cumplimiento de la mitad de la pena que le fue impuesta, con miras a establecer el arraigo familiar y social de la referida para estudiar en su favor la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal de la Ley 599 de 2000, se ordena por el área de asistencia social de estos Juzgados:

1.- Se practique entrevista domiciliaria a la dirección suministrada por la sentenciada, esto es, la **CALLE 43 A SUR # 12 A - 55 TORRE 1 APTO 106 TELEFONO: 3166040770** de esta ciudad, donde reside la señora **MARTHA PATRICIA SALAMANCA CASTRO** progenitora de la sentenciada, con la finalidad de que verifiquen:

- El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención de la procesada.
- Cuál es el núcleo familiar de la penada y a qué actividades se dedicaba con antelación a su captura.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social de la penada, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

• DEL PODER

² Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

Atendiendo al memorial remitido a este Despacho, se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir al Dr. **NELSON DANILO ROJAS BORRAS**, con miras a que remita la documentación que acredite su condición de apoderado respecto de la sentenciada **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA** dentro de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ NOTIFICACIONES FECHA: 16-02-2024 HORA: _____ NOMBRE: LAURA VELASQUEZ CÉDULA: 1.031162018 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____		HUELLA DACTILAR
---	--	----------------------------

Ejecución de Sentencia : 7548
 No. Único de Radicación : 11001-80-00-015-2014-05530-00
 Condenado : LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA
 Cédula : 1031162848
 Fallador : JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
 Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1990

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el Dr. NELSON DANILO ROJAS BORRAS quien manifiesta ser apoderado de la sentenciada LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA, no obstante, no se remitió poder que acredite lo pertinente. Sin embargo, en aras de proteger el derecho al debido proceso en favor del prenombrado se estudiará el subrogado contenido en la solicitud elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 7 de febrero de 2017 por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA como coautora penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado consumado, a la pena principal de ciento cuarenta y ocho (148) meses de prisión y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, a la penada se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En el fallo proferido no se condenó a la penada al pago de perjuicios con ocasión al punible cometido.

Los hechos por los que fue condenada LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA fueron acaecidos el 20 de mayo de 2014 y, fue puesta a disposición de estas diligencias el 10 de septiembre de 2017¹.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Conforme acta de derechos del capturado que reposa en el Folio 12 dentro del archivo que reposa en el CD nombrado soporte digital.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ahora bien, LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 10 de septiembre de 2017, data en que fue capturada imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado un total de setenta y cuatro (74) meses y dieciocho (18) días.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
25 de julio de 2019		6
12 de septiembre de 2019		20
31 de enero de 2020		6
1 de septiembre de 2020		6,5
29 de octubre de 2020		18,5
30 de junio de 2021		6
9 de febrero de 2022	1	25,5
28 de abril de 2022	1	7
3 de agosto de 2022	1	7
29 de agosto de 2022	1	6,5
28 de diciembre de 2022	1	7,5
24 de abril de 2023	1	7
30 de mayo de 2023	1	7
24 de noviembre de 2023	1	6
TOTAL	12 meses y 16 días	

Por lo anterior, sumados los periodos de detención, así como los lapsos concedidos por concepto de redención de pena, la sentenciada ha descontado un total de ochenta y siete (87) meses y cuatro (4) días, lo que significa, que a la fecha la condenada LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA no ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a ochenta y ocho (88) meses y veinticuatro (24) días, por lo que NO se satisface el requisito de carácter objetivo.

Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

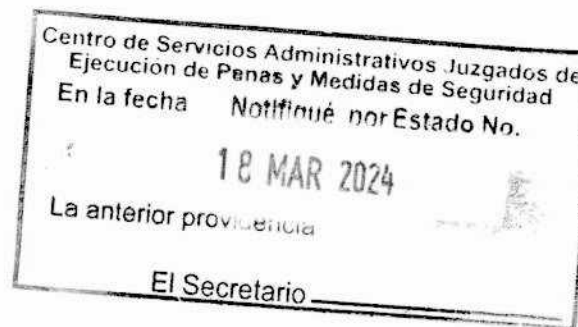
PRIMERO. - Negar a **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió el requisito de carácter objetivo establecido en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-02-2024 HORA: _____
NOMBRE: LAURA VELASQUEZ
CÉDULA: 1.031.162.048
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



GFT

Ejecución de Sentencia: : 8021
No. Único de Radicación: : 11001-60-00-020-2008-00610-00
Condenado: : FRANCISCO JAVIER COLLANTES RODRIGUEZ
Cédula: : 11220827
Fallador: : JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.
Delito (s): : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Detenido: : CON ORDEN DE CAPTURA
Decisión: : AUTO DECRETA PRESCRIPCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre siete (7) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1636

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho de forma oficiosa a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **FRANCISCO JAVIER COLLANTES RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 7 de mayo de 2014, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, fue condenado **FRANCISCO JAVIER COLLANTES RODRÍGUEZ**, como autor responsable del delito de **inasistencia alimentaria**, a la pena principal de **treinta y dos (32) meses** de prisión, **multa de veinte (20) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dentro del expediente se observó que no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal en decisión del 23 de abril de 2015 resolvió confirmar en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.

Al ser avocado el proceso por el Juzgado 8º Homólogo de esta ciudad y atendiendo a que el penado no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado fallador, en decisión del 29 de julio de 2015 se dispuso correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, con miras a que indicara los motivos de dicho incumplimiento.

Una vez vencido el termino otorgado en el referido traslado, mediante providencia del 19 de octubre de 2015 el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resolvió ejecutar la pena de **treinta y dos (32) meses** impuesta en el fallo condenatorio proferido el 7 de mayo de 2014 por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá.

El fallo acabado de anotar cobró ejecutoria el **23 de abril de 2015**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años.



Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Para el caso concreto, se tiene que, desde el 23 de abril de 2015, fecha de la ejecutoria de la sentencia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido **ocho (8) años, cuatro (4) meses y quince (15) días**, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal.

Adicionalmente, durante ese lapso el señor **FRANCISCO JAVIER COLLANTES RODRÍGUEZ**, no fue aprehendido en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 –. Igualmente, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura que pesen contra del sentenciado en razón de este proceso, si las hubiere.

Por último, ejecutoriada este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **FRANCISCO JAVIER COLLANTES RODRÍGUEZ** en la sentencia proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá el 7 de mayo de 2014, en la que fue declarado responsable del delito de **inasistencia alimentaria**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Ordenar a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 –, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO. - Cancelar las órdenes de captura que pesen en contra del señor **FRANCISCO JAVIER COLLANTES RODRÍGUEZ**, en razón de este proceso.

CUARTO. - Ejecutoriada este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

QUINTO. - Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024	
La anterior providencia	3
El Secretario _____	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1636 DEL NI 8021

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 12:10 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1636 DEL NI 8021;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1636 DEL NI 8021

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1636 DEL NI 8021

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 14/03/2024 12:11 PM

Para: Ruben Botero <rbotero@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1636 DEL NI 8021;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Ruben Botero

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1636 DEL NI 8021



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
FRANCISCO JAVIER COLLANTES RODRIGUEZ
CALLE 81 C BIS NO 72-46 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2610

NUMERO INTERNO 8021
REF: PROCESO: No. 110016000020200800610
C.C: 11220827

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1636 DEL SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL Declarar la PRESCRIPCIÓN de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a FRANCISCO JAVIER COLLANTES RODRÍGUEZ EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EL 7 DE MAYO DE 2014, EN LA QUE FUE DECLARADO RESPONSABLE DEL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA, POR LAS RAZONES INDICADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 11325
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2013-01508-00
Condenado: : LAURA SANCHEZ REAL
Cédula: 52463085
Fallador : JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 223

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 222

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Laura Sánchez Real**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones



de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por los artículos 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
18923979 de 2023	Abril	23	184	200	184		16	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	25	200	192	192		0		
	Junio	24	192	208	192		16		
18988714 de 2023	Julio	24	192	184	184		0		
	Agosto	25	200	216	200		16		
	Septiembre	26	208	192	192		0		
****	TOTAL	***	**	1192	1144	***	48	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará a la condenada **Laura Sánchez Real**, el reconocimiento de redención de pena por las **cuarenta y ocho (48) horas** de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de abril, junio y agosto de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Ahora, aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 1144 horas de trabajo relacionadas por los meses de abril a septiembre de 2023 equivalen a setenta y uno punto cinco (71.5) días, o lo que es lo mismo, **dos (02) meses y once punto cinco (11.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Laura Sánchez Real**.

OTRAS DETERMINACIONES

De la redención

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.



Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a la condenada **Laura Sánchez Real** el reconocimiento de redención de pena por las 48 horas de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de abril, junio y agosto de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **Laura Sánchez Real**, dos (02) meses y once punto cinco (11.5) días, por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2023.

TERCERO. - Remitase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 08-02-24 HORA: _____
NOMBRE: Laura Sánchez R.
CÓDULA: 52.463.085
BRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



5

SIGCMA

3

Ejecución de Sentencia : 11325
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2013-01508-00
Condenado: : LAURA SANCHEZ REAL
Cédula: : 52463085
Fallador : JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 16. 224

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la documentación remitida por el establecimiento penitenciario y a la solicitud de libertad condicional incoada por la sentenciada **Laura Sánchez Real**.

ANTECEDENTE PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 13 de agosto de 2015, por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Laura Sánchez Real**, al ser hallada responsable **en calidad de cómplice del punible de homicidio en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armar de fuego, accesorios, partes o municiones en calidad de coautora**, a la pena principal de **170 meses de prisión**, así como a accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el mismo tiempo de la pena impuesta. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En decisión del 31 de agosto de 2018, el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, emitió fallo dentro del incidente de reparación integral, decisión en la que se condenó a **Laura Sánchez Real**, al pago de: (i) 30 smlmv a favor de Rosalba Roció Forero Urdaneta (madre del Occiso Jairo Alberto Echeverría Forero) por concepto de perjuicios morales subjetivados; y (ii) de 50 smlmv a favor de la menor Y.C.E.G (hija del Occiso Jairo Alberto Echeverría Forero) por concepto de perjuicios morales subjetivos; montos que deberían ser cancelados dentro del término de (12) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo.
- 3.- La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **11 de septiembre 2013**¹.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

¹ De conformidad a la audiencia de legalización de captura y medida de aseguramiento. Folio 7 del cuaderno 1.
DMF



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir la condenada para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".



El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Laura Sánchez Real**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad a la sentenciada de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privada de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»



Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."



En el presente caso, el Juzgado Fallador, calificó y valoró la conducta descrita en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"Los hechos tuvieron su génesis la noche del 18 de mayo de 2013, cuando sobre las 7:18 p.m. la Policía Nacional es informada que en la calle 67 sur N. 78 03 al interior de un establecimiento público de venta de verduras y frutas, denominado "VERDURAS GABY", se encuentra una persona de género masculino la cual ha sufrido heridas con proyectil de arma de fuego, información corroborada por los Policías que acudieron al lugar, y dispusieron el traslado de esta persona hasta el hospital de Kennedy para que recibiera la atención que requería debido a la gravedad de sus lesiones, quien llegó sin signos vitales al centro hospitalario falleciendo

(...)

*aunado lo anterior los responsables fueron debidamente identificados por la comunidad, quienes presenciaron los hechos, coincidiendo en que la persona que entregó el arma a JONATHAN MENDIVIELSO fue LAURA SÁNCHEZ quien resultó ser su compañera sentimental y que el procesado luego de asestar las descargas devolvió el arma a LAURA, procediendo a huir junto con las tres personas que a las afueras del establecimiento de comercio los estaban esperando; de suerte que no hay discusión alguna frente a la existencia de los delitos atentatorios contra la vida y la seguridad pública, así como tampoco hay duda alguna de la responsabilidad que envuelve a **JONATHAN MENDIVIELSO MONTOYA y a LAURA SANCHEZ REAL** en calidad de coautores de los tipos penales imputados y aceptados en el preacuerdo"*

De otra parte, en el acápite de punibilidad, el Juzgado fallador manifestó:

*" (...) considerando el Despacho que el Homicidio perpetrado por **JONATHAN MENDIVIELSO MONTOYA y LAURA SANCHEZ REAL** es de suprema gravedad, no solo por el quantum punitivo, o por haberse vulnerado el bien jurídico máspreciado como es la vida, sino por esas circunstancias especiales que rodearon la comisión de la conducta como expresión de la personalidad de los acusados, advirtiendo desde ya, que no puede el Despacho imponer la pena mínima a ninguno de los dos procesados: pues esa intención dolosa y cobarde con que actuaron al cometer el delito de Homicidio, con un mínimo de peligro para los coautores y un máximo de indefensión de su víctima, merece un mayor reproche social, pues de los elementos materiales probatorios recopilados se estableció que JAIRO ALBERTO ECHEVARRIA FORERO, se encontraba solo, indefenso, que fue acorralado por cinco (5) personas, siendo su único refugio un establecimiento de comercio, hasta donde los procesados no tuvieron reparo en hacer presencia, entrar, uno de ellos y disparar el arma de fuego a una distancia aproximada de 150 centímetros, para asegurar dos impactos en la humanidad de su víctima; circunstancia de indefensión y de coparticipación que lamentablemente no fueron imputadas por la delegada de la fiscal, pero que demuestran la perversidad ejercida por los victimarios al ejecutar un acto que imposibilita al joven ECHEVARRÍA FORERO rechazar su ataque, que según los testimonios obedeció a cuentas pendientes relacionadas con venta y distribución de estupefacientes" (negrilla fuera del texto original).*

Así mismo, al momento de la dosificación punitiva, señaló:

*En consecuencia, la pena a imponer por el concurso heterogéneo de delitos (...) para **LAURA SANCHEZ REAL** de **CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISIÓN**, toda vez que éstos delitos que causan alarma social, deben ser castigados de manera ejemplar, para que los enjuiciados, entiendan de una vez*



por todas, que es necesario preservar la existencia humana por encima de cualquier pretensión..."

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento de la delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son el patrimonio económico, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar a la condenada, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

La sentenciada **Laura Sánchez Real**, ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 11 de septiembre de 2013 data en que fue capturada imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **ciento veinticuatro (124) meses y doce (12) días**.

Por concepto de redención de pena a la penada le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
20 de junio de 2017	2	
1 diciembre de 2017	2	13
15 de marzo de 2018	1	8
18 de junio de 2018	1	9
12 abril de 2019	2	18
6 de diciembre 2019	5	6
7 de abril de 2020	1	10
16 de julio de 2020	1	7.5
18 de septiembre de 2020	1	9
18 de diciembre de 2020	1	9.5
18 de junio de 2021	1	9.5
6 de julio de 2021	1	8.5
7 de septiembre de 2021	1	9
11 de enero de 2022	1	9.5
17 de marzo de 2022	1	9.5
31 de mayo de 2022	1	8.5
22 septiembre de 2022	1	9
9 febrero de 2023	1	9
27 de marzo de 2023	1	7
8 de junio de 2023	1	7



23 de enero de 2024	2	11.5
TOTAL	35 meses y 8 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que la penada **Laura Sánchez Real**, a la fecha ha purgado **ciento cincuenta y nueve (159) meses y veinte (20) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **ciento dos (102) meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias, documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 1627 de 19 de octubre de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad **Laura Sánchez Real**, ha mantenido una calificación de su conducta como "mala, buena y ejemplar", aunado a lo anterior se tiene que la penada cuenta con las siguientes sanciones disciplinarias:

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

No.Fallo	Fecha	Establecimiento	Estado	Sanción	Cuantía
0405	27/02/2019	CPAMSM BOGOTA	Cumplido	Suspension hasta 10 visitas sucesivas	6
1051	29/05/2019	CPAMSM BOGOTA	Cumplido	Suspension hasta 10 visitas sucesivas	6

También da cuenta el expediente, que, durante su actual reclusión en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, la penada ha desarrollado al interior del penal actividades de trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas en general como sobresalientes.

De otra parte, se evidencia que, en auto de 9 de febrero de 2023, este Despacho judicial aprobó la propuesta presentada por la Oficina Jurídica y la Dirección de la cárcel El Buen Pastor de Bogotá para el disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta para 72 horas, el cual ha sido aprovechado por la penada **Laura Sánchez Real**, así:

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programación Beneficios Administrativos							
No	Fecha salida	Fecha Llegada	Fecha salida real	Fecha Llegada real	Tiempo	Periodicidad	Estado
1	01/03/2023	04/03/2023	01/03/2023 04:35 PM	04/03/2023 04:20 PM	72		Inactivo
2	01/05/2023	04/05/2023	01/05/2023 04:30 PM	04/05/2023 04:10 PM	72	58	Inactivo
3	01/07/2023	04/07/2023	01/07/2023 04:22 PM	04/07/2023 04:30 PM	72	58	Inactivo
4	01/09/2023	04/09/2023	01/09/2023 04:30 PM	04/09/2023 04:30 PM	72	59	Inactivo

Pese a lo anteriormente expuesto, se ha de tener en cuenta que a la penada, no se le puede tener como adecuada su conducta durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, ello teniendo en cuenta sus calificaciones de conducta "mala", en diversos pasajes de su permanencia intramuros en establecimiento penitenciario, aunado a lo anterior, la sentenciada cuenta con sanciones disciplinarias tal como se expresó en precedencia, situación que permite colegir que no ha llevado una homogeneidad en cuanto a su resocialización y no ha entendido la finalidad de la pena que le fue impuesta.



4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Para demostrar lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social de la condenada, es aportada a la solicitud, declaración jurada rendida por la señora Doris Teresa real Cifuentes, quien indica ser la madre de la penada, dispuesta a brindarle techo, alimento y los medios para su subsistencia en la Diagonal 66 No. 80b-06 Barrio Gonzalo Jiménez de Quesada Bogotá (misma dirección en donde ha disfrutado del beneficio administrativo para salir del penal sin vigilancia hasta por 72 horas). Para respaldar su declaración aporta copia de un servicio público domiciliario y dos fotografías de la fachada del inmueble.

5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Revisado el expediente se ha de señalar que no obra constancia sobre la reparación a las víctimas y tampoco existe prueba de que la sentenciada hubiese asegurado el pago de dicho monto mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago. Ni se ha demostrado el estado de "insolvencia de la condenada", requisito sin el cual no es posible conceder el subrogado.

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible realizada por el Juzgado de conocimiento, en donde se estableció la responsabilidad de esta persona, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios, efectuándose un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión de las conductas punibles, haciendo referencia a la modalidad de la conducta punible cometida por el aquí sentenciado, señalando la afectación concreta a los bienes jurídicos, contra la libertad y la seguridad pública.

Adicionalmente, esta esta operadora judicial no puede pasar desapercibido las sanciones que se evidencian en la cartilla biográfica de la sentenciada y si bien **Laura Sánchez Real**, ha realizado diversas actividades que le han permitido redimir pena e iniciar su resocialización, elementos que son importantes, también lo es que resultan insuficientes, para la satisfacción de los fines de la pena, pues al ponderar lo que hasta ahora ha logrado con el daño creado, ésta aún resulta superior, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió la víctima.

Lo cierto, es que resulta necesario que, por el momento, continúe cumpliendo la pena en establecimiento penitenciario, puesto que conceder el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad, por lo que **Laura Sánchez Real** deberá seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad para la satisfacción de los fines de la pena.

Sumado a lo anterior, no es posible conceder el subrogado de la libertad condicional, en atención a que la penada no ha cumplido con el requisito de **reparación a las víctimas o al aseguramiento del pago de la indemnización**, como quedó anotado anteriormente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**



RESUELVE:

PRIMERO. – No conceder la libertad condicional a Laura Sánchez Real, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 2-02-24 HORA: _____
NOMBRE: Laura Sánchez R.
CÉDULA: 52.463.085
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

FUELE &
DACTILAR



Ejecución de Sentencia : 11325
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2013-01508-00
Condenado: : LAURA SANCHEZ REAL
Cédula: : 52463085
Fallador : JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 225

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reconocimiento de días 31 del tiempo de privación de la libertad elevada por la sentenciada **Laura Sánchez Real**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-En sentencia proferida el 13 de agosto de 2015, por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Laura Sánchez Real**, al ser hallada responsable en calidad de cómplice del punible de homicidio en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en calidad de coautora, a la pena principal de **170 meses de prisión**, así como a accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el mismo tiempo de la pena impuesta. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En decisión del 31 de agosto de 2018, el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, emitió fallo dentro del incidente de reparación integral, decisión en la que se condenó a Laura Sánchez Real, al pago de: (i) 30 smlmv a favor de Rosalba Roció Forero Urdaneta (madre del Occiso Jairo Alberto Echeverría Forero) por concepto de perjuicios morales subjetivados; y (ii) de 50 smlmv a favor de la menor Y.C.E.G (hija del Occiso Jairo Alberto Echeverría Forero) por concepto de perjuicios morales subjetivos; montos que deberían ser cancelados dentro del término de (12) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo.

3.- La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 11 de septiembre 2013.

DE LA PETICIÓN

A través del memorial que antecede, la sentenciada solicita le sean reconocidos como descuento de pena los días 31 de todos los meses que ha estado privada de la libertad.

Como argumento de su solicitud expone que realmente ha estado privado de la libertad también los días 31 de los meses que tienen esta cantidad de días.

DMF



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De los principios de motivación de la pena y la motivación de los parámetros para determinar sus mínimos y máximos (Ley 599 de 2000, artículos 59 y 60), así como del principio de congruencia de la sentencia (Ley 906 de 2004, artículo 448), se deduce que, para efectos de la contabilización de las penas, es indispensable acudir a lo dispuesto por el Juez de conocimiento, en la sentencia condenatoria, para entender cuál es el alcance del término punitivo allí impuesto, así como de qué manera debe contabilizarse dicha representación temporal.

Es así que en lo que concierne al cumplimiento de las penas privativas de la libertad, el criterio o equivalencia que debe tomarse para la contabilización de dichos meses no es otro que el de tomar cada mes al que fue condenado el sentenciado como si estos equivalieran a 30 días calendario.

Lo anterior, atendiendo que rige imperativamente la aplicación del principio de favorabilidad del condenado, inherente al régimen punitivo colombiano, por supuesto, para toda persona que se encuentre purgando pena privativa de la libertad, le es, de contera, mucho más favorable —reiterase— que tratándose de condenas impuestas por meses, se contabilicen dichos ciclos, como de 30 días de los corrientes y no de 28, 29 o 31 días corrientes; ya que la condena no se impone a razón de una equivalencia en los días comunes del calendario, pues de hacerse dicha forma, la condena sería mucho más gravosa al procesado, toda vez que de una simple operación matemática, se obtendría como producto que una condena calculada con dicha modalidad, sería más alta en contraste con el método de contabilización de la condena de la pena por meses, situación que se explica a continuación:

En el presente asunto, la pena impuesta a la condenada **Laura Sánchez Real**, fue fijada en **ciento setenta (170) meses (para el caso de la presente operación 14 años y 2 meses)**, y como se ha establecido de fecha a fecha dicho monto equivale a ($12 \times 14 = 168 + 2 \text{ meses} = 170 \text{ meses}$), es decir, equivaldría a 5.100 días.

No obstante, si dicha sanción se contabiliza en días, bajo el criterio que pretende aplicar la penada, equivaldría a 5.100 días ($14 \text{ años de } 365 \text{ días} = 5110 + 2 \text{ meses } (62 \text{ días}) = 5.172 \text{ días}$), es decir, le implicaría purgar **72 días más de condena**.

Ahora bien, no puede pretender la condenada que la pena se gradúe en meses de treinta (30) días y años de doce (12) meses, pero que por otra parte la condena se descuente en días, pues tal situación no sería congruente.

Aunque, en principio parecería injusto que el Juez ejecutor de la sanción contabilice el descuento de la pena mes a mes o fecha a fecha, lo cierto es que no hay desconocimiento de días, en atención a que la tasación de la sanción se elaboró considerando meses de 30 días y años de doce meses, y se recalca que, contabilizar la sanción de otra manera, computando las penas en días, implicaría como se indicó en precedencia, ampliar el período de privación de la libertad.

De manera que, para los efectos de contabilizar una sanción penal, se entiende, que el término de la pena, que se cuenta por años, meses o días, e inicia en una fecha determinada, concluye en el mismo número del día y el mismo mes, si es de año; y en el mismo número del día si es de meses, por ende, para efectos de contabilizar la sanción punitiva es irrelevante que un mes tenga 28, 30, o 31 días, o que el año cuente con 365 o 366 días, por tal razón el Despacho se abstendrá de acceder a la pretensión de la penada, y no reconocerá los días que pretende se le abonen al descuento de la pena.



Al respecto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal¹, ha manifestado lo siguiente:

"(...) 8. Sobre el cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Si bien la Ley 906/04 no establece de manera concreta la forma de contabilizar los términos para determinar la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene que la Ley 600/00 señala que los términos procesales serán de años, meses, días y horas, computados de acuerdo con el calendario y los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales[1].

9. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 4/1913 tiene previsto que:

Todos los plazos de días, meses o años, del que se hagan mención legal, se entenderán que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la Ley penal.

10. El mismo Código de Régimen Político y Municipal, establece en el su artículo 62:

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

11. Siguiendo el derrotero señalado por las normas precedentes, empecé de su condición aña se sigue vigente[2] y se ha utilizado por diferentes autoridades en vigencia de la Constitución Política de 1991[3], teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta fue de ciento cuarenta y cuatro meses (144) meses, equivalente a doce (12) años, la contabilización del plazo se debe hacer "según el calendario".

12. Esto significa que, si una pena de prisión empieza a descontarse a partir de un día concreto, por ejemplo, 5 de febrero, los meses y años correrán de acuerdo con el calendario, sin discriminar entre meses de 28 días, 29 días, 30 días o 31 días[4].

13. Ahora bien, la Sala al efectuar el cálculo del tiempo que Anderson Oviedo Sabogal ha descontado, concluye que el condenado hasta el momento ha cumplido un total de 11 años y 6 meses prisión, aproximadamente, plazo que comparado con los 12 años o 144 meses de pena privativa de la libertad impuesta lleva inequívocamente a que aún no ha descontado la totalidad de la pena impuesta.

14. Por tanto, tal como lo afirmó el juzgado de penas, el condenado Oviedo Sabogal aún no ha cumplido con la totalidad de la sanción penal impuesta el 11 de junio de 2014, razón que impone negar la pretensión del recurrente (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Finalmente, atendiendo a la jurisprudencia mencionada en precedencia, se tiene que la pena impuesta dentro de la presente causa, fue fijada en meses, lo cual establece la forma en que deberá ser contabilizada para efectos de la disminución de la misma, es decir, se deberá descontar de fecha a fecha, indistintamente de la cantidad de días que contenga cada mes, tal como se ha efectuado a lo largo de esta actuación.

Así las cosas, de acuerdo con lo motivado, se negará la solicitud del sentenciado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación.

Por lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

¹ H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – decisión del 24 de octubre de 2022. Magistrado Ponente ALBERTO POVEDA PERDOMO.



RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la contabilización del tiempo de descuento físico en los términos propuestos por la sentenciada **Laura Sánchez Real**, por las razones anotadas en el presente auto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>8-02-24</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Laura Sánchez Real</u>	
CÉDULA: <u>52 463.085</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 12481
No. Único de Radicación : 85001-63-00-153-2018-80007-00
Condenado: : DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ
Cédula: : 1024493834
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE YOPAL – CASANARE
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 119

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
19004558	Julio	114	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	96	Ejemplar	Sobresaliente
	Septiembre de 2023	18	Ejemplar	Deficiente
****	Total	228	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará a la sentenciada el reconocimiento de redención de pena por el mes de septiembre de 2023, ya que durante dicho período no estudió y como consecuencia de ello la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

De otra parte, teniendo en cuenta el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **210 horas** de estudio relacionadas por los meses de julio y agosto de 2023 equivalen a **diecisiete punto cinco (17.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar a la señora **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio en el mes de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**, **diecisiete punto cinco (17.5) días**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de julio y agosto de 2023.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>16-02-24</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Dilsa Garzon</u>	
CÉDULA: <u>1024493834</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	<u>18 MAR 2024</u>
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Ejecución de Sentencia : 14496
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2020-05244-00
Condenado: : YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO
Cédula: 80750742
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO AGRAVADO
Detenido en : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ POR CUENTA DEL PROCESO RADICADO No. 11001-60-00-028-2009-03251

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 071

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar el auto interlocutorio No. 616 del 23 de mayo de 2023, a través del cual se ordenó la ejecución de la sentencia impuesta a **YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO** dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, restablecerle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con la información que obra en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 12 de julio de 2021 por el Juzgado 29 Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO**, como responsable del delito de **hurto agravado** a la pena principal de **veinticuatro (24) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**, debiendo prestar caución prendaria por valor de **un (1) SMLMV**, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de Código Penal.

Al ser remitidas las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al penado **YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO**, teniendo en cuenta que el sentenciado no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado concedido, mediante auto del 14 de septiembre de 2021 se le otorgó un término de **veinte (20) días** para que lo hiciera, quien en su momento guardó silencio, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, mediante auto del 8 de marzo de 2023 se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento por parte de la primera de las obligaciones impuestas en el fallo condenatorio, entre ellas, prestar caución y suscribir diligencia de compromiso. Ante dicho traslado, el penado como su defensor guardaron silencio.

Por lo anteriormente expuesto, en providencia del 23 de mayo de 2023 este Juzgado ordenó la ejecución de la pena de **veinticuatro (24) meses** de prisión impuesta a **YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO** en la sentencia proferida por el Juzgado 29 Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 12 de julio de 2021, ordenando expedir las correspondientes ordenes de captura mediante providencia del 11 de julio de 2023.



Ingresó al despacho póliza judicial de la compañía Seguros Mundial efectuada por el penado por valor de **un (1) SMLMV.**, suma que corresponde a la caución impuesta al momento de otorgarse la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Finalmente, el penado suscribió diligencia de compromiso el 9 de febrero del presente año.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la revocatoria del auto que ordenó la ejecución de la sentencia y el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Es de anotar que el día 20 de diciembre de 2023 el penado allegó la póliza judicial No. NB100353862 de la compañía Seguros Mundial dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia condenatoria y, de igual manera suscribió la correspondiente diligencia de compromiso.

De lo que obra en el expediente, se concluye que si bien es cierto el condenado no cumplió en el término señalado en el fallo con la obligación de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, también es cierto que, aunque tardíamente, atendió el primero de los requisitos mencionados. Sobre este punto, doctrinalmente se ha establecido que algunas decisiones judiciales pueden ser revocadas cuando aparezcan nuevos elementos de juicio que varíen la situación fáctica base de la decisión objeto de la revocatoria.

Según lo expuesto, pese a que se ordenó ejecutar la pena corporal en establecimiento penitenciario debido a que la persona no cumplió las condiciones señaladas para activar la suspensión, se entiende que si con posterioridad acata las condiciones requeridas, puede hacer que el subrogado entre a regir, toda vez que el decreto de suspensión no ha desaparecido del plano jurídico y lo único que falta para que surta los efectos propios es que el penado preste la caución y firme el acta de compromiso, tras lo cual se estima que lo procedente en derecho es revocar el auto señalado en precedencia.

En consecuencia, existiendo sustento legal que conduce a la reconsideración de la decisión adoptada por este Despacho, se **revocará** el auto interlocutorio del 23 de mayo de 2023, ordenando el restablecimiento del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO**, igualmente, **se dispone de la cancelación de la orden de captura que pesa en contra del penado.**

Por consiguiente, y teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, así como el informe de la disposición, se expedirá la correspondiente diligencia de compromiso para que sea suscrita por el sentenciado en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Es de advertir al citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que una vez el sentenciado haya suscrito el acta de compromiso, la misma deberá ser ingresada a este Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - **Revocar** el auto interlocutorio No. 616 del 23 de mayo de 2023, proferido por este Despacho y, en consecuencia, se dispone el restablecimiento del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del



condenado **YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO**, igualmente, se dispone de la cancelación de la orden de captura que pesa en contra del penado.

SEGUNDO. - Expídase, simultáneamente, diligencia de compromiso para que sea suscrita por el prenombrado sentenciado en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO. - Advertir al citador del Centro de Servicios Administrativos Juzgados de esta Especialidad, que una vez el sentenciado haya suscrito la diligencia de compromiso, la misma deberá ser ingresada a este Despacho.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. **13 - febrero - 2024**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **YEISSON CAMARGO**
Firma 
Cédula **80750742**
Ella) Secretario(a)



Ejecución de Sentencia : 15534
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-02176-00
Condenado: : ISABEL MARTINEZ PINEDA
Cédula: : 41397166
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 090

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por la penada **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**, así como de los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 6 de septiembre de 2019, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento Especializado de Bogotá fue condenada **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**, como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**, a la pena principal de **ciento veintinueve (129) meses** de prisión y **multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) SMLMV**, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 3 de abril de 2020 el Juzgado Fallador negó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria que, con base en grave estado de salud por enfermedad, que en pretérita oportunidad solicitase la sentenciada. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 5 de mayo de 2020.

Los hechos por los cuales fue condenada **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA** tuvieron ocurrencia el 8 de diciembre de 2016 y se tiene que, se encuentra descontando esta pena desde el **29 de mayo de 2018**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*



3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de



todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **ISABEL MARTINEZ PINEDA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).



30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor para tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, si bien la sentenciada aceptó los cargos que se le formularon, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia, el juez de conocimiento de primera instancia, calificó y valoró la conducta descrita en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"Es claro entonces que los elementos de prueba introducidos por el ente acusador, muestran toda una estructura delincuencia, dispuesta a atentar contra la seguridad y



la salud pública, trabajando comprometidamente en el tráfico de sustancias estupefacientes a nivel internacional, a sabiendas de la ilicitud de dicha conducta y los efectos negativos que produce en la sociedad.

... Denota antijuricidad en sus ámbitos formal y material, al contrariar el ordenamiento legal y haber puesto en peligro el bien jurídico de la seguridad pública con miras a afectar otro bien jurídico, cual es la salud pública, de suma importancia para la colectividad en general.

No puede olvidarse que, la sustancia estupefaciente produce graves alteraciones en el organismo que van desde la adicción hasta provocar la muerte de los consumidores, sin importar género, raza o condicional social, revelando ser una problemática latente para la comunidad, circunstancia que ilustra el daño masivo que nuestra sociedad afronta y contra la cual, el estado invierte gran cantidad de recursos económicos, solo para acudir a resolver este flagelo.

El tráfico de estupefacientes es una de las principales problemáticas sociales de nuestro país, junto con la violencia y la corrupción, y amenaza con apoderarse del mismo; sin lugar a dudas, su gravedad es directamente proporcional a las exorbitantes ganancias de los grupos delincuenciales dedicados a esta conducta generan.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

ISABEL MARTÍNEZ PINEDA está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **29 de mayo de 2018** data en que fue capturada para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **sesenta y ocho (68) meses y veintitrés (23) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
08 de marzo de 2021	1	21,5
18 de junio de 2021	1	10,25
31 agosto de 2021		10
31 de mayo de 2022		16,5
15 de julio de 2022	1	1
12 de diciembre de 2022		29
10 de marzo de 2023	1	1
28 de abril de 2023	1	10
15 de junio de 2023		22,5
4 de agosto de 2023		9
4 de septiembre de 2023		20
20 de febrero de 2024	1	23,5
TOTAL	11 meses	y 24,25 días

Así las cosas, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que la señora **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA** ha descontado de la sanción impuesta **ochenta (80) meses y diecisiete punto veinticinco (17,25) días**, es decir ha cumplido las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **setenta y siete (77) meses y doce (12) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 0111 de 24 de enero de 2024 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", que no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias y que se encuentra en fase de media.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, la penada desarrolló al interior del penal actividades de estudio, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas sobresalientes, es decir, que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que trasciende en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

No obstante, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos de la procesada con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues revisado el expediente y concretamente la solicitud elevada por **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**, solo refirió en la petición una dirección y unas referencias personales.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

En cuanto a los perjuicios no se condenó a la sentenciada al pago de perjuicios, tal y como se pudo constatar una vez consultados los folios que hacen parte del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que no se reúnen la totalidad de los requisitos que la norma prevé para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, pues no se cuenta con arraigo social y familiar, por lo que no se concederá a **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**, la libertad condicional.

• PREVIO LIBERTAD CONDICIONAL.

Atendiendo a la documentación remitida y teniendo en cuenta que la penada **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA** ha cumplido las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta, y que allegó información que permitirá ordenar visita domiciliaria por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, se ordena designar un asistente social para que efectué visita domiciliaria en la **CARRERA 72 J SUR # 37 – 46 APTO 301 BARRIO CARVAJAL**, donde se comunicarán al abonado telefónico **3183292026** perteneciente a la señora **LEIDY BIBIANA CARREÑO MARTINEZ** hija de la referida sentenciada, con el fin de establecer el arraigo familiar y social de la penada, indagando puntualmente sobre:

- El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la propiedad y si las mismas certifican que en dicho lugar **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA** cuenta con arraigo familiar y social.

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."



- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que serán apoyo de la procesada.
- A qué actividades se ha dedicado la penada y cuál ha sido su desenvolvimiento social.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social de la penada, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "**Otras determinaciones**"

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 11-22 HORA: _____
NOMBRE: Isabel Martínez
CEDULA: 41397166
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 090 DEL NI 15534

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:54 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 27 feb 2024 a las 8:59, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia	: 15534
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2018-02176-00
Condenado:	: ISABEL MARTINEZ PINEDA
Cédula:	: 41397166
Fallador	: JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO DE ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Detenido	: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 352

ASUNTO A TRATAR

Recibido el dictamen médico legal de la evaluación de salud realizada a la sentenciada **ISABEL MARTINEZ PINEDA**, procede el Despacho a pronunciarse respecto del sustituto de la prisión domiciliaria con base en grave estado de salud por enfermedad incompatible con la vida de reclusión formal.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia del 6 de septiembre de 2019, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento Especializado de Bogotá fue condenada **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**, como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**, a la pena principal de **ciento veintinueve (129) meses** de prisión y **multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) SMLMV**, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 3 de abril de 2020 el Juzgado Fallador negó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria que, con base en grave estado de salud por enfermedad, que en pretérita oportunidad solicitase la sentenciada. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 5 de mayo de 2020.

Los hechos por los cuales fue condenada **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA** tuvieron ocurrencia el 8 de diciembre de 2016 y se tiene que, se encuentra descontando esta pena desde el **29 de mayo de 2018**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se allegó dictamen médico-legal emitido el 6 de septiembre de 2023 por un profesional universitario forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se indica lo siguiente:

DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

1. HIPERTENSION ARTERIAL ESTADIO 1 (I10X)
2. CARDIOPATIA ISQUEMICA (I255)
3. OSTEOPOROSIS (M818)
4. OBESIDAD (E668)
5. DEPRESION (F320)
7. HEMORROIDES EXTERNAS (I845)



ANALISIS

Se trata de una examinada de 78 años de edad, con diagnósticos anotados. Con antecedente de hipertensión arterial de larga data, obesidad y enfermedad coronaria tratada con revascularización miocárdica quien se encuentra en manejo médico y farmacológico. Al examen físico se encuentra examinada en buen estado general, con tensión arterial controlada y sin signos de dificultad respiratoria, sin inestabilidad hemodinámica, sin signos de bajo gasto, tolera el decúbito, sin dolor precordial actual, sin afectación en las actividades básicas de la vida diaria, por lo cual no tiene criterios de hospitalización actual o manejo en central de urgencias lo anterior permite llevar un manejo y control médico ambulatorio.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, hallazgos al examen físico, diagnósticos anotados e independientemente de su lugar de habitación o residencia actual, se dan las siguientes recomendaciones:

1. Garantizar de forma continua los medicamentos formulados por los médicos tratantes, así como las condiciones de dieta prescrita por Nutrición y Dietética.

2. Requiere valoración, manejo y seguimiento especializado por MEDICINA INTERNA, PSIQUIATRIA Y CARDIOLOGIA, cumpliendo a cabalidad lo ordenado por estas especialidades: laboratorios, preclínicos, estudios de imágenes, formulación de medicamentos, dietas, recomendaciones, interconsultas, etc y los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.

3. Manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad o su condición clínica lo amerite.

4. Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar todas las medidas necesarias para su completa garantía.

CONCLUSION

Al momento de la presente valoración médico legal a la Sra. ISABEL MARTINEZ PINEDA, en sus actuales condiciones **NO reúne criterios medico legales para establecer un Estado Grave por enfermedad.**

Debe solicitarse una nueva evaluación médico-legal en seis meses o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.

Recibido el informe, en atención a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal y con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de los sujetos procesales, a través del auto No. 2032 del 24 de octubre de 2023, se ordenó correr traslado de la valoración por el término de tres (3) días al penado, su defensor y al representante del Ministerio Público, para que, si lo estimaban pertinente, solicitaran su aclaración, ampliación o adición. Además, se remitió copia del dictamen a la Oficina Jurídica y al Área de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y al Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y la Fiduciaria La Previsora S.A., para que atendieran las recomendaciones dadas en el documento, en lo que fuera de su competencia.

Siendo así se tiene que el artículo 68 del Código Penal Ley 599 del 2000 expresó:

ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.



Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 señaló:

"El juez de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"

De igual manera el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 prevé:

"La detención en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado de grave enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales."

Visto lo anterior, conforme el referido dictamen de medicina legal remitido, según el estado de salud actual de la penada no sugiere necesidad de manejo intrahospitalario o extramural urgente, no se le concederá a **ISABEL MARTINEZ PINEDA** la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, por no cumplir los requisitos exigidos por la ley.

- **Otras Determinaciones.**

• **DEL DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL.**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítase ante el centro de reclusión copia del dictamen médico legal emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin que allí sean atendidas las advertencias y recomendaciones señaladas por el médico legista, requiriendo al Director del referido establecimiento para que informe a este Juzgado de los procedimientos adelantados en procura de salvaguardar el estado de salud de la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a la sentenciada **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**, la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, por no reunir criterios médico legales, dispuestos por la ley, para establecer un estado grave por enfermedad incompatible con la vida de reclusión formal.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras Determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Flor Margarita León Castillo
41397166
JFMV *II-22/2024*

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	3

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 352 DEL NI 15534

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:54 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 27 feb 2024 a las 9:11, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de BogotáAVISO DE
CONFIDENCIALIDAD: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 15534
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-02176-00
Condenado: : ISABEL MARTINEZ PINEDA
Cédula: 41397166
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 353

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
19006624 de 2023	Julio	114	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	126		
	Septiembre	120		
19098506 de 2023	Octubre	114	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	72		
	Diciembre	96		
****	Total	642	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **seiscientos cuarenta y dos (642) horas** de estudio relacionadas por el mes de julio a diciembre de 2023 equivalen a **cincuenta y tres punto cinco (53,5) días**, o lo que es igual a **un (1) mes y veintitrés punto cinco (23,5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**, un (1) mes y veintitrés punto cinco (23,5) días, por la actividad de estudio desarrollada en el mes de julio a diciembre de 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>22-2</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Isabel Martinez</u>	 HUELLA DACTILAR
CÉDULA: <u>41397166</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior provee
El Secretario _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 353 DEL NI 15534

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:54 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 27 feb 2024 a las 9:20, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Kennedy

Ejecución de Sentencia : 16612
No. Único de Radicación : 11001-65-99-094-2021-03395-00
Condenado : WILLIAM HENRY PEREZ OQUENDO
Cédula : 79332578
Fallador : JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 90 A # 4 – 40 MANZANA 3 CASA 2 DE ESTA CIUDAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 364

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el defensor del sentenciado **WILLIAM HENRY PEREZ OQUENDO**, en escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de permiso para trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho ejecuta la sentencia proferida el 13 de junio de 2023 por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado **WILLIAM HENRY PEREZ OQUENDO** como autor responsable del delito de **violencia intrafamiliar**, a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria atendiendo a la calidad de cuidador que ostenta sobre su señora madre, disponiendo que acudiera por su voluntad ante el **INPEC – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** –, con el fin que se llevara a cabo la correspondiente reseña y registro en el aplicativo SISIPEC WEB.

En decisión proferida el 20 de octubre de 2023 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – se dispuso confirmar en su integridad el fallo de primera instancia.

Los hechos por los que fue condenado **WILLIAM HENRY PEREZ OQUENDO** tuvieron ocurrencia el 29 de junio de 2021 y se tiene, que esta privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2024¹.

DE LA PETICIÓN DE PERMISO PARA TRABAJAR

El apoderado del sentenciado **WILLIAM HENRY PEREZ OQUENDO** solicita nuevamente permiso para trabajar en la empresa Fusión Color LTDA, sin remitir el correspondiente contrato de trabajo, así como sin especificar la actividad a realizar, indicando únicamente el lugar donde desempeñará las labores, así como el horario en que adelantaría las mismas.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización para trabajar deprecada por el sentenciado se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

¹ Boleta de encarcelación y de traslado a prisión domiciliaria No. 21 proferida por este Despacho.



Artículo 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas nuestras).

No obstante lo anterior, la petición de permiso de trabajo en las condiciones solicitadas por el apoderado del sentenciado **WILLIAM HENRY PEREZ OQUENDO**, resulta improcedente, pues es indispensable en aras de ejercer el control efectivo de la vigilancia y cumplimiento de la pena impuesta, que se aporte a las diligencias copia del contrato laboral o de prestación de servicios, en su defecto oferta laboral de trabajo, indicando la labor a desarrollar, los días y el horario en el cual laborará, la duración del contrato y la dirección exacta donde prestará sus servicios.

En estas condiciones, se negará el permiso para trabajar formulada por el señor **WILLIAM HENRY PEREZ OQUENDO**, sin perjuicio de que una vez el sentenciado aporte la información concreta del trabajo a realizar y la documentación prueba del mismo, se emita un nuevo pronunciamiento al respecto.

- **Otras Determinaciones**

• **PREVIO PERMISO DE TRABAJO.**

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a emitir un nuevo pronunciamiento frente a la solicitud de permiso para trabajar que realizó el defensor del condenado **WILLIAM HENRY PEREZ OQUENDO**, se ordena:

- **Por el Área de Asistencia Social:**

1.- Designar un Asistente Social para que se desplace hasta la dirección **CALLE 4 B # 53 F – 43 BARRIO GALAN DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin que verifique las condiciones en que el señor **WILLIAM HENRY PEREZ OQUENDO** realizaría sus labores en la empresa FUSIÓN COLOR LTDA, ubicación, horario de trabajo, salario, labores a desempeñar y se establezca si es conocida la condición de privación de la libertad del penado, así mismo, deberá informar que en caso de conceder el permiso para laborar el horario no podrá sobrepasar las 8 horas diarias y el contrato laboral deberá cumplir a cabalidad las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo.

• **DEL INFORME DE NOTIFICACIÓN.**

Atendiendo al informe suscrito por el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos, se tiene que respecto del mismo no se emitirá pronunciamiento alguno toda vez que el sentenciado se encuentra recluso en la URI de Puente Aranda de esta ciudad.



- **ANEXA CORRESPONDENCIA.**

Se incorpora al expediente la historia clínica allegada por parte del condenado, indicando que dentro del cuerpo del referido correo no se encuentra petición alguna que se encuentre pendiente por resolver.

De igual manera, anéxese al paginario la correspondiente diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado el 14 de febrero de 2024.

- **DEL TRASLADO DE HÁBEAS CORPUS.**

En atención a la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por el señor **WILLIAM HENRY PEREZ OQUENDO**, dese respuesta inmediata al despacho del Dr. Nelson Javier Peña Solano, Juez 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

- **REQUIERE INFORMACIÓN.**

Con ocasión al escrito de Hábeas Corpus recibido en la presente fecha, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir al comandante de la URI de Puente Aranda, así como a la Dirección Regional del INPEC, para que informe el trámite dado a la boleta No. 23 de encarcelación y de traslado a prisión domiciliaria proferida el 15 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.:**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la autorización para trabajar formulada por el sentenciado **WILLIAM HENRY PEREZ OQUENDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "**Otras determinaciones**" de la presente providencia.

TERCERO. - Notificar de la presente determinación a las partes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Numero Interno: 16612 Tipo de actuación: AI No. 364

Fecha Actuación: 27 / 02 / 2024

Nombre completo del notificado: William A. Perez Osando

Número de identificación: 79332578 Teléfono(s): 315 771 0023

Fecha de notificación: 7/10/2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 364 DEL NI 16612

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:58 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 29 feb 2024 a las 9:38, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 27 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 20676
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2012-80891-00
Condenado: : FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA
Cédula: : 79987149
Fallador : JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 363

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el memorial que reposa en el expediente, suscrito por el sentenciado **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Dentro de estas diligencias el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 25 de octubre de 2013, condenó a **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**, tras hallarlo penalmente responsable del punible de **hurto agravado tentado**, a la pena principal de **doce (12) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal impuesta. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El expediente fue avocado mediante providencia del 12 de abril de 2021, indicando que una vez el penado quedara en libertad por cuenta del proceso radicado No. 11001-60-00-017-2012-12796-00 NI 11848 que vigila este Juzgado, debería ser puesto a disposición de estas diligencias.

Se tiene que en decisión del 9 de mayo de 2023 esta Sede Judicial le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional dentro del proceso con NI 11848, materializando la concesión de dicho subrogado mediante suscripción de diligencia de compromiso el 30 del mismo mes y año. De igual manera, se libró boleta de libertad No. 061 del 26 de mayo de 2023, sin embargo no se dio trámite a la misma, teniendo en cuenta el requerimiento indicado en precedencia.

Atendiendo a la situación previamente expuesta, mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-0512 del 29 de mayo de 2023, la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** dejó a disposición al sentenciado, quedando así bajo vigilancia de estas diligencias el **30 de mayo de 2023¹** hasta la presente fecha.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** ha estado privado de la libertad desde el **30 de mayo de 2023**, por lo que ha descontado un total de **ocho (8) meses y veintiocho (28) días** de la pena impuesta.

¹ Boleta de encarcelación No. 37 del 30 de mayo de 2023.



A la fecha del presente auto, al sentenciado no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

Aunado a lo anterior no obra dentro del expediente documentación pendiente de reconocimiento de redención de pena, sin embargo, en auto de la fecha se solicitó la misma.

Se tiene así que **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** ha descontado en tiempo físico un total de **ocho (8) meses y veintiocho (28) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **doce (12) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

- Otras determinaciones.

• **ANEXA CORRESPONDENCIA.**

Se incorpora al expediente el fallo de hábeas corpus proferido por el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el que se negó la acción incoada por el referido condenado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

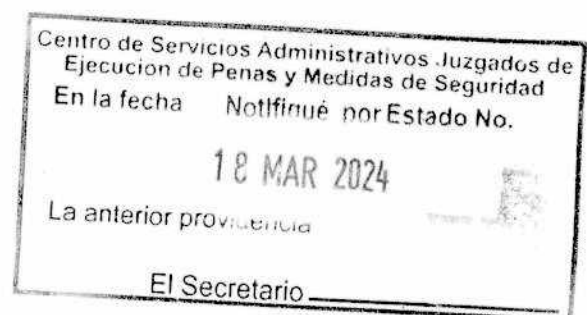
PRIMERO. - No otorgar a **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 28- Feb - 74

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20076

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 363

FECHA DE ACTUACION: 27- Feb - 74

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-02-024

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Fredy Fernando Otero Jara

FIRMA PPL: X

CC: X 79-987-149

TD: 58743

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 363 DEL NI 20676

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:56 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 29 feb 2024 a las 12:18, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 27 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 21958
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2022-02049-00
Condenado: : JUAN DAVID RODRIGUEZ PORRAS
Cédula: 1013603646
Fallador : JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ-
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y
SUCESIVO
Detenido : CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

Auto interlocutorio No. 2014

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JUAN DAVID RODRÍGUEZ PORRAS**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
026119 de 2023	Junio	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Julio	114		
	Agosto	126		
	Septiembre	126		
****	Total	486	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **cuatrocientos ochenta y seis (486) horas** de estudio relacionadas por los meses de junio a septiembre de 2023 equivalen a **cuarenta punto cinco (40.5) días** o lo que es lo mismo a **un (1) mes y diez punto cinco (10,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **JUAN DAVID RODRÍGUEZ PORRAS**.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica de la **CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.



Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JUAN DAVID RODRÍGUEZ PORRAS,** un (1) mes y diez punto cinco (10,5) días por actividades de estudio correspondientes a los meses de junio a septiembre de 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de la presente decisión.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ,** para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 MAR 2024
La anterior provee
El Secretario _____

Bogotá D.C. 22/12/23
11:50
Juan David Rodríguez P.
1013603646
3108076134.



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2014 DEL NI 21958

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:05 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 22 feb 2024 a las 11:16, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 24219
No. Único de Radicación : 11001-60-99-069-2019-09712-00
Condenado: JOHÁN SEBASTIÁN GUERRERO SUAREZ
Cédula: 1022977613
Fallador : JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 137

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **JOHAN SEBASTIÁN GUERRERO SUAREZ**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución No. 010383 de 05 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/Trabajo	Conducta	Actividad
19015581 de 2023	Julio A Septiembre	480	Ejemplar	Sobresaliente
19076395 de 2023	Octubre A Diciembre	472	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	952	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **952** horas de trabajo relacionadas equivalen a **cincuenta y nueve punto cinco (59.5) días** o lo que es lo mismo **dos (02) meses**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **JOHAN SEBASTIÁN GUERRERO SUAREZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JOHAN SEBASTIÁN GUERRERO SUAREZ**, **dos (02) meses** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Nombre **Johan Sebastian Guerrero Suarez**

CC **1022977613**

Firma

Cédula

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 137 DEL NI 24219

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:57 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 29 feb 2024 a las 10:57, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE

CONFIDENCIALIDA

D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



2A
FT

Ejecución de Sentencia : 24219
No. Único de Radicación : 11001-60-99-069-2019-09712-00
Condenado: : JOHAN SEBASTIAN GUERRERO SUAREZ
Cédula: : 1022977613
Fallador : JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 157

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad por pena cumplida de **Johan Sebastián Guerrero Suárez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 8 de junio de 2020 por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal el 25 de agosto de 2020, fue condenado **Johan Sebastián Guerrero Suarez**, a la pena principal del **60 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser penalmente responsable del delito de **violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo**; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la condena impuesta desde el **5 de febrero de 2020**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **Johan Sebastián Guerrero Suarez** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 5 de febrero de 2020 a la fecha por lo que ha descontado **49 meses**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
25/07/2022	5	21
12/12/2022		20.5
09/02/2023		15
26/04/2023		30.5
07/06/2023	1	1.5
07/02/2024	2	
TOTAL	10 meses y 28.5 días	



Por lo que la totalidad de la pena se cumple el 6 de marzo de 2024, en consecuencia la libertad será a partir del **7 de marzo de 2024**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone, **previo ocultamiento del nombre del penado de la consulta al público**, remitir las diligencias al juzgado de origen para el archivo definitivo.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **Johan Sebastián Guerrero Suarez**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 8 de junio de 2020 por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad i por pena cumplida de **Johan Sebastián Guerrero Suarez a partir del 7 de marzo de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, **así como el ocultamiento de la consulta al público**.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.



SEXTO.- Envíese copia del proveído a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

SEPTIMO.- En firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone, remitir las diligencias al juzgado de origen para el archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 06-03-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Johan Sebastian Guerrero Suarez
Firma Johan Guerrero S.
Cédula 1022977613
El(a) Secretario

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 157 DEL NI 24219

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:56 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 6 mar 2024 a las 14:33, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 05 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 25836
No. Único de Radicación : 73449-60-00-454-2014-80362-00
Condenado: : ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL
Cédula: : 1006031579
Fallador : Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar
Delito (s) : HOMICIDIO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 254

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de 20 de agosto de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Con Función De Conocimiento De Melgar - Tolima, condenó a **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, a la pena principal de **doscientos treinta y dos (232) meses** de prisión, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como autor responsable del delito de **homicidio**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, tuvieron su origen el 30 de noviembre de 2014.

El condenado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el **1 de marzo de 2015**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará

SPH.-



supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

El sentenciado **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **1 de marzo de 2015**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **107 meses y 18 días**.

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
7 de abril de 2016	1	8,75
20 de mayo de 2016	1	15,33
25 de enero de 2017	3	7,25
9 de noviembre de 2017	2	19
30 de octubre de 2018	2	25
15 de octubre de 2020	7	17,5
30 de junio de 2021	3	2,5
13 de diciembre de 2022	5	15
21 de febrero de 2023	1	1,5
15 de junio de 2023		3,5
19 de octubre de 2023	2	6
TOTAL	31 meses y 1.33 días	

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que, **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, a la fecha ha cumplido **138 meses y 19,33 días** de la pena de 232 meses de prisión, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **139 meses y 6 días**, por lo que aun **NO** se cumple con el requisito de carácter objetivo requerido para la procedencia de la concesión del subrogado de la libertad condicional, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C;**

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, porque aún no se cumple el requisito objetivo de haber superado las 3/5 partes de la condena.



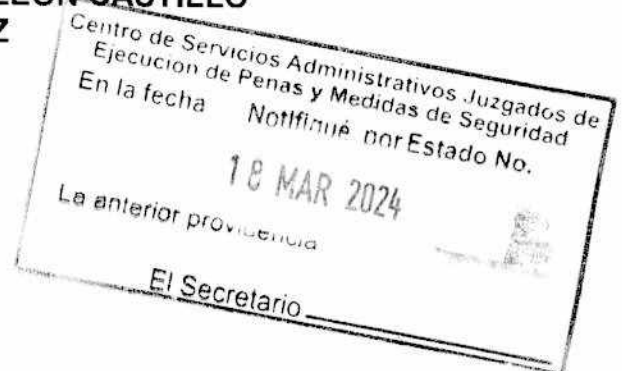
25836
73449-60-00-454-2014-80362-00
ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL
1006031579

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 23 feb 2024

PABELLÓN 6.

ELMER OSBEIRO VINFRA CARUNTEL

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25836

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 334

FECHA DE AUTO:

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Elmer Vinfra Carunzel

FIRMA: [Firma]

CC: 1006031579

TD: 94658

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 254 DEL NI 25836

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 27 feb 2024 a las 16:24, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 25836
No. Único de Radicación : 73449-60-00-454-2014-80362-00
Condenado: : ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL
Cédula: : 1006031579
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MELGAR – TOLIMA.
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 334

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a la viabilidad de conceder a **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL** el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal modificado por el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, con fundamento en el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de 20 de agosto de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Con Función De Conocimiento De Melgar - Tolima, condenó a **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, a la pena principal de **doscientos treinta y dos (232) meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como autor responsable del delito de **homicidio**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Dentro de la sentencia condenatoria al sentenciado no se le condenó al pago de perjuicios.

Los hechos por los que fue condenado **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, ocurrieron el 30 de noviembre de 2014 y se tiene que, se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el **1 de marzo de 2015**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

*ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 388 del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de*



edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene que el delito por el cual fue condenado **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL** no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra parte el mismo no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **1 de marzo de 2015**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **ciento siete (107) meses y veinte (20) días**.

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
7 de abril de 2016	1	8,75
20 de mayo de 2016	1	15,33
25 de enero de 2017	3	7,25
9 de noviembre de 2017	2	19
30 de octubre de 2018	2	25
15 de octubre de 2020	7	17,5
30 de junio de 2021	3	2,5
13 de diciembre de 2022	5	15
21 de febrero de 2023	1	1,5
15 de junio de 2023		3,5
20 de octubre de 2023	2	6
TOTAL	31 meses y 1.33 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo da un total de **ciento treinta y ocho (138) meses y veintiún punto treinta y tres (21.33) días** lo que significa, a la fecha el condenado **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, cumple con la mitad (1/2) de la condena, que para este caso correspondería a **ciento dieciséis (116) meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado, de acuerdo con informe de asistencia social remitido a este Juzgado se pudo establecer que **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL** cuenta con arraigo social en el domicilio ubicado en la **TRANSVERSAL 1 BIS C ESTE # 49 B – 45 SUR PISO 1 BARRIO DIANA TURBAY SECTOR LA MARQUEZA DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE** de esta ciudad, donde será recibido por la señora GRACIELA VIAFARA



CARVAJAL, progenitora del penado. Manifiesta la entrevistada que cuenta con las condiciones económicas y locativas para poder acoger al referido.

Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibídem*,

"(...) 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ahora bien, atendiendo a que de la revisión del expediente no se advierte que se haya condenado al penado al pago de perjuicios ni en la sentencia condenatoria, ni mediante trámite de incidente de reparación integral, se procederá a indicar que el cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado que aquí se concederá será garantizado con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **SIETE (7) SMLMV**, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad que le queda por cumplir de la condena y la gravedad de la conducta punible por la que fue sentenciado.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleto de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibídem*, cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **SIETE (7) SMLMV**.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleto de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.



25836
73449-60-00-454-2014-80362-00
ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL
1006031579

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleta de traslado le sea implantado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 23 feb 2024

PABELLÓN 6

ELMER OSBEIRO VIAFARA CARUJAL

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25836

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 254

FECHA DE AUTO: 19. Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Elmer Viafara Carujal

FIRMA:

[Firma manuscrita]

CC: 1006031579

TD: 94658

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 334 DEL NI 25836

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:58 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 27 feb 2024 a las 16:34, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE

CONFIDENCIALIDA

D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 27676
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2011-07640-00
Condenado: : YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ
Cédula: 1070919621
Fallador : JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CALLE 152 B No. 86 - 43 BARRIO TUNA ALTA SECTOR EL ROSAL LOCALIDAD DE SUBA

Urgente CAT
Pecia Comp
Akte

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 252

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la libertad por pena cumplida del sentenciado(a) YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia dictada el 2 de marzo de 2012 por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Yony Alexander Caita Méndez** como coautor responsable de los delitos de **homicidio agravado en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo con hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **247 meses 15 días de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. El fallo antes descrito fue modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en decisión del 20 de abril de 2012, quedando condenado el precitado en calidad de coautor de los delitos de **hurto calificado agravado en concurso y tentativa de homicidio agravado**, fijando una pena de **169 meses 10 días de prisión**.
3. Mediante auto interlocutorio No. 1827 del 9 de octubre de 2017 el Homólogo Juzgado 4° de Acacias –Meta, sustituyó la prisión intramural por prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 169 meses y 10 días de prisión, el 18 de Septiembre de 2011, es decir, que ha descontado físicamente hasta hoy ha descontado 148 meses y 27 días.

Por concepto de redención de pena, se han reconocido los siguientes tiempos:

Fecha Auto	Tiempo Reconocido	
	Meses	Días
13/04/2013		28
18/02/2014	2	2
7/10/2015	10	27
14/04/2016	2	2
17/04/2017	4	7
Total	20	6

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido da un total de 169 meses y 3 días, en consecuencia, cumplirá la totalidad de la pena el **próximo 22 de febrero de 2024**, razón por la que a partir del **23** de los mismos se concederá libertad por pena cumplida, para lo cual se librá la Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

Cabe precisar que dentro de estas diligencias no se adelantó trámite incidental de reparación integral y/o imposición de condena al pago de perjuicios.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, **el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.**

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

La ejecución de la condena continúa respecto de otro sentenciado.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar a partir del 23 de febrero de 2024, en favor de **YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ** la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia el 2 de marzo de 2012 por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá modificado el 20 de abril de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En la que fue condenado a la pena de 169 meses y 10 días de prisión por los delitos de tentativa homicidio y hurto calificado agravado.

SEGUNDO.- Disponer, a partir del 23 de febrero de 2024 la libertad por pena cumplida de **YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librá la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, **así como el ocultamiento de la consulta al público.**

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

La ejecución de la condena continúa respecto de otro sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 48 - Numero Interno: 27676 Tipo de actuación: Auto Interdicatorio No. 252
Fecha Actuación: 15 / Feb / 2024
Nombre completo del notificado: Jhonat Alexander Cifuentes
Número de identificación: 1070919621 Teléfono(s): 304 5986040, 313 3070098
Fecha de notificación: 23 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☐
Correo electrónico: Yonny2012@gmail.com
Observaciones: _____



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A
AS DE SEGURIDAD
TRATIVOS

REP
JUZGADOS DE EJECUC
CENTRO DE

CIÓN

CONST

JUZGADO: ____

NUMERO INTERNO: ____

T

____ No. ____

A.S: ____ A.I: ____ OF: ____

FECHA DE ACTUACIO

D

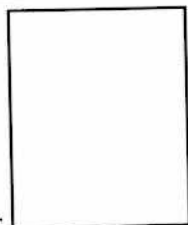
Nombre: ____

Cédula: ____

Fecha: ____/____/____

Teléfonos: ____

Recibe copia del docur



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 252 DEL NI 27676

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:02 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 19 feb 2024 a las 12:12, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 15 de FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE

CONFIDENCIALIDA

D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 30442
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-02123-00
Condenado: : JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ
Cédula: : 12265045
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Detenido en : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -LA MODELO-

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 58

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el escrito remitido por el sentenciado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ** como coautor penalmente responsable de los delitos de **concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **sesenta y tres (63) meses** de prisión, **multa de mil trescientos cincuenta y un (1.351) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ** tuvieron ocurrencia entre el 20 de agosto de 2017 y el 17 de enero de 2018.

En auto del 26 de mayo de 2021 concedió la acumulación jurídica de penas en favor del penado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ** fijando el *quantum punitivo* en **ochenta y cuatro (84) meses y diez (10) días** de prisión, **multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) SMLMV** y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena acumulada.

En los fallos proferidos no se condenó al penado al pago de perjuicios con ocasión a los punibles cometidos.

El condenado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad desde el **28 de septiembre de 2018**, por cuenta de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **28 de septiembre de 2018**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de



detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena acumulada impuesta **sesenta y cinco (65) meses y un (1) día**.

Por concepto de redención de pena al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DÍAS
26 de mayo de 2021	4	12,75
19 de abril de 2022	1	1
17 de agosto de 2022	1	1
28 de abril de 2023	3	2
17 de octubre de 2023		29
TOTAL	10 meses y 15.75 días	

Se tiene así que **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **setenta y cinco (75) meses y dieciséis punto setenta y cinco (16,75) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena acumulada de **ochenta y cuatro (84) meses y diez (10) días** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Febrero 29 / 2024.

CC. 12265045.

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 58 DEL NI 30442

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:56 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 4 mar 2024 a las 11:10, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 30442
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-02123-00
Condenado: : JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ
Cédula: : 12265045
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Detenido en : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -LA MODELO-

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 366

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ** redención de pena conforme la petición allegada por el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se remita copia del memorial presentado por el penado relacionado con las solicitudes de redención de pena y requiere a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** para que remitan a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

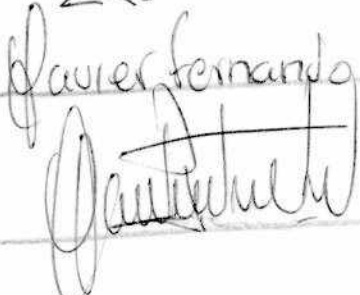
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la dirección de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

22.02.24

Javier Fernando Reyes Rodríguez

CC. 121265045.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 366 DEL NI 30442

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:56 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 1 mar 2024 a las 16:39, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 31272
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2016-06874-00
Condenado: : BRAYAN GUSTAVO PUERTAS MATEUS
Cédula: : 1115741012
Fallador : JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CAQUEZÁ POR CUENTA DEL PROCESO No. 11001-60-00-013-2018-07547-00.
Decisión : AUTO REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Revoca

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1535

ASUNTO A TRATAR

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **BRAYAN GUSTAVO PUERTAS MATEUS**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de febrero de 2018 por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **BRAYAN GUSTAVO PUERTAS MATEUS**, al ser hallado como cómplice responsable del delito de **hurto calificado agravado consumado**, a la pena principal de **treinta y nueve (39) meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión.

En dicho fallo se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **treinta y nueve (39) meses**, debiendo prestar caución prendaria por valor de **dos (2) SMLMV** y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 12 de abril de 2018.

En auto del 23 de febrero de 2018 el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá resolvió adicionar a la sentencia proferida un nuevo numeral en el que se indicó que el penado, había hecho la entrega de un título de depósito judicial para indemnizar a la víctima por los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del punible.

Ahora en providencia del 10 de abril de 2023 este Juzgado dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que remitido oficio por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional se tuvo conocimiento que dentro del periodo de prueba que le fue otorgado al penado, fue condenado el 12 de abril de 2021 por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-00-013-2018-07547-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

**DESPACHO COMISORIO
No. 6900**

AL

SEÑOR(A) JUZGADOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CAQUEZA-CUNDINAMARCA
EL

JUZGADO 018 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso 11001-60-00-019-2016-06874-00 (NI 31272), el Juzgado 018 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que ejecuta la sentencia impuesta al condenado BRAYAN GUSTAVO PUERTAS MATEUS quien se identifica con la C.C. 1115741012, dispone comisionar a su despacho para que se sirva NOTIFICAR el contenido de la providencia de fecha 31 DE AGOSTO DE 2023

El(la)(los) condenado(a)(s) se ubica en EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CAQUEZA

I N S E R T O S:

PROVIDENCIA ANTES MENCIONADA EN 4 FOLIOS.

Para su debido TRÁMITE ó NOTIFICACIÓN e inmediata devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Bogotá D.C., hoy Octubre diez (10) de dos mil veintitres (2023).

TANNYA BERNAL LEON
Escribiente



BRAYAN GUSTAVO PUERTAS MATEUS		CC: 1115741012	
SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE			
OFICIO:	Sin número del 14/05/2021	INSTANCIA:	1a instancia
PROCESO:	110016000013201807547	CONDENA:	Prisión: 3 años ,inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas: 3 años
AUTORIDAD:	Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento	BENEFICIO:	Subrogación negada
MPIO/DPTO:	Bogotá Cundinamarca	DELITO:	tentativa de hurto calificado y agravado
FEC. DECISIÓN:	12/04/2021		
AUTORIDADES QUE CONOCIERON Fiscalía 176 Local Bogotá proceso 110016000013201807547, Fiscalía 390 Local Bogotá proceso 110016000013201807547, Juzgado 63 Penal Municipal control de Garantías de Bogotá proceso 110016000013201807547			

Siendo así, ingresó al Despacho constancia secretarial dentro de la cual el penado y su apoderado guardaron silencio respecto de la situación previamente enunciada.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO DEL ARTICULO 477 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Dentro del término procesal tanto el sentenciado como su apoderado guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO.

El artículo 63 del Código Penal establece los requisitos para otorgar la libertad condicional, beneficio que tiene como contraprestación el cumplimiento de ciertas obligaciones durante el periodo de prueba – Artículo 65 del Código Penal, las cuales deben observarse so pena de que el mismo sea revocado, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 ibídem.

En igual dirección el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal señala que:

“La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas”:

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se encuentra plenamente demostrado que **BRAYAN GUSTAVO PUERTAS MATEUS** suscribió diligencia de compromiso el 12 de abril de 2018, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, se procedería a la revocatoria inmediata del beneficio concedido según el artículo 473 de la Ley 906 de 2004; sin embargo, ha pasado por alto una de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue la de observar buena conducta social.

Es de anotar que la finalidad del traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal es enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado o que se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Precisamente dentro del aludido término, el sentenciado guardó silencio, por lo que no queda otra opción que concluir que no tiene la voluntad o la más mínima intención de adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia ni respetar a sus congéneres, puesto que no obstante habersele brindado una



oportunidad mediante la concesión de la suspensión de la pena, de reflexionar y enderezar su actuar, incurrió en la comisión del siguiente delito:

Juzgado	Fecha de los hechos	Fecha Medida	Delito
Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento. CUI 11001-60-00-013-2018-07547-00	31 de mayo de 2018	12 de abril de 2021	Tentativa de hurto calificado y agravado.

Atentando contra un bien jurídicamente tutelado por el ordenamiento penal, reincidiendo en conductas que lesionaron el patrimonio económico, por la que fue condenado en pretérita oportunidad, dentro del periodo de prueba a que se encontraba sujeto en virtud del subrogado penal que le fue otorgado en el presente asunto y en esa medida, lejos de demostrar una mejora en su comportamiento, es clara su intención de evadir las obligaciones contraídas así como su inclinación al delito como forma fácil de ganar dinero.

Entonces, ante la evidencia del incumplimiento de parte del sentenciado en la obligación de observar buena conducta social, de conformidad con lo normado en los artículos a los que se hizo alusión – 66 de la Ley 599 de 2000 y 473 de la Ley 906 de 2004, se procede a REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada a **BRAYAN GUSTAVO PUERTAS MATEUS**, disponiéndose que la pena de prisión impuesta en el presente asunto debe cumplirse de manera intramural, para lo cual se libraré la correspondiente orden de captura, para que el condenado sea puesto a disposición de esta actuación para el cumplimiento de la pena.

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, por lo cual una vez en firme la presente decisión se ordenará la remisión, de la póliza judicial constituida por el penado, a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

En consecuencia, una vez cobre firmeza esta decisión se librarán ante los organismos de seguridad del Estado, órdenes de captura en contra de **BRAYAN GUSTAVO PUERTAS MATEUS**.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en Cáqueza (Cund.), por el **CSA librese DESPACHO COMISORIO** ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de dicha municipalidad, a fin de notificar la presente decisión.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar la **revocatoria** del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **BRAYAN GUSTAVO PUERTAS MATEUS**, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el Código



Penal en sus artículos 63 y 66, en concordancia con el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO. – En consecuencia, se dispone la ejecución de la pena impuesta en la sentencia objeto de la presente vigilancia.

TERCERO. – Hacer exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente decisión, solicitando la remisión de la póliza judicial a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto

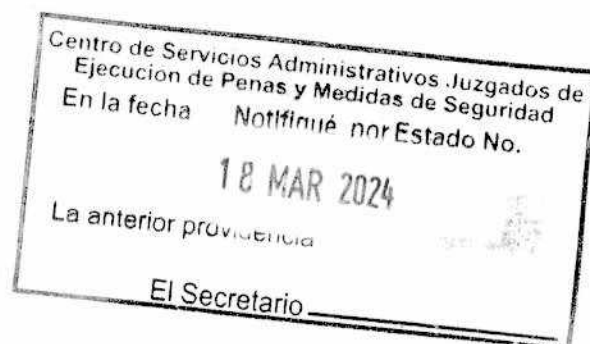
CUARTO. - En firme esta decisión expídanse órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado en contra de **BRAYAN GUSTAVO PUERTAS MATEUS**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

QUINTO.- Por el CSA dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CAQUEZA, CUNDINAMARCA

CONDENADO (A) NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cáqueza, Cundinamarca a los 12 días de octubre de 2023 Notifico personalmente de la providencia de fecha 31 de agosto de 2023, emitida por el JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ que antecede a BRAYAN GUSTAVO PUERTAS MATEUS.

BRAYAN PUERTAS

El (La) notificado (a) Recibe copia providencia notificada SI X NO

Pablo Alexis Gallo Agudelo

Quien notifica: PABLO ALEXIS GALLO AGUDELO, Asistente Administrativo Grado 6. J.E.P.M.S.C

DEFENSA TÉCNICA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cáqueza, Cundinamarca a los _____ días de _____ de _____ Notifico personalmente el Auto que antecede al Dr (a)

El (La) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cáqueza, Cundinamarca a los _____ días de _____ de _____ Notifico personalmente el Auto que antecede al Dr (a)

El (La) notificado (a)

SECRETARÍA _____

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por ANOTACION en estado de la fecha.

SECRETARIA _____

Se prescinde del estado SI _____ NO _____



Ejecución de Sentencia : 31533
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2020-03338-00
Condenado: : SANDRA MILENA RODRIGUEZ NIÑO
Cédula: : 1136911355
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DÓLOSA
AGRAVADAS
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 235

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por la sentenciada **Sandra Milena Rodríguez Niño**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de enero de 2021 por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Sandra Milena Rodríguez Niño** al ser hallada responsable del punible de **hurto calificado agravado atenuado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y lesiones personales agravadas**, a la pena principal de **setenta y cuatro (74) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenada **Sandra Milena Rodríguez Niño** tuvieron ocurrencia el 31 de julio de 2020, fecha desde la cual se encuentra privada de la libertad.

En el fallo condenatorio se estableció que la víctima del punible con el que fue indemnizada de en forma integral¹.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Página 4 Acápite VI Dosificación punitiva - sentencia condenatoria CD Soporte Digital que reposa en el expediente 11001-60-00-013-2020-03338-00
Dmf



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

La sentenciada **Sandra Milena Rodríguez Niño** se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **31 de julio de 2020**, data en que fue capturada, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **cuarenta y un meses (41) y veinticuatro (24) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
11 de enero de 2022		9,5
28 de septiembre de 2022		22
9 de febrero de 2023	1	1
28 de abril de 2023	1	0,5
13 de junio de 2023		25
18 de julio de 2023		6
8 de noviembre de 2023		12
TOTAL	4 meses y 16 meses	

Así las cosas, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que **Sandra Milena Rodríguez Niño** ha descontado de la sanción impuesta **cuarenta y seis (46) meses y diez (10) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **cuarenta y cuatro (44) meses y doce (12) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de



2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al centro de reclusión para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se emitirá el pronunciamiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No conceder libertad condicional a **Sandra Milena Rodríguez Niño** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Picota.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 18 MAR 2024 Notifíquese por Estado No. 1136911388
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/02/24 HORA: 10:00

NOMBRE: Sandra Milena Rodríguez Niño

CÉDULA: 1136911388

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

14/02-24

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 235 DEL NI 31533

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:03 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 12:20, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 25 DE ENERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 31533
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2020-03338-00
Condenado: : SANDRA MILENA RODRIGUEZ NIÑO
Cédula: : 1136911355
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 236

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión, contemplada en la Ley 2292 de 2023 a **Sandra Milena Rodríguez Niño**, de acuerdo a la solicitud hecha por la penada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia proferida el 28 de enero de 2021 por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Sandra Milena Rodríguez Niño** a la pena principal de **74 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena privativa de la libertad, al ser hallada responsable y punible de **hurto calificado agravado atenuado (arts. 239, 240 inc. 2º; 241-10 del C.P)**, **uso de menores de edad para la comisión de delitos (art. 188D C.P)** y **lesiones personales agravadas (art. 112 del C.P)**. En la misma decisión le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos corridos el 21 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La ley 1709 de 2014 estableció en el inciso segundo de su artículo 5º, por medio del cual se adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 7 A, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben conceder de oficio los mecanismos alternativos o sustitutivo de la pena de prisión que resulten procedentes, cuando verifiquen el cumplimiento de sus requisitos.

Por otra parte, el artículo 38-7 de la Ley 906 de 2004 les atribuye a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, *sustitución*, *suspensión* o extinción de la sanción penal.

Para acceder a la prestación de servicios de utilidad pública como sustitución de la prisión deprecado por la sentenciada, el artículo 7 de la Ley 2292 del 2023, la cual adiciona el artículo 38I a la Ley 599 de 2000, establece los requisitos para otorgar el beneficio:

"ARTÍCULO 38I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:



Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.

Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.

Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188D del Código Penal.

Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal." (subrayado fuera del texto original)

Sin embargo, en este caso no es posible otorgar el sustituto pretendido, teniendo en cuenta que **Sandra Milena Rodríguez Niño** fue condenada por el delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos contemplado en el artículo 188D del Código Penal.

En consecuencia, aunque la penada fue condenada a una pena inferior a 8 años, el sustituto solicitado no es procedente por expresa prohibición legal, quedando el despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 7 de la Ley 2292 del 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión a **Sandra Milena Rodríguez Niño**, con fundamento en artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 381 a la Ley 599 de 2000, por expresa prohibición legal.

DMF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

31533
11001-60-00-013-2020-03338-00
SANDRA MILENA RODRIGUEZ NIÑO
111611355

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 14/03/24 HORA: _____
NOMBRE: Sandra Milena Rodríguez Niño
CÉDULA: 1138911555
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 236 DEL NI 31533

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:03 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 12:30, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

—
Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 25 DE ENERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 31533
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2020-03338-00
Condenado: : SANDRA MILENA RODRIGUEZ NIÑO
Cédula: : 1136911355
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA B DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 237

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de sustitución de la prisión por prisión domiciliaria con base en el artículo 38B y 38G del Código Penal, elevada por la sentenciada **Sandra Milena Rodríguez Niño**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 28 de enero de 2021 por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Sandra Milena Rodríguez Niño** al ser hallada responsable del punible de **hurto calificado agravado**, **uso de menores de edad para la comisión de delitos** y **lesiones personales agravadas**, a la pena principal de **setenta y cuatro (74) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenada **Sandra Milena Rodríguez Niño** tuvieron ocurrencia el 31 de julio de 2020, fecha desde la cual se encuentra privada de la libertad.

En el fallo condenatorio se estableció que la víctima del punible cometido fue indemnizada de en forma integral¹.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En primer lugar, vale la pena aclarar que como la condenada no hizo alusión a la prisión domiciliaria con base a un artículo en concreto, el Despacho llevará a cabo el estudio de la prisión domiciliaria contemplada en los artículos 38B y 38G del Código Penal.

1.- De la solicitud de prisión domiciliaria - artículo 38B de la Ley 59 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Al respecto, es de anotar que la Corte Suprema de justicia en auto de 2 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, refiriéndose a la concesión de la prisión domiciliaria por parte del Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad expuso:

¹ Página 4 Acápite VI Desificación punitiva - sentencia condenatoria CD Soporte Digital que reposa en el expediente.
Dmf



"Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias puntualizadas por la actual normatividad. Y de no haberse planteado por ser la sentencia anterior a la ley 599 de 2000 o reclamarse el beneficio de la Ley 750 de 2002 para las mujeres cabeza de familia o los hombres en similar situación en consideración a los menores de edad, determinación que, entonces, corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado..."

En anuencia con la decisión citada y toda vez que el **Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, se pronunció sobre la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, con resultados negativos para la sentenciada pues el delito de hurto calificado con circunstancias de agravación por el que fue condenada se encuentra en el listado de los hechos punibles con prohibición para la aplicación del subrogado y del mecanismo sustitutivo acabados de anotar según lo previsto en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sentencia que adicionalmente no fue apelada por ninguna de las partes, en consecuencia este Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno respecto a esta petición, remitiendo al condenado a lo resuelto en la sentencia.

2.- De la solicitud de prisión domiciliaria - artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Para acceder al sustituto penal deprecado por el sentenciado, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Así las cosas, como se dijo anteriormente, se tiene que uno de los delitos por los que fue declarada responsable, fue **hurto calificado agravado atenuado, uso de menores de edad para la comisión de delitos** y lesiones personales agravadas,



el cual hace parte de los punibles respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto penal de la prisión domiciliaria conforme lo establece el artículo citado, por lo que se negará por expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a la penada, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de revocada por la sentenciada **Sandra Milena Rodríguez Niño**, con fundamento en el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, remitiendo a la penada a lo decidido por el Juez de Conocimiento en la sentencia condenatoria.

SEGUNDO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Sandra Milena Rodríguez Niño** con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 del 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

TERCERO. - remítase copia del auto a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/02/24 HORA: _____
NOMBRE: Rodríguez Niño
CÉDULA: 1130911355
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 237 DEL NI 31533

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:03 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 12:25, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 25 DE ENERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 32762
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2023-02473-00
Condenado: : JHON FREDY VEGA CAICEDO
Cédula: 1073233504
Fallador : JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 243

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **JHON FREDY VEGA CAICEDO** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el **JHON FREDY VEGA CAICEDO** purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **JHON FREDY VEGA CAICEDO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorpórese al expediente la visita de entrevista carcelaria del 25 de enero de 2024.

DMF



2.- Requiérase al Director del establecimiento penitenciario para que informe si al sentenciado ya le fue asignada actividad para el reconocimiento de redención de pena y en caso afirmativo, remitir a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JHON FREDY VEGA CAICEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 1073.233.504 05 03 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JHON FREDY VEGA CAICEDO

Firma 

Ces. la 

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 243 DEL NI 32762

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:56 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 6 mar 2024 a las 9:18, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 32762
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2023-02473-00
Condenado: : JHON FREDY VEGA CAICEDO
Cédula: : 1073233504
Fallador : JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 243

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **JHON FREDY VEGA CAICEDO** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el **JHON FREDY VEGA CAICEDO** purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará -por ahora- la redención de pena a **JHON FREDY VEGA CAICEDO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorpórese al expediente la visita de entrevista carcelaria del 25 de enero de 2024.

DMF



2.- Requiérase al Director del establecimiento penitenciario para que informe si al sentenciado ya le fue asignada actividad para el reconocimiento de redención de pena y en caso afirmativo, remitir a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JHON FREDY VEGA CAICEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	<u>07-03-24</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>JHON FREDY VEGA CAICEDO</u>
Firma	<u></u>
Cédula	<u>11073233504</u>
El(la) Secretario(a)	

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 243 DEL NI 32762

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:56 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 6 mar 2024 a las 9:18, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE

CONFIDENCIALIDA

D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 33437
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2015-15280-00
Condenado: : JOAQUIN FERNANDO MONSALVE OTALORA
Cédula: : 1010210701
Fallador : JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA
HOMICIDIO
Detenido en :

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 548

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, de manera oficiosa, a estudiar la posible prescripción de la sanción penal impuesta a **Joaquín Fernando Monsalve Otálora**, considerando que en la fecha ingresaron al despacho los cuadernos del proceso de la referencia con comunicación, vía correo electrónico, del Juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en la cual señala que;

"...teniendo en cuenta que este juzgado carece de competencia, para pronunciarse frente al presente recurso de apelación, se remite el expediente digital para que sea remitido a la corporación que tiene competencia en para desatar el recurso de apelación por prescripción presentado, ante el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de esta ciudad..."

Consultado el expediente se observa que por error involuntario del juzgado la diligencias fueron remitidas al Juzgado Fallador para resolver la alzada, cuando la competencia para conocer del recurso de apelación contra el auto que negó la prescripción del 13 de junio de 2022 es del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en virtud del art. 34 Ley 906 de 2004, y como quiera que nuevamente se asume la competencia para pronunciarnos sobre este asunto, se dispone emitir pronunciamiento de fondo sobre la prescripción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 2 de septiembre de 2016 por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **Joaquín Fernando Monsalve Otálora**, como autor responsable del delito de **tentativa de homicidio en concurso homogéneo y heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **74 meses de prisión**, también fue sentenciado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de tiempo de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.



Mediante oficios No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-5783 y 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-5779 del 25/09/2017 ingresaron al despacho comunicaciones emanadas del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a través de las cuales se aportaron reportes de visitas **negativas** efectuadas al domicilio del sentenciado **Joaquín Fernando Monsalve Otálora**, para los días 22 y 23 de septiembre de 2017.

En razón a la información citada en el párrafo anterior, mediante auto de sustanciación No. 3380 del 21 de diciembre de 2017, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria, se dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 tal como lo ordena la ley, dentro del aludido traslado el sentenciado guardó silencio. Mediante auto interlocutorio No. 516 del 16 de abril de 2018, se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado, decisión que quedó en firme al no interponerse recurso alguno.

Joaquín Fernando Monsalve Otálora estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de diciembre de 2015¹ al 21 de septiembre de 2017², descontando durante dicho lapso **21 meses 14 días**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Señala el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014:

***Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subrayado y negrillas nuestro).*

Conforme la norma antes transcrita se tiene que, como en el presente asunto **Joaquín Fernando Monsalve Otálora** purgó físicamente de la pena impuesta un total de **21 meses 14 días**, dese el 8 de diciembre de 2015³ al 21 de septiembre de 2017⁴, en este caso se entrará a determinar si se cumplen los presupuestos de ley a efecto que opere el fenómeno jurídico de la prescripción a partir del el tiempo que falta por ejecutar, es decir, **52 meses 16 días**.

En el caso particular que nos ocupa, el término de la prescripción de la sanción penal no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, sino desde el día siguiente a la ejecutoria de la decisión que dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, que para este evento sería el 1º de agosto de 2018, pues es a partir de tal fecha que el Estado adquiere la facultad de perseguir al reo en procura de hacer efectiva la condena que falta por ejecutar.

¹ Fecha de captura en situación de flagrancia e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.

² Día anterior a la verificación del incumplimiento de la medida sustitutiva por parte de los funcionarios de INPEC.

³ Fecha de captura en situación de flagrancia e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.

⁴ Día anterior a la verificación del incumplimiento de la medida sustitutiva por parte de los funcionarios de INPEC.



De lo hasta ahora dicho se encuentran claros dos aspectos determinantes para resolver el asunto. El primero, la fecha en la que empezó a correr el término de prescripción, que para el caso que hoy nos ocupa, se itera, corresponde al 1º de agosto de 2018, y el segundo, relativo a que como el quantum de la pena que falta por ejecutar equivale a **52 meses y 16 días**, y este es inferior a 5 años, es este último tiempo el que debe transcurrir para que opere la prescripción de la sanción penal.

Conforme lo anterior, se tiene que desde que adquirió firmeza la decisión que le revocó al precitado la prisión domiciliaria *-fecha en que empezó a correr el término prescriptivo de la pena-* al día de hoy, han transcurrido **5 años y 6 meses o lo que es lo mismo 66 meses y 21 días**, tiempo superior al que se requiere para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, que en este caso corresponde a **5 años**.

Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, cancelar las órdenes de captura que pesen contra del sentenciado en razón de este proceso, si las hubiere, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias. Por el CSA se deberá realizar **el ocultamiento de la información respecto del sentenciado relacionada con el proceso de la referencia en la página de la Rama Judicial.**

Anexar el memorial del penado a través del cual solicita información sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de junio de 2022.

Por último, se dispone NO remitir las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en atención a que en la presente decisión se decretó la prescripción de la sanción penal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la pena principal de prisión y accesoria impuesta a **Joaquín Fernando Monsalve Otálora**, en el presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión se comunicará de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, previa cancelación de órdenes de captura, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO.- Por el CSA se deberá realizar el ocultamiento de la información respecto del sentenciado relacionada con el proceso de la referencia en la página de la Rama Judicial.

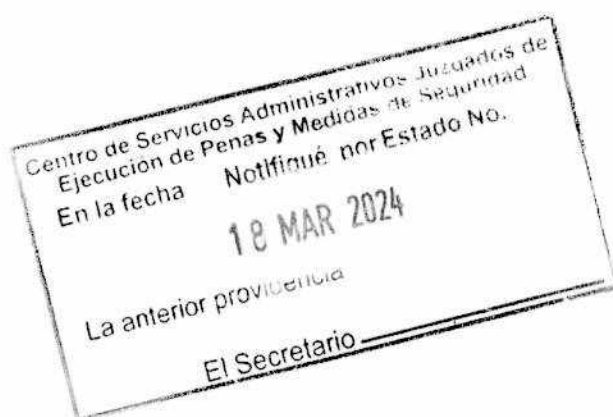
QUINTO.- NO remitir las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, por sustracción de materia.

QUINTO.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



6/3/24, 08:14

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 548 DEL NI 33437

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 6/03/2024 8:13 AM

Para: luis alberto fernandez leguizamon <luisalberto.fernandez@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 548 DEL NI 33437

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[luis alberto fernandez leguizamon \(luisalberto.fernandez@yahoo.es\)](mailto:luisalberto.fernandez@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 548 DEL NI 33437

6/3/24, 08:14

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 548 DEL NI 33437

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 6/03/2024 8:13 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 548 DEL NI 33437 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 548 DEL NI 33437

6/3/24, 08:14

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 548 DEL NI 33437

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mie 6/3/2024 8:14 AM

Para: Eve Avendaño <evej5@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 548 DEL NI 33437 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Eve Avendaño

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 548 DEL NI 33437

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 548 DEL NI 33437

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:56 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 6 mar 2024 a las 8:13, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 22 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD
Este correo electrónico
contiene

3105620014 2:00 no calificada D durante

Ejecución de Sentencia	: 36263
No. Único de Radicación	: 25386-60-00-696-2022-00061-00
Condenado	: EDUARDO JOSÉ CASIQUE MANTILLA
Cédula	: 1018512949
Fallador	: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA- CUNDINAMARCA
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO
Detenido	: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 183 NO.9-50 TORRE 1 APTO 301 DE BOGOTA.

Worte Si exute

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 919

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Eduardo José Casique Mantilla**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 14 de junio de 2022 Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca, fue condenado **Eduardo José Casique Mantilla**, como responsable del delito de hurto calificado, a las penas principales de **20 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria.

Teniendo en cuenta el informe de Visita Domiciliaria negativa efectuada al domicilio del sentenciado **Eduardo José Casique Mantilla** el 19 de abril de 2023, suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, con auto No. 1441 del 7 de junio de 2023 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término procesal correspondiente, el apoderado del penado señaló que el **"29 de abril de 2023"**, el condenado tuvo una emergencia odontológica la cual fue atendida por la odontóloga Dra. Gina Paola García Hurtado, quien en anterior oportunidad había atendido al sentenciado. Por lo anterior, solicitó que se mantenga la prisión domiciliaria que le fue otorgada a su prohijado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹, recordando que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En este caso, de conformidad con el informe de Visita Domiciliaria negativa efectuada al domicilio del sentenciado **Eduardo José Casique Mantilla**, el 19 de abril de 2023, ausencia que se encuentra justificada por el condenado en las explicaciones rendidas con ocasión del traslado al que se refiere el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, pues revisadas las diligencias la odontóloga que atendió al sentenciado en noviembre de 2022 es la misma profesional que refiere el abogado en el escrito a través de cual descurre el traslado por lo que está comprobado que ello ocurrió en virtud de una emergencia odontológica, por lo que ante la duda, la solución debe favorecer los intereses del sentenciado.

Así las cosas, para este ejecutor son válidas las justificaciones dadas por el apoderado del penado sobre la salida y que no ha reportes de transgresiones, por lo que en esta oportunidad, no se revocará la prisión domiciliaria disponiendo que el señor **Eduardo José Casique Mantilla** continúe disfrutando del sustituto penal en su lugar actual de residencia. **NO OBSTANTE LO ANTERIOR, HA DE ADVERTIRSELE QUE EN EL EVENTO QUE SE VUELVA A AUSENTAR DE SU LUGAR DE RESIDENCIA SIN AUTORIZACIÓN DEL JUZGADO, INCLUSIVE BAJO LOS MISMOS ARGUMENTOS AQUÍ PRESENTADOS, SE PROCEDERÁ PREVIO TRÁMITE DE LEY A LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, PUES, DADA SU CONDICIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD TIENE RESTRINGIDA SU LOCOMOCIÓN Y, EN CASO DE REQUERIR ASISTIR A UNA CITA MÉDICA DEBE CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DEL JUZGADO, PARA LO CUAL ES NECESARIO PRESENTAR LA SOLICITUD CON ANTICIPACIÓN CON LOS SOPORTES DEL AGENDAMIENTO DE LA MISMA.**

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del sentenciado, por el CSA notificar al defensor el auto a través del cual se negó la libertad condicional el 7 de julio de 2023, de acuerdo con los datos que se registran en el aplicativo Siglo XXI.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

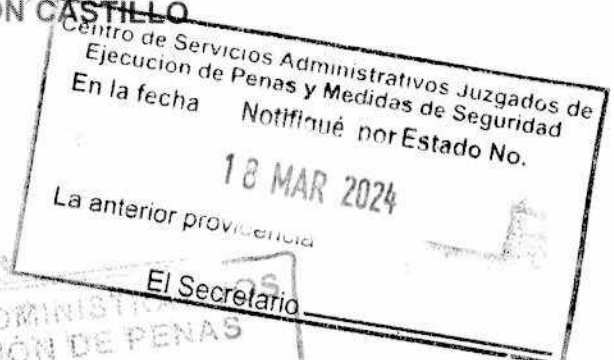
PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida a **Eduardo José Casique Mantilla** dentro de las presentes diligencias, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO.- Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Eduardo José Casique Mantilla**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 01 11 23
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
X Eduardo Casique
informándole que contra la misma proceden los recursos
de X 1.018.512.949
El Notificado, X Eduardo
El Secretario(a)



Ejecución de Sentencia : 36263
No. Único de Radicación : 25386-60-00-696-2022-00061-00
Condenado: : EDUARDO JOSE CASIQUE MANTILLA
Cédula: : 1018512949
Fallador : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA,
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 183 # 9 – 50 TORRE 1 APTO 301 BOGOTA
D.C.
Decisión : AUTO CONCEDE PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1822

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **EDUARDO JOSE CASIQUE MANTILLA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de 14 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima – Cundinamarca, fue condenado **EDUARDO JOSÉ CASIQUE MANTILLA** como autor responsable de los delitos de **hurto calificado**, a la pena principal de **veinte (20) meses** de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta del punible cometido, el penado reparo integralmente a la víctima, tal como consta en el escrito de la sentencia condenatoria¹.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 3 de marzo de 2022 a la fecha².

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Ahora bien, **EDUARDO JOSÉ CASIQUE MANTILLA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **3 de marzo de 2022**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que hoy en día ha purgado de pena impuesta **diecinueve (19) meses y veinticinco (25) días**.

Por concepto de redención de pena no se le ha reconocido lapso alguno.

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **diecinueve (19) meses y veinticinco (25) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el martes 31 de octubre de 2023 por lo que se concederá la libertad por pena cumplida a partir del **miércoles 1 de noviembre de 2023**, para lo cual se librára boleta de libertad ante la dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

¹ Sentencia condenatoria acápite "Dosificación punitiva", página 11.

² Acta de derechos del capturado, Carpeta control de garantías archivo informe de captura.



Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **EDUARDO JOSÉ CASIQUE MANTILLA**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 14 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima – Cundinamarca, por el delito de **hurto calificado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **EDUARDO JOSÉ CASIQUE MANTILLA** a partir del **miércoles 1 de noviembre de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el **ocultamiento de la consulta al público**.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación 01 11 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

JFMV

En la fecha notifico personalmente a **Eduardo Casique** el presente proveído, informándole que contra la misma puede interponer los recursos de reposición y apelación, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

El Notificado, **Eduardo Casique**

Secretario(a) _____



Ejecución de Sentencia : 37696
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2019-07931-00
Condenado: : MISH ANDERSSON GONZALEZ LESMES
Cédula: : 1023013055
Fallador : JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.
Delito (s) : HURTO CALIFICADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON COHECHO POR DAR U OFRECER.
Detenido en : EN EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO RADICADO No. 11001-60-00-019-2019-07001-00 POR CUENTA DEL JUZGADO 11 HOMÓLOGO DE ESTA CIUDAD.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 89

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la ejecución de la sentencia en las presentes diligencias, toda vez que el condenado se encuentra privado de la libertad en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** dentro del proceso radicado No. **11001-60-00-019-2019-07001-00** por cuenta del Juzgado 11 Homólogo de esta ciudad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 10 de noviembre de 2023 fue condenado **MISH ANDERSSON GONZÁLEZ LESMES**, como responsable del delito de **hurto calificado atenuado en concurso heterogéneo con cohecho por dar y ofrecer**, siendo impuesta la pena principal de **cuarenta y un (41) meses y quince (15) días de prisión, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, de la revisión de la página de consultas asignada a los Juzgados de esta especialidad, así como el aplicativo SISIPEC WEB se pudo establecer que el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso No. **11001-60-00-019-2019-07001-00** cuya ejecución conoce el Juzgado 11 de esta ciudad y especialidad.

Foto NÚM. 3267114



Detalle del proceso

Autoridad:	JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C.
Delitos:	1 HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO
Pena Impuesta:	3 Años 0 Meses 0 Días



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo Superior de la Judicatura, por norma constitucional, tiene dentro de sus facultades la de reorganizar (en su más amplio sentido) el mapa judicial, creando, fusionando o trasladando despachos judiciales, todo bajo el norte de mejorar la administración de justicia y, en el marco de su competencia promulgó el Acuerdo 054 de 1994, por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Significa lo anterior que a la ley se le difiere la competencia prevalente y que al Consejo Superior se le otorga una competencia residual, que ejerce a través de Acuerdos con proyecciones en el ámbito procesal, como sin duda lo es la fijación de una competencia territorial. Facultades que tienen asidero jurídico no solo en la ley (L. 270 de 1996, art. 85-6) sino en la propia Constitución cuando en el art. 257 numeral 1º se le otorga al Consejo la potestad de “fijar la división del territorio para efectos judiciales tomando en consideración para ello el mejor servicio público” y más concretamente en el numeral 3º del mismo dispositivo que le permite “dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador”.

Es así que estableció la competencia de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, en el Artículo 1º del Acuerdo 54 de 1994, precisando que:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo, conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede (...).”

En desarrollo de tales Acuerdos, se ha producido una unificación de jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, proceso 48206 del 27 de julio de 2016, en la que se adujo:

“(...) Aunque se pueden alegar otras razones para justificar esa orientación, se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez executor, v. g., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entro otros aspectos.

En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario. (Negritas y subrayas son nuestros).

Como quiera que revisado el sistema SISIEP del Inpec y el sistema de gestión de esta especialidad, se pudo verificar que el sentenciado **MISH ANDERSSON GONZÁLEZ LESMES**, actualmente se encuentran privado de la libertad en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, a



órdenes del Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por lo que claro es que, en estas condiciones, de cara a la jurisprudencia pertinente, es el Juzgado Ejecutor que se encuentra vigilando la pena por la cual actualmente soporta privación de la libertad el prenombrado, el competente para continuar conociendo de las presentes diligencias.

En este orden de ideas, al existir varias condenas en contra del señor **MISH ANDERSSON GONZÁLEZ LESMES** y al hallarse este a disposición del Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dentro del radicado **11001-60-00-019-2019-07001-00**, se considera que la competencia para adelantar la vigilancia y el cumplimiento de la pena que le fue impuesta radica en ese juzgado y por lo tanto este Juzgado se declarará incompetente para continuar con el conocimiento de este asunto.

En consecuencia, se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, REMITIR DE MANERA INMEDIATA la presente actuación al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, realizando las anotaciones y trámites que sean del caso en el sistema de gestión. Emitanse las comunicaciones necesarias y pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar el conocimiento de estas diligencias seguidas en contra del sentenciado **MISH ANDERSSON GONZÁLEZ LESMES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR, de manera inmediata por competencia, las presentes diligencias al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

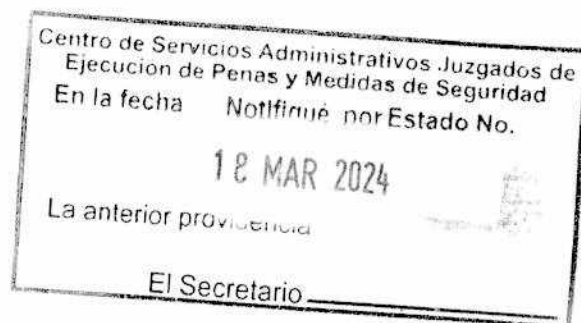
TERCERO. - Adviértase al nuevo ejecutor que se encuentra pendiente por notificar este auto.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, realicense en el sistema de gestión las anotaciones pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 26. Feb - 24

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 37696

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 89

FECHA DE AUTO: 19-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MHS Anderson 6024142

FIRMA: _____

cc: 10230/3055

TD: 10 34 60

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 89 DEL NI 37696

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:54 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 23 feb 2024 a las 14:01, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 15 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 42674
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2017-00388-00
Condenado: : JAN CARLO ARIAS PÉREZ
Cédula: : 1012452680
Fallador : JUZGADO 4º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 73

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio correspondiente con miras a verificar la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal en favor del penado **JAN CARLOS ARIAS PÉREZ** conforme las manifestaciones elevadas en la ficha de entrevista carcelaria practicada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Bogotá el 11 de octubre de 2017 fue condenado **JAN CARLOS ARIAS PÉREZ**, como responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo**, siendo impuesta la pena principal de **ciento cincuenta y seis (156) meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal –, dispuso en decisión del 29 de noviembre de 2017 modificar la sentencia proferida en primera instancia, fijando el *quantum punitivo* en **ciento cuarenta y ocho (148) meses** de prisión.

Los hechos por los cuales **JAN CARLOS ARIAS PÉREZ** fue condenado tuvieron su origen el 23 de enero de 2017, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

En decisión del 14 de abril de 2020 este Despacho resolvió conceder al penado la acumulación jurídica de penas dentro del proceso de la referencia, con los seguidos bajo los radicados No.11001-60-00-019-2016-07627-00 y 11001-60-00-019-2016-06863-00, en los que fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado, uno de ellos en concurso homogéneo, fijando así, un *quantum punitivo* de **ciento ochenta y cuatro (184) meses** de prisión.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20



de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene que los delitos por los cuales fue condenado **JAN CARLOS ARIAS PÉREZ** no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra parte el mismo no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **JAN CARLOS ARIAS PÉREZ** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **23 de enero de 2017**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **ochenta y cuatro (84) meses y dieciocho (18) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
24 de octubre de 2018	1	25
29 de octubre de 2020	2	27
28 de enero de 2021	1	1,5
7 de julio de 2022	5	2,5
12 de julio de 2023	3	2
TOTAL	13 meses y 28 días	

Siendo así se tiene que sumados los periodos de privación de la libertad tanto física como los reconocidos por concepto de redención de pena, a la fecha el sentenciado ha purgado un total de **noventa y ocho (98) meses y dieciséis (16) días**, lo que permite colegir que el penado ha superado la mitad (1/2) de la pena acumulada que le fue impuesta, que equivale a **noventa y dos (92) meses**, verificándose así, el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Una vez expuesto lo anterior, es menester de este Despacho indicar que el condenado **JAN CARLOS ARIAS PÉREZ** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, ya que no acredita su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 38B



Ibídem; en consecuencia, no se concederá el mecanismo sustitutivo, sin perjuicio de que una vez el sentenciado y/o su defensor demuestren el cumplimiento de tal exigencia aportando elementos de prueba, se emita nuevo pronunciamiento respecto del sustituto penal invocado.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO PRISION DOMICILIARIA 38 G.**

Teniendo en cuenta que el penado **JAN CARLOS ARIAS PÉREZ** ha cumplido más de la mitad de la pena impuesta, con el fin de adoptar la decisión a lugar frente a la eventual prisión domiciliaria de la que trata el artículo 38 G del Código Penal -Ley 599 de 200-, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir al condenado, para que informe a este Despacho los datos necesarios para poder establecer el arraigo familiar y social, así mismo un abonado telefónico mediante el cual se pueda por el área de asistencia social de estos Juzgados, realizar la entrevista domiciliaria para cumplir con el mencionado fin.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **JAN CARLOS ARIAS PÉREZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

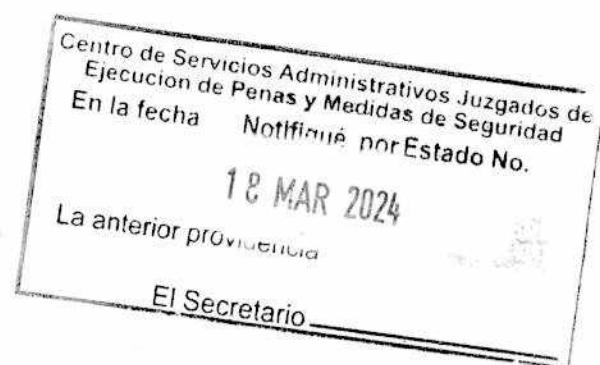
TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Jean carlo ARIAS PEREZ
JEAN CARLO ARIAS PEREZ
1072 452 680



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 73 DEL NI 42674

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:03 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 12:10, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 09 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE

CONFIDENCIALIDAD

D: Este correo electrónico contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Auto

2

SIGCMA

Centro

Ejecución de Sentencia : 44061
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2012-05730-00
Condenado: : JESUS ARMANDO RUBIANO PRECIADO
Cédula: 80413285
Fallador : JUZGADO 4º PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA // CRA 39 B NO 4-97 APARTAMENTO 1013 EDIFICIO
ALAMEDA DE PRIMAVERA BARRIO ALAMEDA DE PRIMAVERA // CEL
3108652058

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 151

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **JESÚS ARMANDO RUBIANO PRECIADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JESÚS ARMANDO RUBIANO PRECIADO** como responsable de los delitos de **omisión del agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo sucesivo**, a las penas principales de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de ciento catorce millones novecientos sesenta y ocho mil (\$114'968.000) pesos**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndosele la prisión domiciliaria.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

JESÚS ARMANDO RUBIANO PRECIADO solicita permiso para acudir el 5 de marzo de 2024 a las 9:30 am, a la práctica de un examen, prueba de Sistema Especial, por la especialidad de audiología, en el Cra. 19c No 90 – 59 en Bogotá, adjunta constancia de programación de la cita.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano, NSS



sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **JESÚS ARMANDO RUBIANO PRECIADO** el 5 de marzo de 2024 a las 9:30 am, para la práctica de un examen, prueba de Sistema Especial por la especialidad de audiología, en el Cra. 19c No 90 – 59 en Bogotá, adjunta constancia de programación de la cita.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la **OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ Y AL CENTRO DE RECLUSIÓN VIRTUAL** para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**



RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **JESÚS ARMANDO RUBIANO PRECIADO** el 5 de marzo de 2024 a las 9:30 am, para la práctica de un examen, prueba de Sistema Especial por la especialidad de audiología, en el Cra. 19c No 90 – 59 en Bogotá, adjunta constancia de programación de la cita.

SEGUNDO. - Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. – Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Numero Interno: 44061 Tipo de actuación: A1 No. 151
Fecha Actuación: 21 / 02 / 2024
Nombre completo del notificado: 16805 NORRYSIDDO RUBIANO PÉREZ
Número de identificación: 80413285 Teléfono(s): 3108652058
Fecha de notificación: 28/02/2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☐
Correo electrónico: damando181115@gmail.com
Observaciones: _____



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A
AS DE SEGURIDAD
RATIVOS

REP
JUZGADOS DE EJECUC
CENTRO DE

IÓN
CONST.

JUZGADO: ____

NUMERO INTERNO: ____

TI

____ No. ____

A.S: ____ A.I: ____ OF: ____

FECHA DE ACTUACION

DA

Nombre: ____

Cédula: ____

Fecha: ____/____/____

Teléfonos: ____

Recibe copia del documen



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 151 DEL NI 44061

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 27 feb 2024 a las 14:20, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 44629
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2016-09797-00
Condenado: DIANA CAROLINA MONROY MAYORGA
Cédula: 1031177162
Fallador: JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s): HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 207

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Diana Carolina Monroy Mayorga** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 del INPEC, los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/trabajo	Conducta	Actividad
18987586 de 2023	Julio a septiembre	580	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	580	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 580 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2023 equivalen a treinta y seis puntos veinticinco (36.25) días, o lo que es lo mismo, **un (1) mes y seis (6.25) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Diana Carolina Monroy Mayorga**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Diana Carolina Monroy Mayorga**, **un (1) mes y seis (6.25) días**, por la actividad de trabajo desarrollada en el mes de julio a septiembre de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

FLOR MARGARITA MONROY MAYORGA
JUEZ CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 08-02-24 HORA:
NOMBRE: Diana Carolina Monroy
CÉDULA: 1031177162
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR



Ejecución de Sentencia	: 44795
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2018-02464-00
Condenado:	: JULIO ENRIQUE BAREÑO ROMERO
Cédula:	: 4236034
Fallador	: JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido en	: ESTACIÓN DE POLICIA CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 159

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO** como parte cumplida de la pena a **JULIO ENRIQUE BAREÑO ROMERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de julio de 2018 por el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JULIO ENRIQUE BAREÑO ROMERO** como autor responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **18 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, decisión en la que se le negó la prisión domiciliar y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, motivo por el cual revocó la medida de aseguramiento en la residencia y se ordenó del traslado del penado a un centro de reclusión.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se tiene que **JULIO ENRIQUE BAREÑO ROMERO** estuvo privado de la libertad por estas diligencias desde el **25 de marzo de 2018**, data en que fue capturado en situación de flagrancia hasta el 3 de marzo de 2019, fecha anterior en la que se tuvo conocimiento que el penado estaba evadido de su residencia¹, descontando **11 meses y 6 días**, por lo que al sentenciado le queda pendiente por cumplir **6 meses y 24 días de prisión** de la pena de **18 meses** que le fue impuesta.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a JULIO ENRIQUE BAREÑO ROMERO un total de 11 meses 6 días que ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta de 18

¹ Oficio del 28/08/2019 de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá
NSS



meses en la sentencia condenatoria, quedando pendiente por cumplir **6 meses y 24 días de prisión**.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- Remítase copia de este auto al COMEB, para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

01 03 24

Julio Baveño
4236034

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 159 DEL NI 44795

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:55 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 27 feb 2024 a las 18:39, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 44811
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2017-02193-00
Condenado: : LUIS ORLANDO RODRIGUEZ LEON
Cédula: : 79771699
Fallador : JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : RECEPCIÓN, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C. // CRA 49C NO. 68G-75 SUP. PARRIO
MANUELA BELTRAN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 228

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado **Luis Orlando Rodríguez León**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018 por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Luis Orlando Rodríguez León**, a la pena principal del **120 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con receptación agravada; decisión en la que le fue negada la libertad condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **21 diciembre de 2018**.
- 3.- Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 557 de 7 de junio de 2023, concedió el sustituto de prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Orlando Rodríguez León** con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

DMF



3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **Luis Orlando Rodríguez León** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **21 de diciembre de 2018**, data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado **61 meses y 3 días**.

Por concepto de redención de pena, se le han concedido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
31 de marzo de 2022	8	2
7 de junio de 2023	3	9
TOTAL	11 meses y 11 días	

Se tiene que **Luis Orlando Rodríguez León** a la fecha ha cumplido **72 meses y 14 días** de la pena de 120 meses de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **72 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.



OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al centro de reclusión para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se emitirá el pronunciamiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No conceder libertad condicional a **Luis Orlando Rodríguez León** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

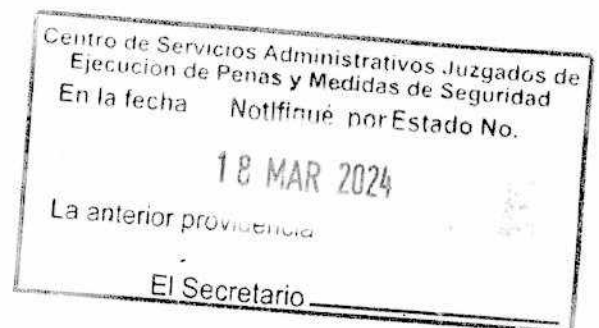
SEGUNDO. - Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá → Picota.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Numero Interno: 44811 Tipo de actuación: A. Interlocutorio No. 228

Fecha Actuación: 24/01/2024

Nombre completo del notificado: Luis Orlando Rodriguez

Número de identificación: 79 771 699 Teléfono(s): 301 18 22 685

Fecha de notificación: 21/02/2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____



Ejecución de Sentencia : 44831
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2015-15597-00
Condenado: : CARLOS JAVIER LOAIZA ORTEGON
Cédula: : 79917642
Fallador : JUZGADO 32 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART 38 G

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 717

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado **Carlos Javier Loaiza Ortégón**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia dictada el 30 de abril de 2018 por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 3 de septiembre de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la que se condenó a **Carlos Javier Loaiza Ortégón** como autor del delito de **acceso carnal violento**, a la pena principal de **ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ello por hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2015.

Igualmente, en fallo de incidente de reparación integral del 1º de septiembre de 2020, el prenombrado fue condenado al pago de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales subjetivados** otorgándole un plazo de seis (6) meses para cancelar dicho monto.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Para acceder al sustituto penal deprecado, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 del 30 de diciembre de 2019 (no aplicable para la época de los hechos –16 de diciembre de 2015–), establece:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los



numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Así las cosas, como se dijo anteriormente, se tiene que el delito por el que fue declarado responsable **Carlos Javier Loaiza Ortégón** fue **acceso carnal violento del art. 205 del Código Penal**, ilícito que hace parte de los punibles respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto penal de la prisión domiciliaria, conforme lo establece el artículo acabado de citar.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, está prohibida la concesión de beneficios y subrogados, salvo los beneficios por colaboración siempre que ésta sea eficaz, para las personas que sean condenadas, entre otros, por el delito de acceso carnal violento, como ocurre en este evento, en el que el señor **Carlos Javier Loaiza Ortégón** incurrió en dicho punible, por lo anterior el sustituto no es procedente de conformidad con la normas acabadas de citar, por lo que será negado el beneficio por expresa prohibición legal, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

De otra parte, en atención a la petición del penado, se dispone por intermedio de la Subsecretaría Tercera oficial al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputos y calificaciones de conducta que estén pendientes para el estudio de redención a la fecha en favor de **Carlos Javier Loaiza Ortégón**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Carlos Javier Loaiza Ortégón**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputos y calificaciones de conducta que estén pendientes para el estudio de redención a la fecha en favor de **Carlos Javier Loaiza Ortégón**.



44831
11001-60-00-013-2015-15597-00
CARLOS JAVIER LOAIZA ORTEGON
79917642
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidos (2022)
Auto Interlocutorio No. 717

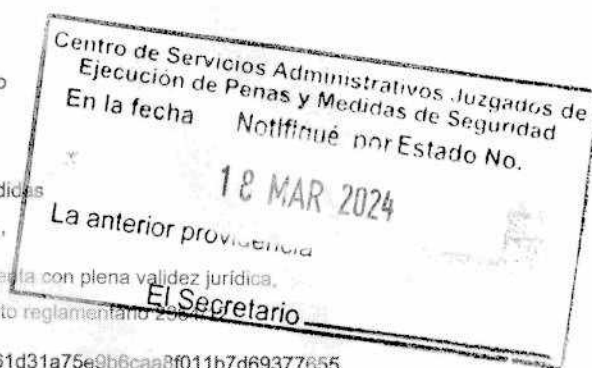
TERCERO.- Remítase copia del auto al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá D.C.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2007.

Código de verificación: eec606ca708ee3c022284cfe87f1898a61d31a75e9b6caa8f011b7d69377655

Documento generado en 28/09/2022 08:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 7 Marzo 2024

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44831

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 717

FECHA DE ACTUACION: 14-Sep 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-03-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Loayza

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79 917 642

TD: 101210

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 44856
No. Único de Radicación : 11001-60-00-012-2012-06258-00
Condenado: : EDWIN AUGUSTO BARÓN
Cédula: : 80237252
Fallador : JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2081

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a la documentación allegada por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **EDWIN AUGUSTO BARÓN** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de mayo de 2018 por el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **EDWIN AUGUSTO BARÓN** al ser hallado penalmente responsable del delito de **inasistencia alimentaria** a la pena principal de **treinta y dos (32) meses** de prisión, multa de **veinte (20) SMLMV** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **tres (3) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 4 de octubre de 2018.

En providencia del 28 de septiembre de 2018 el Juzgado Fallador indicó que se tenían como indemnizados los perjuicios ocasionados por el desplegar delictivo del sentenciado, toda vez que se había efectuado un acuerdo conciliatorio entre el aquí condenado y la víctima.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 11 de mayo de 2018, suscribiendo diligencia de compromiso 4 de octubre de 2018, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **tres (3) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 4 de octubre de 2018, el periodo de prueba culminó el pasado 4 de octubre de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que el condenado **EDWIN AUGUSTO BARÓN**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, si bien se cuenta con el oficio No. 20230542002 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 21 de noviembre de 2023, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y ordenes de captura que registran a nombre del penado, sin que se observe anotación alguna que registre dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al referido encartado.

Sin embargo, en lo referente a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **EDWIN AUGUSTO BARÓN** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **EDWIN AUGUSTO BARÓN** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 4 de octubre de 2018 al 4 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

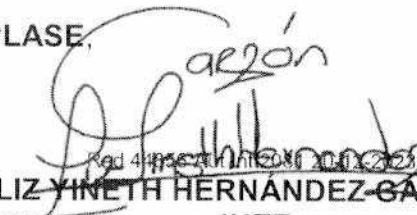
RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **EDWIN AUGUSTO BARÓN** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
EDWIN AUGUSTO BARON
CARRERA 7 NO ESTE 1A - 50
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2582

NUMERO INTERNO 44856
REF: PROCESO: No. 110016000012201206258
C.C: 80237252

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 2081 DEL DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A EDWIN AUGUSTO BARÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2081 DEL NI 44856

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 28/02/2024 2:56 PM
Parajecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)
NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO 2081 DEL NI 44856;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2081 DEL NI 44856

28/2/24, 15:03

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2081 DEL NI 44856

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mie 28/02/2024 2:57 PM

Para:johjimenez@defensoria.edu.co <johjimenez@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2081 DEL NI 44856

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

johjimenez@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2081 DEL NI 44856

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2081 DEL NI 44856

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 28 feb 2024 a las 14:56, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD
D: Este correo electrónico contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 45654
No. Único de Radicación : 11001-31-04-005-2007-00159-01
Condenado: : EDISON RODRIGUEZ PINILLA
Cédula: 79742622
Fallador : JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS.
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Revoca

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2090

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **revocatoria de la libertad condicional** otorgada al sentenciado **EDISON RODRIGUEZ PINILLA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 4 de agosto de 1999 por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá, se condenó a **EDISON RODRIGUEZ PINILLA** como coautor del delito de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas**, a la pena principal de **cuarenta (40) años y diez (10) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En la misma sentencia condenatoria se condenó al penado al pago de **ochocientos (800) gramos de oro fino**, por concepto de perjuicios morales y materiales.

El H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal en sentencia del 29 de noviembre de 1999 resolvió confirmar el fallo de primera instancia.

Mediante auto del 4 de diciembre de 2001 el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá redosificó la pena impuesta al penado fijándola en **trescientos diez (310) meses**, en cuanto a la pena accesoria, no se efectuó modificación alguna.

Por ultimo en providencia del 3 de marzo de 2009 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá resolvió conceder al penado el subrogado de la libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **ciento veintitrés (123) meses y once (11) días**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 9 de marzo de 2009.

Ahora en auto del 7 de septiembre de 2021 este Despacho requirió al penado **EDISON RODRIGUEZ PINILLA**, para que en un término de diez (10) días acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado, o manifieste si se encuentra en imposibilidad de hacerlo.

RESPUESTA ALTRASLADO



Dentro del aludido término, tanto el sentenciado como su apoderado guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, indicando para ello como contraprestación, el cumplimiento de ciertas obligaciones que deben verificarse en el periodo de prueba concedido, so pena de ser revocado tal beneficio -Art. 65 ibídem-.

El artículo 66 del Código Penal consagra la revocatoria de dicho beneficio, cuando la condenada **viola cualquiera de las obligaciones impuestas**. (Negrillas fuera de texto).

A su turno el artículo 484 del Código de Procedimiento Penal, señala: *“La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas”*.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, **EDISON RODRIGUEZ PINILLA** suscribió diligencia de compromiso el 9 de marzo de 2009, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, se procedería a la revocatoria inmediata del beneficio concedido según el artículo 484 de la Ley 600 de 2000; sin embargo, ha pasado por alto una de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue la de haber ***“Reparado los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo”***.

Como se observa dentro del diligenciamiento, el penado suscribió diligencia de compromiso la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones prevista en el artículo 65 del Código Penal. se procedería a la **revocatoria inmediata** del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, -Ley 600 de 2000- sin embargo, se ha sustraído al cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue el deber de cancelar los perjuicios a los que fue condenado.

Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, es decir, enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Ahora bien, precisamente dentro del aludido término de traslado, el sentenciado y su apoderado guardaron silencio, por lo que es evidente que éste no tiene la voluntad o la más mínima intención de adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia ni respetar a sus congéneres, puesto que, no obstante haber logrado su libertad no canceló el monto de los perjuicios impuestos en la sentencia que aquí se ejecuta, ni manifestó estar en imposibilidad económica de hacerlo.

En consecuencia, y de conformidad con lo normado en los artículos prenotados - Artículo 66 de la Ley 599 del 24 de julio del 2000 y 473 de la Ley 906 de 2004, se procede a **revocar** el beneficio de la libertad condicional que le fue concedido al prenombrado, disponiéndose la ejecución de la pena que resta por cumplir, para lo cual se librarán las respectivas órdenes de captura ante las autoridades pertinentes, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.



Consecuentemente se dispone hacer efectiva, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial que, para gozar del subrogado de la libertad condicional, constituyó **EDISON RODRIGUEZ PINILLA**.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar el beneficio de la libertad condicional a **EDISON RODRIGUEZ PINILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el actual Código Penal en sus artículos 64 y 66, en concordancia con el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, -Ley 600 de 2000-.

SEGUNDO. - En consecuencia, se dispone la ejecución del saldo de la pena dejada de cumplir - **ciento veintitrés (123) meses y once (11) días** -, que en sentencia de proferida el 4 de agosto de 1999 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Bogotá, por el delito de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas**.

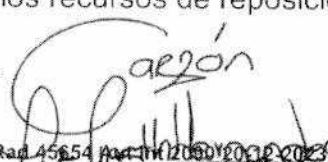
TERCERO. - Hacer exigible a favor del del Consejo Superior de la Judicatura, el título judicial remitido por la penada para gozar del subrogado de la libertad condicional como garantía del cumplimiento.

CUARTO. - Líbrense las comunicaciones de rigor a los sujetos procesales para la notificación de esta decisión.

QUINTO. - Ejecutoriado el presente auto líbrense las correspondientes órdenes de captura ante las autoridades respectivas en contra de **EDISON RODRIGUEZ PINILLA**, en cumplimiento de lo aquí resuelto.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rad. 45654 Act. 111/2000/2023
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

28/2/24, 15:28

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2090 DEL NI 45654

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 28/02/2024 3:13 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2090 DEL NI 45654;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2090 DEL NI 45654



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
CAMILO - GUIZA RODRIGUEZ
CARRERA 10 # 16 - 39 OF 1612 ED SEGUROS BOLIVAR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2584

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45654
REF: PROCESO: No. 110013104005200700159
CONDENADO: EDISON PINILLA RODRIGUEZ
79742622

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER. **FIN NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 2090 DEL DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL REVOCAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL A EDISON RODRIGUEZ PINILLA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA Y DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ACTUAL CÓDIGO PENAL EN SUS ARTÍCULOS 64 Y 66, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 482 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, -LEY 600 DE 2000-

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbtl@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
EDISON PINILLA RODRIGUEZ
CARRERA 12 BIS # 36-37 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2583

NUMERO INTERNO 45654
REF: PROCESO: No. 110013104005200700159
C.C: 79742622

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 2090 DEL DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL REVOCAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL A EDISON RODRIGUEZ PINILLA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA Y DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ACTUAL CÓDIGO PENAL EN SUS ARTÍCULOS 64 Y 66, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 482 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, -LEY 600 DE 2000-

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2090 DEL NI 45654

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:55 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 28 feb 2024 a las 15:13, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 48394
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-00930-00
Condenado: : FERNANDO CARDONA OCAMPO
Cédula: 80209573
Fallador : JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2081

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a la documentación allegada por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **FERNANDO CARDONA OCAMPO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de julio de 2018 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **FERNANDO CARDONA OCAMPO** al ser hallado penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** a la pena principal de **treinta y seis (36) meses** de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **treinta y seis (36) meses**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 5 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibidem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:



...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 23 de julio de 2018, suscribiendo diligencia de compromiso 5 de julio de 2019, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **treinta y seis (36) meses**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 5 de julio de 2019, el periodo de prueba culminó el 5 de julio de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar que el condenado **FERNANDO CARDONA OCAMPO**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, si bien se cuenta con el oficio No. 20230520633 / DIJIN – ARAIC – GRUCI 1.9 del 15 de noviembre de 2023, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y ordenes

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



de captura que registran a nombre del penado, sin que se observe anotación alguna que registre dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al referido encartado. Sin embargo, en lo referente a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **FERNANDO CARDONA OCAMPO** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **FERNANDO CARDONA OCAMPO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 5 de julio de 2019 al 5 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

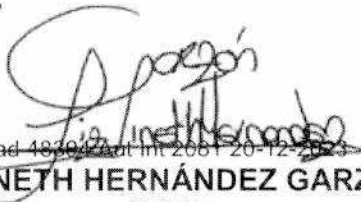
RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **FERNANDO CARDONA OCAMPO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Rad 482042024 Int 2061 20-12-2023
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
FERNANDO CARDONA OCAMPO
CRA 13 NO 31 F - 02 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2585

NUMERO INTERNO 48394
REF: PROCESO: No. 110016000000201800930
C.C: 80209573

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 2081 DEL DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A FERNANDO CARDONA OCAMPO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
FERNANDO CARDONA OCAMPO
CALLE 32 NO 15-83 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2586

NUMERO INTERNO 48394
REF: PROCESO: No. 110016000000201800930
C.C: 80209573

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 2081 DEL DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A FERNANDO CARDONA OCAMPO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

28/2/24, 15:45

Correo: Tannya Vanessa Bernal León - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2081 DEL NI 48394

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mie 28/02/2024 3:41 PM
Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)
NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2081 DEL NI 48394.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2081 DEL NI 48394

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2081 DEL NI 48394

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:55 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 28 feb 2024 a las 15:41, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RECUTADA

Ejecución de Sentencia : 55760
No. Único de Radicación : 11001-60-00-018-2012-03610-00
Condenado: YERSON ALEXANDER CELY HOLGUIN
Cédula: 1053325187
Fallador : JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Detenido en : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2085

ASUNTO A TRATAR

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **YERSON ALEXANDER CELY HOLGUÍN**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de prisión por el incumplimiento de este último a las obligaciones que le fueron impuestas en el fallo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 3 de diciembre de 2018 por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **YERSON ALEXANDER CELY HOLGUÍN** al ser hallado penalmente responsable del delito de **inasistencia alimentaria**, a la pena principal de **treinta y dos (32) meses** de prisión, **multa de veinte (20) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional, bajo un periodo de prueba de **dos (2) años**, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y prestar caución prendaria por valor de **un (1) SMLMV**.

El 1 de junio de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y teniendo en cuenta que el sentenciado no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado concedido, se le otorgó un lapso de **veinte (20) días** para que lo hiciera, guardando silencio al mismo, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de Código Penal, en proveído del 19 de octubre de 2023, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento por parte del primero, de las obligaciones impuestas en el fallo, esto es, prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

Mediante auto del 29 de julio de 2022 el Juzgado Fallador indicó que aceptaría el desistimiento del trámite de incidente de reparación integral.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO DEL ARTICULO 477 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Dentro del término procesal tanto el sentenciado como su apoderado guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO.



El artículo 66 Código Penal en su inciso segundo, dispone:

"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. "(Subrayado nuestro).

A su vez, el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, señala:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, se encuentra plenamente demostrado que **YERSON ALEXANDER CELY HOLGUÍN**, no cumplió las obligaciones impuestas en la sentencia, toda vez que dentro de la oportunidad legal¹ y el requerimiento ordenado por este Despacho no prestó caución prendaria ni compareció ante este estrado judicial a suscribir diligencia de compromiso, requisitos indispensables para materializar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado de conocimiento, sumado al hecho que tampoco allegó alguna explicación en el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sobre las razones por las que no atendió dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas se ordenará la ejecución de la pena que le fue impuesta al señor **YERSON ALEXANDER CELY HOLGUÍN**, en las presentes diligencias.

En consecuencia, una vez cobre firmeza esta decisión ante los organismos de seguridad del Estado, órdenes de captura en contra de **YERSON ALEXANDER CELY HOLGUÍN**.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar la ejecución de la pena de **treinta y dos (32) meses** de prisión impuesta a **YERSON ALEXANDER CELY HOLGUÍN**, en sentencia de 3 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal en concordancia con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO. - En firme esta decisión expídanse órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado en contra de **YERSON ALEXANDER CELY**

¹ 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia -Art. 66 de la Ley 599 de 2000-.



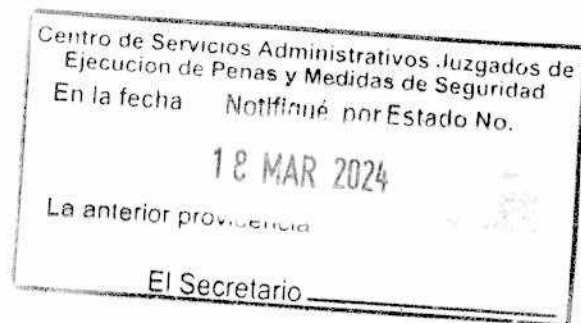
HOLGUÍN, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia ingresar las diligencias al Despacho con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensor.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUMPLASE,

Garzón
Liz Yineith Hernández Garzón
Rd 55740 Ant. Int 2025 10 12 2022
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
YERSON ALEXANDER CELY HOLGUIN
CRA 3 ESTE NO 21 A - 33 - VEREDA GUAIMARAL FINCA VELLAVISTA - LA VEGA CUNDINAMARCA
ZIPAQUIORA - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 2587

NUMERO INTERNO 55760
REF: PROCESO: No. 110016000018201203610
C.C: 1053325187

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 2085 DEL DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). MEDIANTE EL CUAL ORDENA LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A YERSON ALEXANDER CELY HOLGUÍN, EN SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

28/2/24, 16:24

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2085 DEL NI 55760

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 28/02/2024 4:18 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2085 DEL NI 55760;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2085 DEL NI 55760

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2085 DEL NI 55760

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:56 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 28 feb 2024 a las 16:17, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 58494
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-12907-00
Condenado: : WILLIAM ANDRES DIAZ LOPEZ
Cédula: 1144129218
Fallador : JUZGADO 8º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : EN CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ POR CUENTA DEL PROCESO RADICADO No. 11001-60-00-023-2023-02917-00

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 82

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena **WILLIAM ANDRÉS DÍAZ LÓPEZ** conforme la solicitud del mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 5 de marzo de 2018 por el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **WILLIAM ANDRÉS DÍAZ LÓPEZ** como autor del delito de **hurto calificado**, a la pena principal de **cincuenta (50) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **ocho (8) meses**, con miras a materializar el referido subrogado el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el día 18 del mismo mes y año.

Ahora, atendiendo a los incumplimientos que el sentenciado presentó ante las obligaciones propias del subrogado concedido el Juzgado 9º Homólogo de esta ciudad, previo traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, mediante providencia del 7 de junio de 2023 dispuso revocar el subrogado de la libertad condicional.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **WILLIAM ANDRÉS DÍAZ LÓPEZ** estuvo privado de la libertad desde el **1 de diciembre de 2017¹** al **18 de diciembre de 2020²** por lo que descontó un total de **treinta y seis (36) meses y diecisiete (17) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
24 de septiembre de 2018 ³		9.5

¹ Conforme acta de derechos del capturado que reposa en el folio No. 4 del cuaderno de ejecución de este Juzgado.

² Según la orden de libertad No. 165 del 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado 2º Homólogo de Acacias – Meta

³ Autos del 24 de septiembre de 2018 y 11 de febrero de 2019 reconocidos por el Juzgado 9º Homólogo de esta ciudad.



11 de febrero de 2019		29.5
14 de agosto de 2019 ⁴	1	7.5
23 de diciembre de 2019	2	20.5
3 de abril de 2020	1	9.5
10 de julio de 2020		21.5
1º de octubre de 2020	1	12.75
16 de diciembre de 2020		21.5
TOTAL	9 meses y 22,5 días	

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **WILLIAM ANDRÉS DÍAZ LÓPEZ** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **cuarenta y seis (46) meses y nueve punto cinco (9,5) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **cincuenta (50) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por purgar un total de **tres (3) meses y veinte punto cinco (20,5) días** de prisión.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **WILLIAM ANDRÉS DÍAZ LÓPEZ** un total de **cuarenta y seis (46) meses y nueve punto cinco (9,5) días** que ha descontado de forma física, de la pena de **cincuenta (50) meses** de prisión que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** donde permanece recluso por cuenta de otras diligencias, para que el penado sea notificado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. 1144129218 05 03 24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre William Andres Diaz Lopez
Firma [Firma]
Código 1144129218
* Autos del 14 de agosto de 2019, 23 de diciembre de 2019, 3 de abril, 10 de julio, 1º de octubre y 16 de diciembre de 2020 reconocidos por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 82 DEL NI 58494

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:56 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JJP

El mié, 6 mar 2024 a las 9:27, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 14 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 58494
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-12907-00
Condenado: : WILLIAM ANDRES DIAZ LOPEZ
Cédula: 1144129218
Fallador : JUZGADO 8º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : EN CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ POR CUENTA DEL PROCESO RADICADO No. 11001-60-00-023-2023-02917-00

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 82

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena **WILLIAM ANDRÉS DÍAZ LÓPEZ** conforme la solicitud del mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 5 de marzo de 2018 por el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **WILLIAM ANDRÉS DÍAZ LÓPEZ** como autor del delito de **hurto calificado**, a la pena principal de **cincuenta (50) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **ocho (8) meses**, con miras a materializar el referido subrogado el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el día 18 del mismo mes y año.

Ahora, atendiendo a los incumplimientos que el sentenciado presentó ante las obligaciones propias del subrogado concedido el Juzgado 9º Homólogo de esta ciudad, previo traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, mediante providencia del 7 de junio de 2023 dispuso revocar el subrogado de la libertad condicional.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **WILLIAM ANDRÉS DÍAZ LÓPEZ** estuvo privado de la libertad desde el **1 de diciembre de 2017¹** al **18 de diciembre de 2020²** por lo que descontó un total de **treinta y seis (36) meses y diecisiete (17) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
24 de septiembre de 2018 ³		9.5

¹ Conforme acta de derechos del capturado que reposa en el folio No. 4 del cuaderno de ejecución de este Juzgado.

² Según la orden de libertad No. 165 del 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado 2º Homólogo de Acacias - Meta

³ Autos del 24 de septiembre de 2018 y 11 de febrero de 2019 reconocidos por el Juzgado 9º Homólogo de esta ciudad.



11 de febrero de 2019		29.5
14 de agosto de 2019 ⁴	1	7.5
23 de diciembre de 2019	2	20.5
3 de abril de 2020	1	9.5
10 de julio de 2020		21.5
1º de octubre de 2020	1	12.75
16 de diciembre de 2020		21.5
TOTAL	9 meses y 22,5 días	

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **WILLIAM ANDRÉS DÍAZ LÓPEZ** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **cuarenta y seis (46) meses y nueve punto cinco (9,5) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **cincuenta (50) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por purgar un total de **tres (3) meses y veinte punto cinco (20,5) días** de prisión.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **WILLIAM ANDRÉS DÍAZ LÓPEZ** un total de **cuarenta y seis (46) meses y nueve punto cinco (9,5) días** que ha descontado de forma física, de la pena de **cincuenta (50) meses** de prisión que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** donde permanece recluso por cuenta de otras diligencias, para que el penado sea notificado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

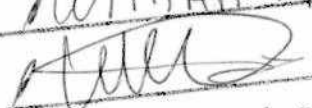

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 07.03.20

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre William Andres Diaz Lopez

Firma 

Cédula 1144129218



⁴ Autos del 14 de agosto de 2019, 23 de diciembre de 2019, 3 de abril, 10 de julio, 1º de octubre y 16 de diciembre de 2020 reconocidos por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 82 DEL NI 58494

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:56 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 6 mar 2024 a las 9:27, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 14 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 61140
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2023-00701-00
Condenado: : EIDY PATRICIA PINZON GALVAN
Cédula: : 1003431619
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.
Detenido en : CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión, contemplada en la Ley 2292 de 2023 a **EIDY PATRICIA PINZÓN GALVAN**, de acuerdo con la solicitud hecha por la penada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento Especializado de Bogotá, condenó a **EIDY PATRICIA PINZÓN GALVAN**, a la pena principal de **ochenta y siete (87) meses** de prisión, **multa de mil trescientos sesenta (1.360) SMLMV** así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, al ser hallada penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefaciente en concurso homogéneo y sucesivo**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenada **EIDY PATRICIA PINZÓN GALVAN** tuvieron ocurrencia desde el 7 de enero de 2022 hasta el mes de junio del mismo año y se tiene que, se encuentra privada de la libertad desde el 29 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se tiene que, para acceder a la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión deprecado por la sentenciada, el artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 381 a la Ley 599 de 2000, establece los requisitos para otorgar el beneficio:

"ARTÍCULO 381. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que



se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.

Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.

Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188D del Código Penal.

Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal."

1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Se tiene que **EIDY PATRICIA PINZÓN GALVAN** fue declarada responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefaciente en concurso homogéneo y sucesivo, artículos 340 inciso 2º y 3º y, artículo 376 inciso 2º del Código Penal y se le impuso como sanción penal ochenta y siete (87) meses o lo que es lo mismo a siete (7) años y tres (3) meses de prisión, para este caso, la pena fijada en la sentencia no excede los ocho (8) años, por lo que se cumple con el requisito en mención.

2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.

Para poder verificar el cumplimiento de este requisito es necesario contar con los antecedentes y anotaciones actualizados que registra la sentenciada por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del beneficio, **quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 381 a la Ley 599 de 2000.**

- Otras Determinaciones.

• DE LOS ANTECEDENTES



Por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** solicítese el certificado de antecedentes y anotaciones que registra **EIDY PATRICIA PINZÓN GALVAN**, ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

• **DE LA SITUACION DE LOS MENORES**

Teniendo en cuenta que la sentenciada manifiesta ostentar la calidad de madre cabeza de familia, se ordena que a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la prenombrada para que allegue la dirección de domicilio donde residen sus menores hijos, lo anterior con el fin ordenar una visita por Asistencia Social a dicha residencia y verificar las afirmaciones plasmadas en la solicitud, ya que en el escrito se indicó la residencia donde permanece su compañero permanente.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión a **EIDY PATRICIA PINZÓN GALVAN**, con fundamento en artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 381 a la Ley 599 de 2000, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones" de la presente determinación.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



BOGOTÁ D.C. 22-12-23

EIDY Patricia Pinzón Galván
1003431619 - 3108576510





Ejecución de Sentencia : 61140
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2023-00701-00
Condenado : EIDY PATRICIA PINZON GALVAN
Cédula : 1003431619
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.
Detenido en : CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2025

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder a la penada **EIDY PATRICIA PINZÓN GALVAN** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **EIDY PATRICIA PINZÓN GALVAN**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **EIDY PATRICIA PINZÓN GALVAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



BOGOTÁ D.C.

22-12-23

EIDY PATRICIA PINZÓN
GALVÁN

1003431619-3108576510





Ejecución de Sentencia : 61140
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2023-00701-00
Condenado: : EIDY PATRICIA PINZON GALVAN
Cédula: : 1003431619
Fallador : JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.
Detenido en : CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2026

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **EIDY PATRICIA PINZÓN GALVAN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento Especializado de Bogotá, condenó a **EIDY PATRICIA PINZÓN GALVAN**, a la pena principal de **ochenta y siete (87) meses** de prisión, **multa de mil trescientos sesenta (1.360) SMLMV** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, al ser hallada penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefaciente en concurso homogéneo y sucesivo**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenada **EIDY PATRICIA PINZÓN GALVAN** tuvieron ocurrencia desde el 7 de enero de 2022 hasta el mes de junio del mismo año y se tiene que, se encuentra privada de la libertad desde el 29 de junio de 2022¹.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **EIDY PATRICIA PINZÓN GALVAN** se encuentra privada de la libertad desde el **29 de junio de 2022** por lo que ha descontado un total de **diecisiete (17) meses y seis (6) días**.

Por concepto de redención de pena a la fecha de la presente providencia no le ha sido reconocido lapso alguno.

Por lo anterior, se infiere que teniendo en cuenta los lapsos de privación de la libertad, la penada **EIDY PATRICIA PINZÓN GALVAN** ha purgado un total de **diecisiete (17) meses y seis (6) días**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta y que corresponde a **ochenta y siete (87) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena a la sentenciada le falta por cumplir un total de **sesenta y nueve (69) meses y veinticuatro (24) días**.

¹ Página 13 del archivo nombrado Carpeta 6.1 (1) Del archivo digital del expediente, carpeta 02EMP.



Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a EIDY PATRICIA PINZÓN GALVAN un total de diecisiete (17) meses y seis (6) días que ha descontado de forma física, de la pena impuesta de ochenta y siete (87) meses que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica de la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



BOGOTÁ D.C.
22-12-23

EIDY PATRICIA PINZÓN
GALVÁN 1003431619
3108576510





Ejecución de Sentencia : 61140
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2023-00701-00
Condenado: : ÁNGEL DEL VALLE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Cédula: : 26925848
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Detenido en : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ O ESTACIÓN DE POLICIA PUENTE ARANDA BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 2029

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **ÁNGEL DEL VALLE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **ÁNGEL DEL VALLE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

distrital?



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y a la comandancia de la **ESTACION DE POLICIA PUENTE ARANDA**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

De igual forma, requiérase al comandante de la referida estación de policía, para que informe a este Juzgado el trámite dado a la boleta de encarcelación No. 059 del 9 de agosto de 2023.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **ÁNGEL DEL VALLE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ O ESTACION DE POLICIA PUENTE ARANDA BOGOTA D.C**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

ANGEL del valle
SimenCB Hernandez
26925848
04/03/2024
3156013231





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

P. Opción

Ejecución de Sentencia : 61140
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2023-00701-00
Condenado: : ANGEL DEL VALLE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Cédula: : 26925848
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.
Detenido en : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ O ESTACION DE POLICÍA PUENTE ARANDA BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2030

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **ÁNGEL DEL VALLE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento Especializado de Bogotá, condenó a **ÁNGEL DEL VALLE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, a la pena principal de **sesenta y tres (63) meses** de prisión, **multa de mil trescientos sesenta (1.360) SMLMV** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, al ser hallada penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado **ÁNGEL DEL VALLE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** tuvieron ocurrencia desde el 7 de enero de 2022 hasta el mes de junio del mismo año y se tiene que, se encuentra privado de la libertad desde el 29 de junio de 2022¹.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **ÁNGEL DEL VALLE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** se encuentra privado de la libertad desde el **29 de junio de 2022** por lo que se tiene que ha descontado un total de **diecisiete (17) meses y seis (6) días**.

Por concepto de redención de pena a la fecha de la presente providencia no le ha sido reconocido lapso alguno.

Por lo anterior, se infiere que teniendo en cuenta los lapsos de privación de la libertad, el penado **ÁNGEL DEL VALLE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** ha purgado un total de **diecisiete (17) meses y seis (6) días**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta y que corresponde a **sesenta y tres (63) meses** de prisión.

¹ Acta de derechos del capturado página 7 del archivo nombrado Carpeta 6.1 (1) Del archivo digital del expediente, carpeta 02EMP



Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al sentenciado le falta por cumplir un total de **cuarenta y cinco (45) meses y veinticuatro (24) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a ÁNGEL DEL VALLE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ un total de **diecisiete (17) meses y seis (6) días** que ha descontado de forma física, de la pena impuesta de **sesenta y tres (63) meses** que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ O ESTACION DE POLICIA PUENTE ARANDA BOGOTA D.C.** para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 01 01 24 HORA: 11:30

NOMBRE: Angel Jimenez

CÉDULA: 26925848
316620706

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:


HUELLA
D. ULLAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior proveída
El Secretario



Ejecución de Sentencia : 62442
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2023-00544-00
Condenado: : MARLENY CALDERÓN PEÑA
Cédula: 40316304
Fallador : JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido en: : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 227

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión, contemplada en la Ley 2292 de 2023 a **Marleny Calderón Peña**, de acuerdo a la solicitud hecha por la penada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 29 de marzo de 2023 fue condenada **Marleny Calderón Peña**, como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo**, siendo impuesta la pena principal **setenta (70) meses** de prisión y multa de **cuatro mil treinta y cuatro (4.034) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así mismo se le negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

Del recuento de los hechos se extrae que dentro de la comisión de delitos no participaron menores de edad.

MARLENY CALDERÓN PEÑA se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **11 de noviembre de 2021**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Para acceder a la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión deprecado por la sentenciada, el artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 381 a la Ley 599 de 2000, establece los requisitos para otorgar el beneficio:

"ARTÍCULO 381. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.



Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.

Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.

Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188D del Código Penal.

Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal."

Así las cosas, se entrará a estudiar cada uno de los requisitos contemplados en la norma.

1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Se tiene que **Marleny Calderón Peña** fue declarada responsable de la conducta punible de **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplado en el art. 376 del Código Penal**, y se le impuso como sanción penal **70 meses o lo que es lo mismo 5 años y 10 meses de prisión**, entonces, se cumple con este primer presupuesto.

Sin embargo, se ha de tener en cuenta que en el presente caso se trata de un concurso de conductas punibles, razón por la cual se debe considerar lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2292 de 2023:

"ARTÍCULO 2. Alcance. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal, o condenadas a otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, de oficio o a petición de parte, el servicio de utilidad pública.



La medida sustitutiva podrá aplicarse en los casos en los que exista concurso de conductas punibles respecto de las cuales proceda la prisión domiciliaria.

La medida sustitutiva de la pena de prisión prevista en la presente ley no se aplicará cuando haya condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas.

El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión se podrá otorgar a las mujeres cabeza de familia de acuerdo a los requisitos de la presente ley, en los casos de condenas por el delito de concierto para delinquir (artículo 340 del C.P.), cuando el concierto esté relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

(...)"

En el presente caso, el concierto para delinquir endilgado a la sentenciada se relaciona con el artículo 376 del Código Penal (tráfico, fabricación o porte de estupefacientes) delito que se encuentra dentro del listado de conductas a las que es viable otorgar el beneficio, por lo que se tendrá como cumplido el requisito en mención.

2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.

Para poder verificar el cumplimiento de este requisito es necesario contar con los antecedentes y anotaciones actualizados que registra la sentenciada por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del beneficio, **quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 381 a la Ley 599 de 2000.**

No obstante, para contar con todos los elementos de juicio para emitir un pronunciamiento de fondo, en auto de la fecha se dispuso por el CSA, someter a la sentenciada para que informara la dirección en donde actualmente reside su señora madre para verificar si cumple con la condición de madre cabeza de familia ya que invocó la concesión de prisión domiciliaria con fundamento en la Ley 750 de 2022, requerimiento que se extiende a la presente petición, teniendo en cuenta que bajo la Ley de utilidad pública es necesario la verificación de dicho requisito.

Una vez allegada la información requerida, se deberán ingresar las diligencias para ordenar la correspondiente visita domiciliaria y el estudio de los demás requisitos mencionados.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos solicítese el certificado de antecedentes y notaciones que registra **Marleny Calderón Peña**, ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

DMF



RESUELVE

PRIMERO. - Negar la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión a **Marleny Calderón Peña**, con fundamento en artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 381 a la Ley 599 de 2000, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior proveída
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 8 02 2024 HORA: _____
NOMBRE: Marleny Calderon
CÉDULA: 40316304
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR


Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 227 DEL NI 62442

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:04 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 16:15, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 23 DE ENERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



5

Ejecución de Sentencia : 63051
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2021-05042-00
Condenado: : DEYCY VIVIANA CORTES DIAZ
Cédula: : 1007401046
Fallador : JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 108

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **DEYCY VIVIANA CORTES DIAZ**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Inclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remite de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución NO. 010383 del Inpec el siguiente certificado:

Certificado	Periodo	H/Estudio	Conducta	Actividad
19018012	Septiembre de 2023	60	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	60	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 60 horas de estudio relacionadas equivalen a cinco (05) días, tiempo que se redimirá de la pena a **DEYCY VIVIANA CORTES DIAZ**.

Por el CSA oficiar al Homólogo 30 de Bogotá para que remita copia de las sentencias dictadas dentro de los radicados 11001600000020230161500 y 110016000015202104620 00, para así estudiar la solicitud de acumulación de las penas elevada por la condenada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **DEYCY VIVIANA CORTES DIAZ**, cinco (05) días por actividades de estudio correspondientes al mes de septiembre de 2023.



SEGUNDO.- Por el CSA oficiar al Homólogo 30 de Bogotá para que remita copia de las sentencias dictadas dentro de los radicados 11001600000020230161500 y 110016000015202104620 00.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 8 Feb 2024	HORA: _____
NOMBRE: <i>De la Cruz</i>	
CÉDULA: 102700046	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

18 MAR 2024

La anterior providencia _____

El Secretario _____



administración de justicia y, en el marco de su competencia promulgó el Acuerdo 054 de 1994, por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Significa lo anterior que a la ley se le difiere la competencia prevalente y que al Consejo Superior se le otorga una competencia residual, que ejerce a través de Acuerdos con proyecciones en el ámbito procesal, como sin duda lo es la fijación de una competencia territorial. Facultades que tienen asidero jurídico no solo en la ley (L. 270 de 1996, art. 85-6) sino en la propia Constitución cuando en el art. 257 numeral 1º se le otorga al Consejo la potestad de “fijar la división del territorio para efectos judiciales tomando en consideración para ello el mejor servicio público” y más concretamente en el numeral 3º del mismo dispositivo que le permite “dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador”.

Es así que estableció la competencia de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, en el Artículo 1º del Acuerdo 54 de 1994, precisando que:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo, conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede (...).”

En desarrollo de tales Acuerdos, se ha producido una unificación de jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, proceso 48206 del 27 de julio de 2016, en la que se adujo:

“(...) Aunque se pueden alegar otras razones para justificar esa orientación, se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez ejecutor, v. g., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entre otros aspectos.

En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario. (Negrillas y subrayas son nuestros).

Como quiera que revisado el sistema SISIEP del Inpec y el sistema de gestión de esta especialidad, se pudo verificar que el sentenciado **JHON FREDY ARDILA ESCALANTE**, actualmente se encuentran privado de la libertad en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** dentro del proceso radicado No. **17042-31-04-001-2005-00075-00**, a órdenes del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por lo que claro es que, en estas condiciones, de cara a la jurisprudencia pertinente, es el Juzgado Ejecutor que se encuentra vigilando la pena por la cual actualmente soporta privación de la



libertad el prenombrado, el competente para continuar conociendo de las presentes diligencias.

En este orden de ideas, al existir varias condenas en contra del señor **JHON FREDY ARDILA ESCALANTE** y al hallarse este a disposición del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dentro del radicado en mención, se considera que la competencia para adelantar la vigilancia y el cumplimiento de la pena que le fue impuesta radica en ese juzgado y por lo tanto este Juzgado se declarará falto de competencia para avocar el conocimiento de este asunto.

En consecuencia, se dispone por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, REMITIR DE MANERA INMEDIATA la presente actuación al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, realizando las anotaciones y trámites que sean del caso en el sistema de gestión. Emitanse las comunicaciones necesarias y pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para reasumir el conocimiento de estas diligencias seguidas en contra del sentenciado **JHON FREDY ARDILA ESCALANTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR, de manera inmediata por competencia, las presentes diligencias al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

TERCERO. - Adviértase al nuevo ejecutor que se encuentra pendiente por notificar este auto.

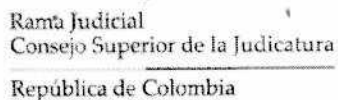
CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, realícense en el sistema de gestión las anotaciones pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



SIGCMA

**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 26-Ab-24

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 68422

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 92

FECHA DE AUTO: 16- Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: CC 4547796

cc: John Ardila

TD: 109182

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 92 DEL NI 68422

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:54 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 23 feb 2024 a las 15:59, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 16 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 70642
No. Único de Radicación : 11001-60-99-144-2017-80022-00
Condenado: : JOHN FREDY MEDINA CHAPARRO
Cédula: : 80743807
Fallador : JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : EN LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 369

ASUNTO A TRATAR

Vista la solicitud de permiso para salir del país formulado por el sentenciado **JOHN FREDY MEDINA CHAPARRO** procede el Despacho a emitir pronunciamiento al respecto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2018 por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JOHN FREDY MEDINA CHAPARRO**, como penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena de **ciento treinta y cuatro (134) meses** de prisión, **multa de dos mil seiscientos sesenta y ocho (2.668) SMLMV**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal.

Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 9 de noviembre de 2018 dispuso confirmar en su totalidad el fallo de primera instancia.

Luego, mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Juzgado 2º Homólogo Guaduas – Cundinamarca concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **cincuenta (50) meses y veintidós punto cinco (22.5) días**, suscribiendo diligencia de compromiso para materializar el subrogado otorgado el 17 de marzo de 2023. De igual manera se libró a su favor boleta de libertad No. 2023-00044 de la misma calenda.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS

JOHN FREDY MEDINA CHAPARRO solicita permiso para salir del país, con la finalidad de visitar a sus menores hijos en el vecino país de Venezuela, informando la dirección del lugar donde se alojaría, no obstante, no se remitió constancia de los tiquetes aéreos que soporten la fecha de salida y regreso al territorio nacional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización tiene procedencia, en primer lugar, con fundamento en el numeral 5º del artículo 65 del Código Penal, que rige las obligaciones base del compromiso suscrito por el encartado para garantizar la libertad condicional, y en segundo lugar, porque hasta ahora el autorizado se encuentra dando cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en la providencia proferida por el Juzgado 2º Homólogo de



Guaduas - Cundinamarca para disfrutar del subrogado luego de haber prestado la caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso.

"ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

Sin embargo, se negará por el momento la autorización para salir del país, como quiera que en el memorial únicamente se informó el lugar al que se dirigiría y la finalidad de realizar dicho viaje, no obstante, nada se indicó sobre reservas de viajes aéreos y/o terrestres que contengan las fechas en que el penado saldrá y regresará al territorio nacional, toda vez que, a Migración Colombia este juzgado debe informar con claridad las datas de salida y retorno al país. La presente determinación se tomará en este sentido hasta tanto no remita la documentación e información en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el permiso de salida a **JOHN FREDY MEDINA CHAPARRO** por las razones expuestas.

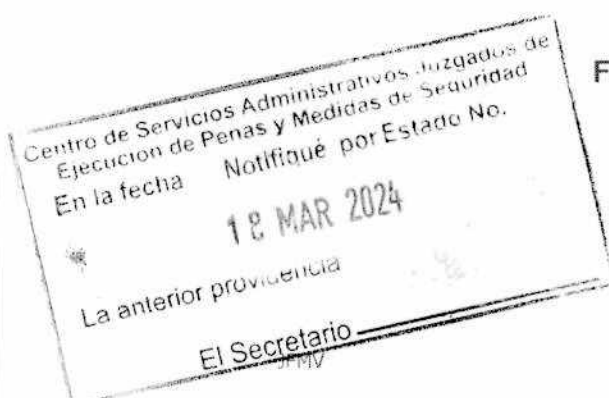
SEGUNDO. - Advertir a **JOHN FREDY MEDINA CHAPARRO** que debe aportar al Despacho oportunamente los documentos con los que demuestre los periodos en los que pretende permanecer en el vecino país de Venezuela.

TERCERO. – Para la notificación de esta providencia a través de la subsecretaria tercera procédase a la remisión de la misma al correo electrónico dijhonmedinaoficial@gmail.com.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 369 DEL NI 70642

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 5/03/2024 12:04 PM

Para:linavarro@Defensoria.edu.co <linavarro@Defensoria.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (63 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 369 DEL NI 70642;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

linavarro@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 369 DEL NI 70642

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 369 DEL NI 70642

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/03/2024 12:04 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 369 DEL NI 70642;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 369 DEL NI 70642

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 369 DEL NI 70642

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:56 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 5 mar 2024 a las 12:04, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 83629
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2009-05824-00
Condenado: : FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA
Cédula: : 79987149
Fallador : JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO AGRAVADO
Detenido en : CUI 11001600001920128089100, JUZ 18 EPMS DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 160

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de septiembre de 2009 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** como autor responsable de los delitos de **hurto agravado tentado con circunstancias de atenuación punitiva**, a la pena principal de **tres (3) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo de la privación de la libertad, por hechos ocurridos el 5 de junio de 2009.

En dicho fallo se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía prestar caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Sin embargo, previo el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante interlocutorio del 8 de julio de 2013 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá revocó el subrogado por no atender las obligaciones para acceder al mismo, siendo requerido para cumplir la condena impuesta de **3 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Revisado el memorial se observa que el penado solicitó la libertad por pena cumplida, no obstante, el condenado no está privado de libertad por las presentes diligencias, motivo por el cual se estudiará la extinción de la sanción penal por prescripción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que pueda ser ese tiempo inferior a cinco años; igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.



Para el caso concreto, dado que **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** fue condenado a **3 meses de prisión**, tiempo inferior a 5 años, es claro que la prescripción de la sanción será de 5 años, según lo contemplado en el artículo 89 del estatuto punitivo.

Cabe resaltar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe a éste hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Ahora, como se indicó en los antecedentes, al penado le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena la cual fue revocada el 8 de julio de 2013, por lo que a partir de la ejecutoria de la decisión, **1° de agosto de 2013**, se cuentan los 5 años para que opere la prescripción, teniendo en cuenta un caso similar el cual fue objeto de estudio por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el auto proferido el 11 de junio de 2015, dentro del radicado No. 110014004017200700526-02, Magistrado Ponente Doctor Fernando Adolfo Pareja Reinemer:

“... Se plantea el problema jurídico: ¿Desde cuándo debe comenzar la prescripción de la prisión? Para responder se debe distinguir si en la sentencia condenatoria se concedió la suspensión condicional de la pena o se dispuso hacerla efectiva en medio carcelario, domiciliario u hospitalario.

En el segundo caso, el término de prescripción de la prisión comienza a transcurrir el primer día siguiente a la ejecutoria de la condena, porque de acuerdo con este criterio, sólo desde ese momento surgió para el Estado la obligación de capturar al condenado para hacer efectiva la pena.

La prescripción extintiva es una sanción a quien tenía un plazo para hacer algo que la ley le imponía y no lo hizo, pudiendo hacerlo. En la prescripción de la prisión, ella ocurre si el Estado tenía que capturar al condenado para cumplirla y no lo hizo.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leonidas Bustos Martínez. Rad. 39933. De agosto de NSS



En el primer caso se eleva la complejidad de su solución, pues no está prevista en la ley. Pero según este criterio, si no surge para el Estado la obligación legal de capturar al condenado para cumplir la pena, no está corriendo ese término extintivo.

Seguir disfrutando el subrogado está condicionado a que voluntariamente el condenado en los 90 días siguientes a la firmeza de la condena², suscriba el acta de compromisos, momento a partir del cual transcurre el período de prueba.

Esto significa que cuando se concede la suspensión condicional de la pena, no corre el término de prescripción porque el Estado, en ese lapso, no tiene la carga de encarcelar al condenado para que cumpla la prisión, como lo sostuvo la Sala en un caso semejante (...).

Si el condenado no comparece en los 90 días siguientes a la ejecutoria de la condena, el juez de penas tiene la obligación de tramitar un incidente para determinar si esta omisión es reprochable, caso en el cual deberá al revocar el subrogado y ordenar que se haga efectiva la pena.

A partir de este momento comenzará a contarse el término de prescripción de la prisión, pues según el criterio adoptado, transcurre para el Estado su obligación de capturar al condenado para hacer efectiva la pena.

Pero si transcurridos los 90 días siguientes a la ejecutoria de la condena, el juez de penas no cumple con su obligación de tramitar el incidente referido, surge una pregunta ¿Transcurre el término de prescripción de la prisión?

Bajo el mismo criterio, la respuesta es negativa, pues como no se sabe por anticipado si el resultado del incidente es que se revocará el subrogado, no es exigible al Estado que disponga y logre capturar al condenado para hacer efectiva la pena.

Es cierto que en esta circunstancia el juez de penas está incurso en la omisión de una obligación legal, pero esta omisión se refiere al trámite del incidente y no a la captura del condenado para hacer efectiva la pena, que es diferente.

(...)

Dado el subrogado no transcurre la prescripción de la pena, pues hay una obligación legal de no cumplirla, y si transcurre la prescripción de la pena cuando negado o revocado el subrogado, hay una obligación legal de cumplirla, a pesar de lo cual no se cumple, como lo dijo una Sala Penal del Tribunal de Bogotá en auto del 1 de octubre de 2014, radicado 2008 00728 01.

Mientras no rija para el Estado la obligación de hacer efectiva la pena, no transcurre en su contra la prescripción, lo que no se desnaturaliza con ocasión de la mora en que incurra el juzgado de penas para hacer comparecer al condenado a firmar el acta de compromisos y para verificar el cumplimiento de sus obligaciones durante el período de prueba.

La razón es que la sola mora no crea jurídicamente la obligación del Estado de librar la orden de captura contra el condenado para hacer efectiva la pena

² Artículo 66-2 del CP.
NSS



impuesta, que es el supuesto del que depende que comience a transcurrir el término de prescripción.

La obligación del Estado de librar la orden de captura contra el condenado para hacer efectiva la pena sólo surge si queda en firme el auto que revoca el subrogado, lo cual no deja de ser si el juez lo profiere en tiempo o tardíamente.

Por eso los 5 años de prescripción de la pena habría comenzado desde la ejecutoria del auto del 19 de junio de 2014, en el cual se revocó la suspensión condicional de la pena por el incumplimiento de la obligación del condenado en el período de prueba... (negrilla y subraya fuera del texto original)

Por lo anterior, como el 1° de agosto de 2013 quedó en firme la providencia que revocó el subrogado, a partir de allí se cuenta los 5 años para la prescripción de la sanción penal impuesta, la cual se cumpliría el **1° de agosto de 2018**, sin embargo, se interrumpió el término, pues el sentenciado desde el **9 de septiembre de 2016** ha estado privado de libertad de manera ininterrumpida, inicialmente por el rad. 11001600001720121278600 cuya vigilancia está a cargo de esta sede judicial y luego, el **30 de mayo de 2023 a la fecha** por el CUI 11001600001920128089100, cuya vigilancia también ha estado a cargo de este Despacho en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, **privaciones que suspenden automáticamente el término de prescripción, teniendo en cuenta que no se trata de un evento en el que el condenado estuviera evadido o prófugo de la justicia sino que, por el contrario, estaba siendo objeto de vigilancia y control por el Estado con ocasión de otras diligencias.**

A partir de lo anterior, está comprobado que **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** no ha estado totalmente evadido de la justicia, por el contrario, ha estado privado de la libertad para purgar las condenas por otros procesos, eventos que sin lugar a dudas suspenden el término de prescripción, el cual no puede correr simultáneamente con dicho periodo de reclusión, ya que no existe un abandono del Estado para lograr el cumplimiento de la pena, tal como lo ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia³:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leonidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



(...)

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL (...)**, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró **descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos** y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha"-, se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante".

En otra oportunidad reiteró⁴:

"Y es que no puede pasarse por alto que la prescripción de la pena constituye una sanción para el Estado por dejar pasar el término fijado en la Ley sin que los órganos competentes desplieguen la efectividad necesaria para que quienes están en libertad y sean declarados penalmente responsables judicialmente cumplan intramuralmente la sanción privativa de la libertad que así se les impuso por los Jueces, pero la pérdida de esa potestad no puede de manera alguna partir del imposible jurídico derivado, como en el caso de estudio, en que el condenado se encuentra recluso en establecimiento penitenciario purgando una sanción mayor, si(n) que hubiera comenzado a ejecutar la condena

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 19 de enero de 2011. M. P. Sigifredo Espinosa Pérez. Rad. 52022.
NSS



cuya extinción se depreca la cual, por esa razón, se encuentra suspendida legalmente.

En esas perspectivas claro es que el Estado ha cumplido con el deber ubicación y custodia del condenado, por lo que existiendo varias sentencias condenatorias en su contra, no es viable entonces la prescripción como sanción del ius puniendi, correspondiendo entonces al penado el cumplimiento efectivo sucesivo de todas las penas impuestas..." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Por lo anterior, el término de prescripción sólo podrá contabilizarse cuando quede en libertad al interior del proceso 11001600001920128089100 NI.20676, pues el tiempo para que opere la prescripción, se encuentra suspendido como quiera que **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**, está siendo objeto de vigilancia y control por el Estado con ocasión de otras diligencias, por lo que en esa medida, no se puede acceder a la solicitud de extinción por prescripción de la sanción penal elevada por el condenado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de extinción de la condena por prescripción de la pena elevada por el condenado **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

FECHA DE ENTREGA 28- Feb -24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 03629

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 160

FECHA DE ACTUACION: 27-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Otero 30502 Fredy Fernando

FIRMA PPL: _____

cc: 79987149

TD: X 58743

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI f NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 160 DEL NI 83629

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:56 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 1 mar 2024 a las 8:30, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 27 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD

D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 83629
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2009-05824-00
Condenado: : FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA
Cédula: : 79987149
Fallador : JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO AGRAVADO
Detenido en : CUI 11001600001920128089100, JUZ 18 EPMS DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 160

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de septiembre de 2009 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** como autor responsable de los delitos de **hurto agravado tentado con circunstancias de atenuación punitiva**, a la pena principal de **tres (3) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo de la privación de la libertad, por hechos ocurridos el 5 de junio de 2009.

En dicho fallo se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía prestar caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Sin embargo, previo el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante interlocutorio del 8 de julio de 2013 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá revocó el subrogado por no atender las obligaciones para acceder al mismo, siendo requerido para cumplir la condena impuesta de **3 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Revisado el memorial se observa que el penado solicitó la libertad por pena cumplida, no obstante, el condenado no está privado de libertad por las presentes diligencias, motivo por el cual se estudiará la extinción de la sanción penal por prescripción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que pueda ser ese tiempo inferior a cinco años; igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.



Para el caso concreto, dado que **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** fue condenado a **3 meses de prisión**, tiempo inferior a 5 años, es claro que la prescripción de la sanción será de 5 años, según lo contemplado en el artículo 89 del estatuto punitivo.

Cabe resaltar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe a éste hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Ahora, como se indicó en los antecedentes, al penado le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena la cual fue revocada el 8 de julio de 2013, por lo que a partir de la ejecutoria de la decisión, **1° de agosto de 2013**, se cuentan los 5 años para que opere la prescripción, teniendo en cuenta un caso similar el cual fue objeto de estudio por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el auto proferido el 11 de junio de 2015, dentro del radicado No. 110014004017200700526-02, Magistrado Ponente Doctor Fernando Adolfo Pareja Reinemer:

“... Se plantea el problema jurídico: ¿Desde cuándo debe comenzar la prescripción de la prisión? Para responder se debe distinguir si en la sentencia condenatoria se concedió la suspensión condicional de la pena o se dispuso hacerla efectiva en medio carcelario, domiciliario u hospitalario.

En el segundo caso, el término de prescripción de la prisión comienza a transcurrir el primer día siguiente a la ejecutoria de la condena, porque de acuerdo con este criterio, sólo desde ese momento surgió para el Estado la obligación de capturar al condenado para hacer efectiva la pena.

La prescripción extintiva es una sanción a quien tenía un plazo para hacer algo que la ley le imponía y no lo hizo, pudiendo hacerlo. En la prescripción de la prisión, ella ocurre si el Estado tenía que capturar al condenado para cumplirla y no lo hizo.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leonidas Bustos Martínez. Rad. 39933. De agosto de NSS



En el primer caso se eleva la complejidad de su solución, pues no está prevista en la ley. Pero según este criterio, si no surge para el Estado la obligación legal de capturar al condenado para cumplir la pena, no está corriendo ese término extintivo.

Seguir disfrutando el subrogado está condicionado a que voluntariamente el condenado en los 90 días siguientes a la firmeza de la condena², suscriba el acta de compromisos, momento a partir del cual transcurre el período de prueba.

Esto significa que cuando se concede la suspensión condicional de la pena, no corre el término de prescripción porque el Estado, en ese lapso, no tiene la carga de encarcelar al condenado para que cumpla la prisión, como lo sostuvo la Sala en un caso semejante (...).

Si el condenado no comparece en los 90 días siguientes a la ejecutoria de la condena, el juez de penas tiene la obligación de tramitar un incidente para determinar si esta omisión es reprochable, caso en el cual deberá al revocar el subrogado y ordenar que se haga efectiva la pena.

A partir de este momento comenzará a contarse el término de prescripción de la prisión, pues según el criterio adoptado, transcurre para el Estado su obligación de capturar al condenado para hacer efectiva la pena.

Pero si transcurridos los 90 días siguientes a la ejecutoria de la condena, el juez de penas no cumple con su obligación de tramitar el incidente referido, surge una pregunta ¿Transcurre el término de prescripción de la prisión?

Bajo el mismo criterio, la respuesta es negativa, pues como no se sabe por anticipado si el resultado del incidente es que se revocará el subrogado, no es exigible al Estado que disponga y logre capturar al condenado para hacer efectiva la pena.

Es cierto que en esta circunstancia el juez de penas está incurso en la omisión de una obligación legal, pero esta omisión se refiere al trámite del incidente y no a la captura del condenado para hacer efectiva la pena, que es diferente.

(...)

Dado el subrogado no transcurre la prescripción de la pena, pues hay una obligación legal de no cumplirla, y **sí transcurre la prescripción de la pena cuando negado o revocado el subrogado, hay una obligación legal de cumplirla, a pesar de lo cual no se cumple**, como lo dijo una Sala Penal del Tribunal de Bogotá en auto del 1 de octubre de 2014, radicado 2008 00728 01.

Mientras no rija para el Estado la obligación de hacer efectiva la pena, no transcurre en su contra la prescripción, lo que no se desnaturaliza con ocasión de la mora en que incurra el juzgado de penas para hacer comparecer al condenado a firmar el acta de compromisos y para verificar el cumplimiento de sus obligaciones durante el período de prueba.

La razón es que la sola mora no crea jurídicamente la obligación del Estado de librar la orden de captura contra el condenado para hacer efectiva la pena

² Artículo 66-2 del CP.
NSS



impuesta, que es el supuesto del que depende que comience a transcurrir el término de prescripción.

La obligación del Estado de librar la orden de captura contra el condenado para hacer efectiva la pena sólo surge si queda en firme el auto que revoca el subrogado, lo cual no deja de ser si el juez lo profiere en tiempo o tardíamente.

Por eso los 5 años de prescripción de la pena habría comenzado desde la ejecutoria del auto del 19 de junio de 2014, en el cual se revocó la suspensión condicional de la pena por el incumplimiento de la obligación del condenado en el período de prueba... (negrilla y subraya fuera del texto original)

Por lo anterior, como el 1° de agosto de 2013 quedó en firme la providencia que revocó el subrogado, a partir de allí se cuenta los 5 años para la prescripción de la sanción penal impuesta, la cual se cumpliría el **1° de agosto de 2018**, sin embargo, se interrumpió el término, pues el sentenciado desde el **9 de septiembre de 2016** ha estado privado de libertad de manera ininterrumpida, inicialmente por el rad. 11001600001720121278600 cuya vigilancia está a cargo de esta sede judicial y luego, el **30 de mayo de 2023 a la fecha** por el CUI 11001600001920128089100, cuya vigilancia también ha estado a cargo de este Despacho en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, **privaciones que suspenden automáticamente el término de prescripción, teniendo en cuenta que no se trata de un evento en el que el condenado estuviera evadido o prófugo de la justicia sino que, por el contrario, estaba siendo objeto de vigilancia y control por el Estado con ocasión de otras diligencias.**

A partir de lo anterior, está comprobado que **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** no ha estado totalmente evadido de la justicia, por el contrario, ha estado privado de la libertad para purgar las condenas por otros procesos, eventos que sin lugar a dudas suspenden el término de prescripción, el cual no puede correr simultáneamente con dicho periodo de reclusión, ya que no existe un abandono del Estado para lograr el cumplimiento de la pena, tal como lo ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia³:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leonidas Bustos Martínez. Rad. 39933.
NSS



(...)

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL (...)**, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró **descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos** y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha"-, se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante".

En otra oportunidad reiteró⁴:

"Y es que no puede pasarse por alto que la prescripción de la pena constituye una sanción para el Estado por dejar pasar el término fijado en la Ley sin que los órganos competentes desplieguen la efectividad necesaria para que quienes están en libertad y sean declarados penalmente responsables judicialmente cumplan intramuralmente la sanción privativa de la libertad que así se les impuso por los Jueces, pero la pérdida de esa potestad no puede de manera alguna partir del imposible jurídico derivado, como en el caso de estudio, en que el condenado se encuentra recluso en establecimiento penitenciario purgando una sanción mayor, si(n) que hubiera comenzado a ejecutar la condena

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 19 de enero de 2011. M. P. Sigifredo Espinosa Pérez. Rad. 52022. NSS



cuya extinción se depreca la cual, por esa razón, se encuentra suspendida legalmente.

En esas perspectivas claro es que el Estado ha cumplido con el deber ubicación y custodia del condenado, por lo que existiendo varias sentencias condenatorias en su contra, no es viable entonces la prescripción como sanción del ius puniendi, correspondiendo entonces al penado el cumplimiento efectivo sucesivo de todas las penas impuestas..." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Por lo anterior, el término de prescripción sólo podrá contabilizarse cuando quede en libertad al interior del proceso 11001600001920128089100 NI.20676, pues el tiempo para que opere la prescripción, se encuentra suspendido como quiera que **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**, está siendo objeto de vigilancia y control por el Estado con ocasión de otras diligencias, por lo que en esa medida, no se puede acceder a la solicitud de extinción por prescripción de la sanción penal elevada por el condenado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de extinción de la condena por prescripción de la pena elevada por el condenado **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 1-Marzo-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 83629

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 166

FECHA AUTO: 27 Febr-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 01-03-024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fredy Otero

FIRMA PPL: Fredy Otero Loloa

CC: 79987149

TD: 58743

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 160 DEL NI 83629

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:56 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 1 mar 2024 a las 8:30, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 27 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD**

D: Este correo electrónico contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 111576
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-03659-00
Condenado: : CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTINEZ
Cédula: : 1000624540
Fallador : JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO CONSUMADO ATENUADO
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA CARRERA 19 A # 4 SUR - 93 TORRE 4, APTO 604 BARRIO DANUBIO, CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA 2 DE SOACHA - CUNDINAMARCA (CELULAR 3208842308).
Decisión : AUTO CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1208

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTÍNEZ**, como autor responsable del delito de hurto calificado consumado atenuado, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado, acaecieron el 12 de mayo de 2019.

Mediante auto del 12 de agosto de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta se le otorgó al penado **CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTÍNEZ** el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal.

El penado está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTÍNEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el 25 de octubre de 2021 por lo que se tiene que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta veintiún (21) meses y tres (3) días.

Por concepto de redención de pena al penado, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS



1 de junio de 2022 ¹	1	24.5
12 de agosto de 2022 ²		28.5
TOTAL	2 meses y 23 días	

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **veintitrés (23) meses y veintiséis (26) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el martes 1 de agosto de 2023 por lo que se concederá la libertad por pena cumplida a partir del miércoles **2 de agosto de 2023**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB-**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

- **Otras Determinaciones.**

• **ORDENA NOTIFICACIÓN.**

Atendiendo a que el penado se encuentra privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la **CARRERA 19 A # 4 SUR – 93 TORRE 4, APTO 604 BARRIO DANUBIO, CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA 2 DE SOACHA – CUNDINAMARCA (CELULAR 3208842308)** se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** librar despacho comisorio con destino a los Juzgados de Ejecución y Medidas de Seguridad de Fusagasuga con sede en Soacha – Cundinamarca para que se efectue la notificación de la presente decisión.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTÍNEZ**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 6 de febrero de 2020 por el

¹ Auto proferido por el Juzgado 1º Homologo de Acacias – Meta.

² Auto proferido por el Juzgado 1º Homologo de Acacias – Meta.



Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **hurto calificado consumado atenuado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTÍNEZ** a partir del **miércoles 2 de agosto de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB-**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB-**.

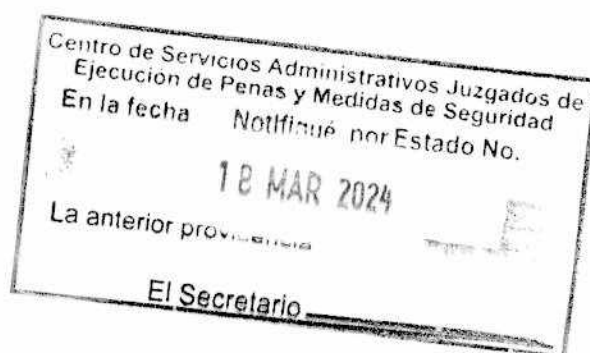
SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

OCTAVO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones" de la presente determinación.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



URGENTE-111576-J18-ARG-LST-RV: **URGENTEURGENTE** URGENTE DESPACHO COMISORIO NO 6110 DEL NI 111576 NOTIFICAR AUTO**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/08/2023 14:43

Para:Maritza Tiempos Otalvaro <mtiempoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

111576 Auto concede pena cumplida Cristian Vanegas (1).pdf; COMISORIO.pdf; 00024-2023 Notificación Proverdo.pdf; 002. Notificación Comision 2023-00024 29-08-23.pdf; 111576.pdf;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 12:34 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: **URGENTE**URGENTE** URGENTE DESPACHO COMISORIO NO 6110 DEL NI 111576 NOTIFICAR AUTO

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524

 logo

De: Juzgado 01 Circuito Ejecución Penas Medidas Seguridad - Cundinamarca - Fusagasugá
<jepmsfusasoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 12:32 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: URGENTE DESPACHO COMISORIO NO 6110 DEL NI 111576 NOTIFICAR AUTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Soacha, Cundinamarca, agosto 30 de 2023
Oficio N°3694

Señores

JUZGADO 18° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

Calle 11 No. 09 A – 24, Edificio Kaysser
Bogotá, D.C.

**Ref.: Comisión N° 000242023
Suyo 6110**

Cordial saludo:

Mediante la presente, me permito devolver la comisión debidamente diligenciada, en donde se solicito NOTIFICAR al sentenciado **CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTINEZ**, el contenido de la providencia de fecha 28 de julio de 2023, por medio de la cual se por medio de la cual se decretó la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 06 de febrero de 2020 por el Juzgado 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a su vez se concedió la Libertad por pena cumplida. Efectuada la notificación, devuélvase la comisión a su lugar de origen.

Se remite lo anterior en 09 folios útiles para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

BEATRIZ HELENA GONZÁLEZ MONTOYA
ESCRIBIENTE
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA
CARRERA 4 N° 38 - 66 PISO 2 PALACIO DE JUSTICIA SEDE CAZUCÁ
SOACHA - CUNDINAMARCA

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Considere antes de imprimir.

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 3:05 p. m.

Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cundinamarca - Fusagasuga
<jepmsfusasoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE DESPACHO COMISORIO NO 6110 DEL NI 111576 NOTIFICAR AUTO

Se envia adjunto despacho comisorio para su colaboracion.

Gracias

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico contiene información de la

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

**DESPACHO COMISORIO
No. 6110**

A L

SEÑOR(A) JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
FUSAGASUGA CON SEDE EN SOACHA-CUNDINAMARCA
EL

JUZGADO 018 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso 11001-60-00-015-2019-03659-00 (NI 111576), el Juzgado 018 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que ejecuta la sentencia impuesta al condenado CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTINEZ quien se identifica con la C.C. 1000624540 , dispone comisionar a su despacho para que se sirva NOTIFICAR el contenido de la providencia No. 1208 de fecha 28 de julio de 2023

El(la)(los) condenado(a)(s) se ubica en EN PRISION DOMICILIARIA CARRERA 19 A # 4 SUR – 93 TORRE 4, APTO 604 BARRIO DANUBIO, CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA 2 DE SOACHA – CUNDINAMARCA (CELULAR 3208842308).

I N S E R T O S:

PROVIDENCIA ANTES MENCIONADA EN 3 FOLIOS.

Para su debido TRÁMITE ó NOTIFICACIÓN e inmediata devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Bogotá D.C., hoy Julio veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023).

TANNYA BERNAL LEON
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FUSAGASUGA CON SEDE EN SOACHA - CUNDINAMARCA**

Despacho Comisorio N° 00024-2023

INFORME SECRETARIAL. – Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho del Señor Juez, la Comisión N° 6110 del 28 de julio de 2023, la cual se radica bajo el N° 00024 – 2023, procedente del Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C librada dentro del Radicado Interno N° 111576, donde solicitan NOTIFICAR al sentenciado **CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTINEZ** el contenido de la providencia de fecha 28 de julio de 2023, por medio de la cual se Decreto en favor de VANEGAS MARTINEZ, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 06 de febrero de 2020 por el Juzgado 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a su vez se concedió la Libertad por pena cumplida. El sentenciado tiene su domicilio en la Carrera 19 A N° 4 Sur – 93, Torre 04, Apartamento 604, Barrio Danubio, Conjunto Residencial La Grandeza 2 del Municipio de-Soacha (Cundinamarca), celular 3208842308. Sírvasse proveer.



MANUEL ANDRÉS RAMÍREZ ESTUPIÑÁN
SECRETARIO

Soacha, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Auxíliese y devuélvase la comisión conferida por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en consecuencia, por secretaría y a través del medio más expedito, procédase a NOTIFICAR al sentenciado **CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTINEZ**, el contenido de la providencia de fecha 28 de julio de 2023, por medio de la cual se Decreto en favor de VANEGAS MARTINEZ, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 06 de febrero de 2020 por el Juzgado 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a su vez se concedió la Libertad por pena cumplida. Efectuada la notificación, devuélvase la comisión a su lugar de origen.

CÚMPLASE



CRISTHIAN CAMILO TORRES ORTÍZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGA -
SEDE SOACHA - CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 38 – 66, Piso 2, Palacio de Justicia

Soacha, Cundinamarca, agosto 30 de 2023
Oficio N°3694

Señores

JUZGADO 18° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C
Calle 11 No. 09 A – 24, Edificio Kaysser
Bogotá, D.C.

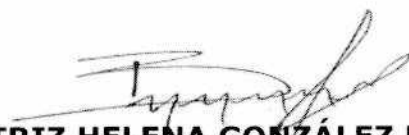
Ref.: Comisión N° 000242023
Suyo 6110

Cordial saludo:

Mediante la presente, me permito devolver la comisión debidamente diligenciada, en donde se solicito NOTIFICAR al sentenciado **CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTINEZ**, el contenido de la providencia de fecha 28 de julio de 2023, por medio de la cual se por medio de la cual se decretó la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 06 de febrero de 2020 por el Juzgado 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a su vez se concedió la Libertad por pena cumplida. Efectuada la notificación, devuélvase la comisión a su lugar de origen.

Se remite lo anterior en 09 folios útiles para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


BEATRIZ HELENA GONZÁLEZ MONTOYA
Escribiente



Ejecución de Sentencia : 111576
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-03659-00
Condenado: : CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTINEZ
Cédula: 1000624540
Fallador : JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO CONSUMADO ATENUADO
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA CARRERA 19 A # 4 SUR – 93 TORRE 4, APTO 604 BARRIO DANUBIO, CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA 2 DE SOACHA – CUNDINAMARCA (CELULAR 3208842308).
Decisión : AUTO CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1208

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTÍNEZ**, como autor responsable del delito de **hurto calificado consumado atenuado**, a la pena principal de **veinticuatro (24) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado, acaecieron el 12 de mayo de 2019.

Mediante auto del 12 de agosto de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta se le otorgó al penado **CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTÍNEZ** el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal.

El penado está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **25 de octubre de 2021**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTÍNEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el **25 de octubre de 2021** por lo que se tiene que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **veintiún (21) meses y tres (3) días**.

Por concepto de redención de pena al penado, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS



1 de junio de 2022 ¹	1	24.5
12 de agosto de 2022 ²		28.5
TOTAL	2 meses y 23 días	

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **veintitrés (23) meses y veintiséis (26) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el martes 1 de agosto de 2023 por lo que se concederá la libertad por pena cumplida a partir del miércoles **2 de agosto de 2023**, para lo cual se librárá boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –COMEB-**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

- **Otras Determinaciones.**

• **ORDENA NOTIFICACIÓN.**

Atendiendo a que el penado se encuentra privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la **CARRERA 19 A # 4 SUR – 93 TORRE 4, APTO 604 BARRIO DANUBIO, CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA 2 DE SOACHA – CUNDINAMARCA (CELULAR 3208842308)** se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** librar despacho comisorio con destino a los Juzgados de Ejecución y Medidas de Seguridad de Fusagasuga con sede en Soacha – Cundinamarca para que se efectue la notificación de la presente decisión.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTÍNEZ**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 6 de febrero de 2020 por el

¹ Auto proferido por el Juzgado 1º Homologo de Acacias – Meta.

² Auto proferido por el Juzgado 1º Homologo de Acacias – Meta.



Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **hurto calificado consumado atenuado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTÍNEZ** a partir del **miércoles 2 de agosto de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –COMEB-**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –COMEB-**.

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

OCTAVO. – Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “otras determinaciones” de la presente determinación.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FUSAGASUGA CON SEDE EN SOACHA CUNDINAMARCA
CARRERA 7 A N° 19 A -94 PISO 3°**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

COMISION: N.I. 2023-00024
CONDENADO: CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTINEZ

En Soacha a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2023, se deja constancia de que con el fin de dar cumplimiento Al despacho comisorio No. 6110 del 28 de Julio de 2010 enviado por el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. de fecha veintiocho (28) de julio de 2023, por el cual el juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., dispone la Libertad Por Pena cumplida al condenado CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTINEZ y enterar del Auto No. 1208 de julio 28 de 2023, me dirigí a la dirección carrera 19 A No. 4 sur – 93, conjunto la Grandeza 2, Torre 4, Apto 604 del barrio Hogares Soacha del municipio de Soacha Cundinamarca, pero en la dirección abonada, no respondió nadie el apartamento estaba solo, se anexa registro fotográfico.

Notificador.

JULIO E. GARCIA VILLARRAGA
Citador Grado III

604

11

11

11



****URGENTE**URGENTE** URGENTE DESPACHO COMISORIO NO 6110 DEL NI 111576 NOTIFICAR AUTO**

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 30/08/2023 12:34 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 4 archivos adjuntos (1 MB)

111576 Auto concede pena cumplida Cristian Vanegas (1).pdf; COMISORIO.pdf; 00024-2023 Notificación Proveído.pdf; 002. Notificacion Comision 2023-00024 29-08-23.pdf;

*Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Calle 11 No. 9 A – 24**Tel. 2864524* logo**De:** Juzgado 01 Circuito Ejecución Penas Medidas Seguridad - Cundinamarca - Fusagasugá

<jepmsfusasoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 12:32 p. m.**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: URGENTE DESPACHO COMISORIO NO 6110 DEL NI 111576 NOTIFICAR AUTORama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Soacha, Cundinamarca, agosto 30 de 2023

Oficio N°3694

Señores**JUZGADO 18° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

Calle 11 No. 09 A – 24, Edificio Kaysser

Bogotá, D.C.

Ref.: Comisión N° 000242023**Suyo 6110**

Cordial saludo:

Mediante la presente, me permito devolver la comisión debidamente diligenciada, en donde se solicito NOTIFICAR al sentenciado **CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTINEZ**, el contenido de la providencia de fecha 28 de julio de 2023, por medio de la cual se por medio de la cual se decretó la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 06 de febrero de 2020 por el Juzgado 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a su vez se concedió la Libertad por pena cumplida. Efectuada la notificación, devuélvase la comisión a su lugar de origen.

Se remite lo anterior en 09 folios útiles para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

BEATRIZ HELENA GONZÁLEZ MONTOYA
ESCRIBIENTE
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA
CARRERA 4 N° 38 - 66 PISO 2 PALACIO DE JUSTICIA SEDE CAZUCÁ
SOACHA - CUNDINAMARCA

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Considere antes de Imprimir.

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 3:05 p. m.

Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cundinamarca - Fusagasuga
<jepmsfusasoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE DESPACHO COMISORIO NO 6110 DEL NI 111576 NOTIFICAR AUTO

Se envia adjunto despacho comisorio para su colaboracion.

Gracias

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE

CONFIDENCIALIDAD:

Este correo

electrónico contiene
información de la
Rama Judicial de

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Febrero de 2024 ✓

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTINEZ
CARRERA 19 A No.04 SUR - 93 TORRE 4, APTO 604, CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA 2
SOACHA - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 1677

NUMERO INTERNO 111576
REF: PROCESO: No. 110016000015201903659
C.C: 1000624540

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFAR** PROVIDENCIA No. 1208 DEL VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) MEDIANTE EL CUAL SE DECRETAR EN FAVOR DE CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTÍNEZ, LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA EN SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2020 POR EL JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO CONSUMADO ATENUADO Y OTROS

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1208 DEL NI 111576

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie, 29/07/2023 3:11 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1208 DEL NI 111576;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1208 DEL NI 111576

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1208 DEL NI 111576

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:04 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 17:29, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal Leon

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 3:11 p. m.

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1208 DEL NI 111576

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 de julio de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1208 DEL NI 111576

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:04 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 17:29, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal Leon

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 3:11 p. m.

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO 1208 DEL NI 111576

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 de julio de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá



Centro

Ejecución de Sentencia : 123107
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-06029-00
Condenado: : JOSE SANTIAGO VASQUEZ PENAGOS
Cédula: 1023944075
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 13 BIS ESTE # 42 C – 13 SUR BARRIO ALTAMIRA DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 362

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho DE FORMA OFICIOSA a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **JOSÉ SANTIAGO VÁSQUEZ PENAGOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOSÉ SANTIAGO VÁSQUEZ PENAGOS** por ser penalmente responsable del delito de **hurto calificado consumado**, a la pena principal de **cuatro (4) años** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En cuanto al pago de perjuicios que se pudieron ocasionar, dentro del fallo proferido no se hizo alusión alguna respecto de estos.

Los hechos por los que el penado fue condenado tuvieron lugar el 3 de agosto de 2019 y se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el 21 de junio de 2020¹.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

JOSÉ SANTIAGO VÁSQUEZ PENAGOS está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **21 de junio de 2020** data en que fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias, es decir, que a la fecha ha purgado de un total de **cuarenta y cuatro (44) meses y cinco (5) días**.

Por concepto de redención de pena, le fueron reconocidos por el Juzgado 1º Homólogo de Guaduas – Cundinamarca los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
23 de marzo de 2022	3	23
TOTAL	3 meses y 23 días	

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **cuarenta y siete (47) meses y veintiocho (28) días**, por lo que se tiene que cumpliría la

¹ Boleta de encarcelación No. 044 del 23 de junio de 2020 proferida por este Despacho-



totalidad de la pena el miércoles 28 de febrero de 2024 concediéndosele la libertad por pena cumplida a partir del **jueves 29 de febrero de 2024**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **JOSÉ SANTIAGO VÁSQUEZ PENAGOS**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 11 de febrero de 2020 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **hurto calificado consumado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida partir del **jueves 29 de febrero de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, Oficina de Prisión Domiciliaria**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.



123107
11001-60-00-015-2019-06029-00
JOSE SANTIAGO VASQUEZ PENAGOS
1023944075

SEXTO. - Enviase copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.**

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Numero Interno: 123107 Tipo de actuación: A1 No. 362
Fecha Actuación: 26 / 02 / 2024
Nombre completo del notificado: José Santiago Vasquez Penagos
Número de identificación: 1023944075 Teléfono(s): 3006863797
Fecha de notificación: 24 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☒ No: ☐
Correo electrónico: Santiago@guino.com
Observaciones: _____



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 362 DEL NI 123107

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:55 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 27 feb 2024 a las 18:19, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene